

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISION ESTUDIOS DE POST-GRADO



TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
MAESTRIA EN DERECHO
(CIENCIAS PENALES)

PRESENTA
PORFIRIO REYES GARCIA

TEMA
"LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS MINISTROS
DE CULTO"

ASESOR: DR. HECTOR G. ZERTUCHE GARCIA

MONTERREY, N. L.

NOVIEMBRE 1997

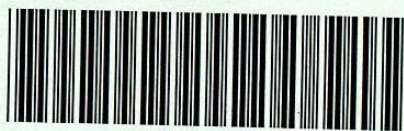
TM

K1

FDYCS

1997

R4



1020120337

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE MAESTRÍA EN DERECHO
(CIENCIAS PENALES)

PRESENTA

Porfirio Reyes García

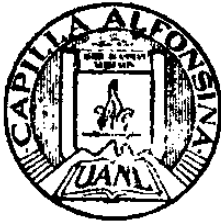
Con el Tema

“LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS MINISTROS DE CULTO”

Asesor: Dr. Hector G. Zertuche García

TM
Kf
FDYCS
1997
R4

0125-63560



EONDO TESIS

FILOSOFÍA ES AMOR A LA SABIDURÍA

+

A la memoria de mis padres quienes, sin haberla estudiado en libros supieron enseñarme con su vida el amor a la Verdadera Sabiduría.

**“La forma de Gobierno Democrático, adoptada por nosotros, en
manera alguna repugna el Evangelio; exige, por el contrario,
todas las sublimes virtudes que en la escuela de Jesucristo. Sed
buenos cristianos y seréis buenos demócratas”**

**Hemilia pronunciada el día de navidad de 1797 por
Mons. Chiamonti, obispo de Imola, elegido meses
después Papa Pío VII**

DEDICATORIA	I
PROLOGO	II
INTRODUCCIÓN	III
	Págs.

CAPITULO I IGLESIA Y RELIGIÓN

1. Origen de la Iglesia.	1
1.1 Concepto de la Iglesia.	2
1.2 Características de la Iglesia.	2
a) Una	
b) Santa	
c) Católica	
d) Apostólica	
e) Romana	
2. Los errores modernos acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado:	3
a) El Renacimiento.	3
b) El Naturalismo.	3
c) El Liberalismo.	4
d) La Francmasonería.	5
3. La Iglesia como Persona de Derecho de Gentes.	7
4. Naturaleza de la religión cristiana	9
a) Concepto de religión.	9
b) Clases de religión.	9
c) La esencia de la religión cristiana.	10

CAPITULO II ANÁLISIS DE LA IGLESIA COMO ENTE COLECTIVO

1. Constitución Dogmática sobre la Iglesia. (<i>Lumen Gestium</i>)	11
2. Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual. (<i>Gaudium et Spes</i>)	12
3. Declaración sobre la Libertad Religiosa. (<i>Dignitatis Humanae</i>)	13
4. Constitución Cristiana de los Estados. (<i>Inmortale Dei</i>)	14
5. Las diferentes Iglesias en México.	15

CAPITULO III
EL SACERDOTE EN LA IGLESIA DE HOY Y EN UN MUNDO QUE CAMBIA

- 1. Dimensión sagrada del sacerdote. 17
- 2. El sacerdote del futuro. 18
- 3. El sacerdote ante el Derecho Canónico. 18

CAPITULO IV
LA PERSONALIDAD JURIDICA EN NUESTRA LEGISLACIÓN MEXICANA

- 1. Las personas : 21
 - 1.1 Clases de personas: 22
 - a) Físicas
 - b) Morales
- 2. Características y atributos de la personalidad: 22
 - a) El nombre
 - b) El domicilio
 - c) El estado civil
 - d) El patrimonio
 - e) La nacionalidad
- 3. Fines de la personalidad. 24
- 4. La Iglesia como persona moral. 25

CAPITULO V
LA CAPACIDAD

- 1. La capacidad como atributo esencial de la persona. 27
 - a) Concepto de capacidad.
 - b) Clases de Capacidad.
- 2. Características de capacidad. 27
- 3. La capacidad jurídica en las personas físicas. 28
- 4. La capacidad jurídica en las personas morales. 28

CAPITULO VI
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS

- 1. Garantía de Igualdad. 30
 - a) Artículos: 1o, 2o, 4o, 12o y 13o constitucionales.
- 2. Garantías de Libertad. 36
 - a) Artículos: 5o, 6o, 7o, 8o, 9o, 10o, 24o, 16o (tercer párrafo), y 28° constitucionales.
- 3. Garantías de Propiedad. 44
 - a) Artículo 27o constitucional.

4. Garantías de Seguridad Jurídica.	45
a) Artículos: 14o, 15o, 16o, 17o, 18o, 19o, 20o, 21o, 22o y 23o constitucionales.	

CAPITULO VII

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL

	60
1. Breve reseña histórica del Artículo 130 constitucional.	
a) El Congreso Constituyente de 1824.	
b) El Congreso Constituyente de 1857.	
c) El Congreso Constituyente de 1917.	69
2. Régimen Jurídico de los Ministros del Culto.	
a) La reforma constitucional de 28 de enero de 1992.	
b) Exégesis del Artículo 130 Constitucional.	74
3. Régimen Jurídico de los Ministros del Culto.	75
3.1 De la Responsabilidad Penal.	
A) Una persona se ostenta como ministro de culto sin serlo.	
a) La usurpación de funciones.	
b) El fraude genérico y el fraude específico.	
c) El despojo.	
B) Una persona ha dejado de ser ministro de culto y sigue actuando como tal.	79
3.2 De la Responsabilidad Civil.	

	81
CONCLUSIONES	
	83
BIBLIOGRAFIA	
	86
ANEXOS	

DEDICATORIA

A la memoria de mis padres,

Isabel García López y

Cayetano Reyes Paredes

A mi esposa, la señora

Patricia E. Martínez de Reyes

A mi hija

Santa Isabel Reyes Martínez

A mis hermanos

María del Carmen,

Cristino y Francisco

Armando.

PROLOGO

Al emprender la tarea de investigar el tema: "La Personalidad Jurídica de los Ministros de Culto" en nuestra Legislación Mexicana., que para obtener Título de Maestría en Ciencias Penales en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León; intento explicar la importancia y trascendencia del Derecho en una sociedad moderna que requiere y reclama un cambio de estructuras, ya que se asevera, que éste es obsoleto en la actualidad, que se ha vuelto inoperante y que en muchas ocasiones detiene el proceso social.

La ciencia jurídica en las sociedades modernas es el elemento indispensables que asegura las relaciones individuales y colectivas de las personas, del Estado y de las Iglesias mediante las Garantías Sociales consagradas en nuestra Carta Magna.

Se cree que en México la Constitución General y todo ordenamiento jurídico se viola en repetidas ocasiones, ya que no se observan en la realidad los principios fundamentales que proclama, aunque se acepten estos hechos negativos, no es una certeza absoluta, pues no es verdad que la constitución está en crisis, si por este fenómeno se entiende su real o aparente incumplimiento material, no formal, en algunos casos importantes aspectos de la vida del País, sobre todo en materia política y religioso.

Lo que ocurre es el desacato a cualquier ordenamiento obedece a la intención de no cumplirlo ni hacerlo cumplir, y esta situación presenta evidentemente una crisis, pero no la de la Constitución, sino del elemento humano que representan gobernantes y gobernados.

El Sistema Político Mexicano por más perfecto e idóneo que se suponga, sería ineficaz e inoperante sin quienes lo observen y hagan observar coercitivamente en la realidad política, social y religioso no cumplan con sus obligaciones contraídas.

Ante esta realidad, las iglesias y sus ministros a través de la Historia, han atravesado por diferentes etapas de supervivencia, donde hoy en día las iglesias y sus ministros tienen reconocida su personalidad jurídica y una aceptación relativa del Poder Público y de ciertos sectores de la Población.

También hay que considerar que un conflicto entre las iglesias y el estado, dentro de las condiciones que prevalecen podría contribuir decisivamente a romper el equilibrio que aún mantiene la precaria estabilidad y desencadenar movimientos sociales violentos que ni el clero ni el gobierno serían capaces de controlar.

Este es uno de los mayores peligros que habrá de tener muy presente el gobierno mexicano, cuando tenga que hacer frente a la nueva actitud de las iglesias y sus ministros ante la sociedad, el estado y los problemas del mundo actual.

Por último, quiero hacer patente mi sincero agradecimiento al C. P. Ramiro Soberón Pérez, Director de la Facultad de Contaduría Pública y Administración de la Universidad Autónoma de Nuevo León; al Lic. Carlos E. Laurence Garza, Director General de “Laurence y Asociados”; al Lic. Juan E. Saldaña Pérez, Coordinador del Club de Informática; a Alejandra Gómez Duarte, alumna del sexto semestre en Facpya-UANL; ya que gracias a ellos, a su apoyo, a su contribución ésta obra llegó a su feliz término.

Porfirio Reyes García

INTRODUCCIÓN.

Nunca la confusión entre lo político y lo religioso fue mayor que hoy. Confusión práctica y confusión ideológica. El hombre es el centro común para la acción propia que se desarrolla entre el Estado y las iglesias. Pero si Estado e iglesias están al servicio del hombre, el hombre debe estarlo también al servicio de ambas instituciones.

Las iglesias y el estado ejercen una acción tutelar y de perfeccionamiento de la persona humana. Cada cual, en su esfera de Derecho y usando sus propios medios. Esa acción no es sólo magisterial y normativa, sino también jurídica, vinculante y hasta coactiva. Así lo exige el Bien Común por el que las iglesia y el estado velan.

La triple protestad: legislativa, judicial, ejecutiva (coactiva), son propiedad tanto de las iglesias como del estado, aunque ambos la ejerzan de distinta manera y sobre distintas cosas, atendiendo a sus finalidades específicas.

Es lógico y comprensible, que el poder religioso (iglesias) defiendan sus derechos y velen por que el poder civil no los atropelle, pretextando razones de estado; también que el poder político (estado) defienda los suyos y vele por que las iglesias no los ofenda, invocando motivos religiosos. Es decir, respetar el principio evangelico; "A Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César".

Por ello, las iglesias deben ser cuidadosas en respetar la autonomía de lo civil. No debe actuar contra o al margen de las disposiciones del estado, embarcándose en aventuras socio-políticas, sindicales o económicas que al estado le afecten o perjudiquen, dañando a la comunidad que representa, y por lo cual debe velar.

Sólo ha de vetarse, en nombre de la religión, la acción política cuando ésta sea antirreligiosa o anticristiana, atentatoria contra los derechos humanos. Siempre en el marco de ciertas exigencias, condicionamientos y circunstancias.

La metodología de investigación del presente tema "La personalidad jurídica de los ministros de culto" se desarrolla de la siguiente manera:

En el capítulo I partimos de la fundación de una iglesia entendida ésta como un conjunto de personas reunidas con un objetivo común el de realizar actos litúrgicos de su religión y cuyo fundador es un ser considerado dios. Esta iglesia no está ajena a los avances científicos y técnicos de la sociedad y a corrientes filosóficas modernas y contemporáneas que cuestionan la divinidad de ésta iglesia, la existencia de un dios, el origen del hombre, del universo y que disvirtuan el fin de la iglesia y de la religión.

En el capítulo II analizamos a la iglesia como ente colectivo, es decir, su función eclesiástica-social que se ha desarrollado a través de la historia y que los sumos pontífices han plasmado en cartas pastorales, preservando la libertad religiosa y definiendo el rumbo dogmático de la iglesia católica acorde a los tiempos modernos.

En el capítulo III estudiamos la figura del sacerdote llamado ministro de culto religioso. En este capítulo exponemos la figura sagrada del sacerdote y como este ser humano tiene una función tridimensional: divina, humana y jurídica; divino en cuanto a que está consagrado a

las cosas de dios; humano en cuanto que tiene una función social y jurídica en cuanto que observa las disposiciones del código de derecho canónico.

En el capítulo IV y V abordamos la personalidad y capacidad jurídica en términos de nuestra legislación mexicana. Aquí consideramos que el ministro de culto es sujeto de todos los atributos que conforme a derecho le corresponde a toda persona; es decir, en virtud del reconocimiento jurídico de las asociaciones religiosas el ministro de culto forma parte de la protección que tutelan esos avances jurídicos. Estas reformas constitucionales le permiten cumplir con mayor libertad su ministerio sacerdotal garantizándole una paz y una armonía política-jurídica.

En el capítulo VI comentamos los derechos subjetivos públicos que tutelan la vida, la libertad, el patrimonio y el honor de todo gobernado. Estos derechos subjetivos públicos consagrados en nuestra constitución federal en su parte dogmática se aplican igualmente a los ministros de culto como personas físicas, garantizándole seguridad y estabilidad en su ministerio sacerdotal, preservando los bienes que jurídicamente tienen derecho a la protección.

En el capítulo VII analizamos las constituciones federales de 1854, 1857, y 1917, y cómo históricamente se han desarrollado las asociaciones religiosas al margen de la ley siendo toleradas éstas por el sistema gubernamental y las últimas reformas que dan paso a una modernidad política-jurídica dividen el estado y la iglesia y definen el ser y quehacer de los ministros de culto a fin de que su actuación en sus comunidades eclesiales sea de observancia hacia nuestras leyes mexicanas, que la conducta de los ministros no vulnere las garantías de todo gobernado y que por ende los ministros de culto religioso observen las leyes y reglamentos que normen su conducta como tales.

Bajo esta óptica de conformación política-jurídica, en que se establece una adecuada relación entre el estado y las confesiones religiosas, en base a dos principios fundamentales:

1. El reconocimiento de la libertad religiosa como derecho esencial del ser humano junto con la aconfesionalidad del estado, y
2. El mutuo respeto entre ambas protestades.

La acción política-jurídica del Estado debe tener un sustento ético, pues la Etica es la que finalmente justifica al Estado en su Ser y en su quehacer, y lo moral está estrictamente vinculado a lo religioso, más aún, la religión es la vía ordinaria por la cual las personas conocen la moral; por otro lado, en todo Estado moderno, el fenómeno religioso no es ni puede ser ajeno al Estado y al Derecho.

Ya que el Derecho, es necesario para garantizar su libre ejercicio y para regularlo.

Hoy en día, el hecho religioso no es un acto social intolerable o al margen de la Ley, pues si bien anteriormente existían normas legales que regulaban las cuestiones religiosas y eclesiásticas, las mismas constituían una negación al derecho fundamental de Libertad Religiosa, aquí es donde surge y se justifica el Derecho Eclesiástico Mexicano.

Las reformas a los artículos 3o, 5o, 24o y 130o de nuestra Constitución de 1992, y su correspondiente Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, representan el

reconocimiento a la Libertad Religiosa, lo cual significa un positivo avance en materia de Garantías Individuales, a pesar de sus fallas técnicas-jurídicas.

Ante esta realidad cambiante, que sufre nuestra sociedad, el Concilio Ecuménico Vaticano II, convocó a la Iglesia Católica a una mayor y mejor conciencia de Sí misma y de sus relaciones con el mundo afirmando:

“El poder público debe crear condiciones propias para el fomento de la vida religiosa, a fin de que los ciudadanos puedan realmente ejercer los derechos de la religión y cumplir los deberes de la misma, y la propia sociedad disfrute de los bienes de justicia y de paz que provienen de la religión y cumplir los deberes de la misma, y la propia sociedad disfrute de los bienes de justicia y de paz que provienen de la fidelidad de los hombres a Dios y a su Santa Voluntad”.¹

Por virtud del orden cristiano establecido por Dios sobre el mundo, la autonomía, tanto de las iglesias como del estado debe mantenerse fiel a los fines de ambas instituciones, y por tanto, debe haber cooperación entre sí, velando por el bien común de las personas.

1. Encíclica *Dignitatis Humanae*. No. 6.

CAPITULO I

IGLESIA Y RELIGIÓN

1. Origen de la Iglesia.

Desde el punto de vista de la Teología, la Iglesia fue fundada el primer viernes santo, en el que Cristo con su muerte en la cruz dio cima y remate a su obra de redención; sin embargo, atendiendo a consideraciones puramente históricas, puede afirmarse que la fundación de la iglesia no se hizo de golpe, sino paso a paso.

El proceso fundacional empieza cuando Cristo llamó a los Apóstoles, prosigue con la designación de Pedro como Piedra Fundamental de la Iglesia, con la instauración de los sacramentos, y llega a su consumación cuando los Apóstoles, después de la resurrección, empiezan a poner en obra los mandatos del Maestro.

Comenzando la Era Cristiana el año del nacimiento de Cristo coincidiendo el año 1° de nuestra era con el 753 de la fundación de Roma. Después de una vida enteramente escondida, comenzó Jesús hacia el año 27 de la Era Cristiana, su vida pública, en la que realizó el plan de su obra redentora. En su predicación se presentó como enviado del Padre Eterno, el Mesías prometido e hijo de Dios, lo cual lo probó con una serie de milagros, que han quedado consignados en los Evangelios. Pero el centro de su actividad lo constituyó la formación y organización de una sociedad espiritual y visible, La Iglesia. Esto era enteramente opuesto a la idea defendida y fomentada por los judíos y sobre todo por los escribas y fariseos; pues mientras éstos se imaginaban un reino temporal y de grandeza terrenas, en que ellos serían los príncipes y potestados, Jesús predicó un reino espiritual, fundado en las virtudes sólidas, en la más estricta moral y en la perfecta sujeción de Dios, reino por otra parte abierto a todo el mundo, que no hacía diferencia entre israelita y gentil.

Este reino debía de quedar constituido en este mundo por su Iglesia, a la que dio una organización completa. Para ello reunió primero en torno suyo cierto número de partidarios en su mayor parte de las clases pobres, y entre ellos escogió un círculo de amigos, los setenta y dos discípulos, de los cuales eligió a los doce Apóstoles, que debían ser los continuadores de su obra. Con paciencia sobrehumana instruyó de un modo particular a este círculo más reducido, y más tarde les comunicó los poderes necesarios para que pudieran ser los directores de su Iglesia, más aún con el fin de dar perfecta trabazón y perpetuidad a esta Sociedad, eligió a Pedro como jefe Supremo de la misma, comunicándole toda la jurisdicción necesaria para desempeñar su cometido¹.

1. " Y yo te digo que tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del Hades no prevalecerán contra ella. A ti te daré las llaves del Reino de los cielos; y lo que ates en la tierra quedara atado en los cielos, y lo que desates en la tierra quedara desatado en los cielos". (Mt. 16: 18-19). Simon Pedro, recibe de Jesucristo, en premio de su confesión, la promesa de ser él el fundamento de la Iglesia. Con tres metáforas de típico valor arameo, le declara Jesucristo a Pedro el poder que le va a conferir:

- a) Con la alegoría de que la Iglesia es un edificio, promete Jesucristo que lo edificara sobre la roca de Pedro;
- b) Y como las llaves de una ciudad o de una casa, indican en el que las posee, que él es Señor de la misma ; así Jesucristo le promete a Pedro que les dará las llaves del reino de los cielos, es decir, que le dará la autoridad suprema en este Reino de Dios en la tierra;
- c) Esta imagen de las llaves, como símbolo del poder, le declara todavía mas, al decirle a Pedro (Kepha) que le da el poder de "atar" y "desatar".

Mas a pesar de los milagros obrados en apoyo de sus enseñanzas, a pesar de su ejemplo de vida sin tacha, la mayoría de los dirigentes del pueblo judío se mantuvo obstinada frente al Mesías, a quien no quiso reconocer como tal. Mas aun, los príncipes de los sacerdotes, los escribas y fariseos, ciegos de rencor contra un hombre que echaba abajo todos sus sueños de grandeza y ambición y era una reprensión constante de su conducta escandalosa, le declararon guerra a muerte y no pararon hasta conseguir deshacerse de él con la muerte en la cruz, la mas afrentosa que entonces se conocía.

Pero todo esto entraba en los planes de la Providencia. Con el sacrificio Supremo de la cruz quedo consumada la Redención del género humano, y a los tres dias de su muerte el crucificado resucitó triunfante y glorioso, dando con esto la prueba más convincente de su divinidad, de esta manera sus discípulos y apóstoles quedaron confirmados en su fe, la Iglesia quedó sólidamente, establecida y al subir Él al cielo definitivamente, dejó en la tierra al pequeño grupo de sus representantes, que formaban ya el primer núcleo de la Iglesia militante o de su reino en este mundo.

1.1 Concepto de Iglesia.

Etimológicamente proviene del griego “*ekklesia*” que significa asamblea. Templo destinado para la celebración del culto religioso, es decir, son reuniones de personas que profesan el mismo credo y participan del mismo culto.

1.2 Características de la Iglesia.

- a) Es Una: todos sus miembros profesan la misma fe, participan de los mismos sacramentos, obedecen al mismo Supremo Jerarca: el Papa².
- b) Es Santa: tiene por fundador a Jesucristo, fuente de toda santidad; ofrece todos los medios para santificarnos.
- c) Es Católica: es decir universal; abarca todos los tiempos y se haya siempre la misma, en todos los lugares. Solo ella tiene el privilegio de ser conocida y de tener fieles en todas partes del mundo.
- d) Es Apostólica: la Iglesia fundada por Jesucristo fue propagada por los Apóstoles, particularmente por San Pedro, que fijó en Roma, capital del Imperio Romano.
- e) Es Romana: ya que es un hecho histórico comprobado que San Pedro estuvo en Roma y que fue apresado durante la persecución de Nerón, encerrado en la cárcel Mamertina.

2. Siervo *sierborus* (el siervo de los siervos). *Petri Apostoli Potestates Actus*, comúnmente le llaman Papa.

Fue condenado a morir en cruz; más él por humildad pidió ser crucificado cabeza abajo. Como fecha se señala el 26 de junio del año 67, y como lugar del martirio, el circo de Nerón en el Vaticano en el lugar llamado Naumaquia, al lado de la vía funeraria Cornelia. Más tarde se construyó la basílica de San Pedro ³.

2. Los errores modernos acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

La Historia de México, desde la Independencia hasta el día de hoy, ha tenido como motor principal la lucha entre dos concepciones del mundo diametralmente opuestas: el racionalismo y la religión.

La religión católica, extendida por muchos países, gobernada por una sola cabeza y constituida por dos clases bien diferenciadas de miembros: el sacerdote y el pueblo creyente; los primeros son las guías, los segundos el rebaño. Su concepción de la existencia humana es eminentemente espiritual: el hombre es una criatura compuesta por dos principios distintos, uno material que es el cuerpo y otro espiritual que es el alma; el principio material perecedero, el espiritual eterno; por esto, la Iglesia Católica subordinada totalmente la existencia del cuerpo materia al destino final del alma espiritual.

El racionalismo, es una corriente filosófica que se origina en el siglo XV (Renacimiento), evolucionó hasta dar lugar, en el siglo XVIII, a la filosofía de la Ilustración, la cual fue enarbolada como ideología por la pujante burguesía y difundida en el mundo por medio de una sociedad secreta, conocida como francmasonería.

Entre las principales corrientes filosóficas tenemos :

a) El Racionalismo: (del latín *ratio, onis* razón, entendimiento). El conocimiento humano es un todo concreto resultante de las aportaciones del entendimiento y de los sentidos, no admite mas que las verdades demostradas por la razón. Para él, la razón es la única fuente de lo verdadero y de lo falso, del bien y del mal.

El racionalismo teológico juzga todo, incluso la fe y la revelación con arreglo a la medida de la razón puramente humana, no admitiendo nada que rebase sus fronteras (misterio). Este racionalismo o deja solo una religión de la razón o vacía la religión positiva de todo carácter de misterio e intenta explicarla de manera histórica-inmanente.

b) El Naturalismo: niega lo sobrenatural y no reconoce mas que la naturaleza y sus fuerzas. Se considera como naturalismo aquellas direcciones del pensamiento que atribuyen a la naturaleza un papel decisivo o aún exclusiva. En ello entra en cuenta sobre todo la oposición al espíritu y a lo sobrenatural.

Así el naturalismo, como concepción filosófica, dedica unilateralmente su atención a la naturaleza inferior al hombre, especialmente biológica, y considera lo propiamente humano, el acontecer espiritual y la historia, como mera continuación de lo físico, de lo biológico, aplicándole criterios análogos.

3. En sus obras atestigua Séneca que la época en que Pedro fue ajusticiado, había muchos reos crucificados con la cabeza hacia abajo.

El Naturalismo Teológico, sostiene la imposibilidad de una comunicación de Dios a los hombres distinta de la que corresponde a la naturaleza de los mismos y, en este sentido, le es debida. Tal naturalismo tiene también como fundamento último un desconocimiento del espíritu y de su libre amplitud orientada hacia lo infinito.

c) El Liberalismo: es su sentido más general, exagera la libertad humana con detrimento de la autoridad divina, la libertad del pueblo con perjuicio de la autoridad soberana.

El liberalismo, en el sentido mas estricto, es el sistema que proclama al hombre esencialmente libre, independiente de toda autoridad divina y religiosa.

La palabra liberalismo, tiene diversas aplicaciones:

1. El liberalismo, en oposición al conservadorismo, a los partidos políticos y a los sistemas económicos que propician la libertad comercial, industrial o civil.
2. El Liberalismo, con relación al absolutismo, a los sistemas de gobierno en que el poder soberano está limitado por una constitución.

Según el principio liberal, establece:

“El hombre, en todo lo que es legislación y administración civil, debe prescindir por completo de la Iglesia y de Jesucristo”.⁴

El liberalismo contemporáneo tiene tres grados principales:

El liberalismo radical (librepensamiento) quiere la supremacía del estado y la opresión de la Iglesia. Rechaza el orden sobrenatural y toda religión positiva. Considera la revelación divina, la intervención directa de Dios en el destino del hombre como un atentado a la dignidad y a la razón humana no admite mas que el orden natural: para él, Dios no existe, no se preocupa del mundo: el liberalismo aplica estos principios al orden social.

Este sistema es un verdadero ateísmo práctico y social. Es la negación social de Dios y de su ley, negación que se presenta con el nombre de secularización o laicismo y que se aplica a todos los elementos de la organización social. El Estado debe ser esencialmente laico, es decir, ateo. Hay que substraer de la influencia de la religión, las escuelas, la beneficencia, la ciencia, la legislación y hasta la misma familia. Es la secularización o laicización universal.⁵

2. El liberalismo moderno deja a los individuos la libertad de ser cristianos de la vida privada, pero no en la vida publica. Afirma que el Estado no debe tener en cuenta a la Iglesia, y que es independiente de toda autoridad sobrenatural.

4. P. A. Hillaire. La Religión Demostrada. Pág. 418.

5. B. Benoit. Los Errores Modernos. Pág. 87

“De acuerdo con este sistema, las leyes divinas deben regular la vida y conducta de los particulares, pero no la de los Estados. Es permitido en los negocios públicos apartarse de las ordenes de Dios y legislar sin tener en cuenta a Dios. De ahí nace esta consecuencia perniciosa: la separación de la Iglesia y del Estado.”⁶

Para este liberalismo, la Iglesia y el Estado constituyen dos sociedades extrañas y separadas la una de la otra.

3. El liberalismo católico, que con más propiedad puede llamarse liberalismo práctico, admite, en principio, la subordinación del Estado a la Iglesia, pero en la práctica prefiere la separación con la mutua independencia de ambos poderes. No reclama, la separación de la Iglesia y del Estado como principio, sino como una determinación de prudencia, aconsejada por los intereses de la religión. Los católicos liberales invitan a la Iglesia a aceptar las libertades modernas, porque, dicen ellos, la verdad es suficientemente fuerte de suyo para triunfar del error.

Este liberalismo tiene como principio:

“La Iglesia libre en el Estado libre”.

d) La francmasonería, en su forma presente, según la opinión más probable, se remonta a la orden de los Templarios. Después de que el Papa Clemente V⁷ y el Rey de Francia, Felipe el hermoso, abolieron la Orden de los Templarios, muchos de estos buscaron refugio en Escocia y allí se constituyeron en sociedades secretas, jurando un odio implacable al Papado, a la realeza y a la fuerza armada, tal sería el significado de los tres puntos con que firman. Para disfrazar mejor sus intenciones secretas se afiliaron a sociedades de albañiles (masón, en inglés, maçon en francés); tomaron sus insignias y se esparcieron, mas tarde, por toda Europa, favorecidos por el protestantismo.

La francmasonería es una sociedad secreta, cuyos miembros, ligados por juramentos, obedecen a jefes desconocidos. El secreto rodea sus orígenes, protege a sus jefes, su fin y sus medios.

La francmasonería está constituida jerárquicamente:

La logia es una reunión de francmasones. Un cierto número de logias reunidas forman un centro o federación con el nombre de Rito. En cada parte del mundo hay establecidas varias federaciones.

Se cuentan en Francia cuatro ramas o federaciones del orden masónico:

6. León XIII, Encíclica *Libertas*”. Pág. 89.

7. La francmasonería ha sido condenada por nueve Sumo Pontífices, desde Clemente XII, 1738, hasta Pío X. Friedech Gontard. “Historia de los Papas”. Tomo I. Pág. 468-469.

1. El Gran Oriente,
2. El Rito Escocés,
3. El Rito Mísraim, y
4. La Masonería Mixta.

La federación del Gran Occidente está mucho más extendida que las otras; su sede esta en París; sus miembros se reúnen en grupos, que toman el nombre de talleres.

Los Talleres consagrados a los tres primeros grados: aprendiz, compañero y maestro, llevan el nombre de logias; el maestro que los preside se llama venerable.

Los Talleres consagrados a los masones del grado 18, o Rosa-Cruz, llámense capítulos; y los que se componen de masones revestidos con el grado 30, o caballeros kadozk, se llamaban consejos o ariópagos.

Hay 33 grados reconocidos por el Gran Oriente. El taller superior, compuesto de francmasones del grado 33, se llama Gran Colegio de los Ritos.

Al lado de este Gran Colegio se halla el Consejo de la Orden, compuesto de 33 miembros elegidos por la Asamblea General del Gran Oriente y renovable anualmente por tercios. El es el que administra la federación, provee a la ejecución de las leyes masónicas, crea las logias y se pone en relación con las otras potencias masónicas de Francia y del mundo entero.

Todos los años se reúne la asamblea general del Gran Oriente, llamada Convento, compuesta de todos los delegados de las logias de la federación y los miembros del consejo de la Orden. El Convento ejerce el Poder Legislativo.⁸

La francmasonería, portadora del pensamiento ilustrado-liberal, comenzó a penetrar en México desde poco antes de la guerra de Independencia. Las primeras logias mexicanas fueron hechas de las logias españolas (Rito escocés), pero posteriormente se fundaron nuevas logias promovidas por la francmasonería norteamericana.

En 1821, cuando Agustín de Iturbide logra la Independencia de México colonial que agrupaban tanto a mexicanos como a españoles sufren una división interna debido a que los masones mexicanos ya no quieren formar parte de las logias junto con los españoles, sino que quieren tener sus propias logias. Y fue así como se organizaron en México logias masónicas puramente nacionales cuyo primer gran maestro fue Nicolás Bravo.

A principios de 1825, llegó a México como ministro plenipotenciario de Estados Unidos, Joel Roberts Poinsett, el cual era miembro de la Gran Logia de Nueva York . Poinsett con la ayuda de Lorenzo Zavala, organizó en el país nuevas logias masónicas de rito yorkino, quedando de esta manera establecidas en México 130 logias vinculadas a la masonería norteamericana, a través de las cuales le sería posible a Estados Unidos influir en la marcha política de México.

8. Revista "La Francmaçonnerie Demasquee". Pág . 8.

El primer gran maestro del rito yorquino en México fue Vicente Guerrero; Guadalupe Victoria, también pertenecía a este rito.

De esta forma quedaron establecidos en México dos diferentes ritos masónicos, el escocés y el yorquino, de cuyas logias saldrían los principales instigadores del movimiento liberal en México y de la persecución religiosa.

Aparentemente la francmasonería tiene por fin la filantropía

“Nuestra sociedad, establece entre nosotros una solidaridad fraternal que nos lleva a ayudarnos unos a otros”.⁹

El verdadero fin de la francmasonería es remplazar la religión de Jesucristo, y substituir la Iglesia Católica.

Llegar a disminuir toda religión, toda autoridad, toda propiedad y, establecer el librepensamiento, la moral independiente, el naturalismo en la familia y en la sociedad: esto es a lo que la masonería llama libertad, igualdad, fraternidad.

La masonería quiere que el Estado sea ateo y completamente hostil a la Iglesia.

3. La Iglesia como Persona de derecho de Gentes.

La Iglesia puede considerarse como una institución cuya estructura externa, concreta y visible es gobernada por un régimen social bien definido, bajo este aspecto, la Iglesia Católica es un organismo jurídico universal, calificado como una “*societas iurice perfecta*”,¹⁰ la cual tiene derecho a un sitio de igualdad con respecto a las otras entidades internacionales que son *sui juris*, es decir, que poseen una competencia plenaria.

Una sociedad perfecta se define como una sociedad dotada de todos los poderes, derechos y otros medios necesarios para alcanzar su fin; ella es por eso, autosuficiente y autónoma en su propio orden.

El uso del termino “Sociedad perfecta” es relativamente reciente. Lo usó oficialmente por primera vez, el Papa León XIII en la Encíclica “*Inmortale Dei*”, en la que, después de haber declarado que la Iglesia es una sociedad no menos que el Estado, pero con un fin religioso y no temporal, afirma:

9. Ibid. Pág. 11.

10. “Sociedad jurídicamente perfecta”.

“Si bien esta sociedad civil, es sobrenatural y espiritual, a causa del fin por el que ha sido fundada y de los medios por los que aspira alcanzar ese fin. Por lo tanto, se distingue y se diferencia de la sociedad civil y, lo que es de gran importancia, es una sociedad perfecta en su naturaleza y en su título, puesto que posee en si misma, por la amorosa bondad de su Fundador, todas las condiciones requeridas para su bienestar y su recto funcionamiento. Y precisamente, porque el fin al que la Iglesia aspira es con mucho el más noble de los fines, así su autoridad es la más elevada de toda autoridad, ni puede ser considerada como inferior al poder civil o de cualquier modo dependiendo de él”.¹¹

Es obvio que aquí no se trata de ninguna Iglesia nacional, local o particular sino de la Iglesia Católica que es universal por su propia naturaleza, es decir, no está restringida por los límites territoriales de los Estados; ella existe y obra en el campo internacional en virtud de su estado jurídico y autónomo, lo que ella no podrá hacer si no fuera dotada de atributos soberanos como todos los otros miembros *sui juris* de la comunidad internacional.

Como sujeto de derecho internacional, la Iglesia Católica es un organismo atípico, es decir, tomando en su cuenta particular finalidad, los medios sociales que ella emplea para promover, su naturaleza y estructura social especiales, la Iglesia no puede colocar exactamente en el mismo nivel de un Estado o de cualquier otro sujeto de derecho internacional. Por ello, su posición es análoga, pero no idéntica a la de un estado nacional. Como consecuencia ciertas características consideradas tradicionalmente como propias de Estado no pueden ser encontradas como inherentes a su estructura, que es la de una soberanía espiritual sin localización territorial y tiene como su propia finalidad la difusión del Evangelio y la defensa de los valores espirituales y morales del mundo, entre los que el amor fraternal, la justicia, la libertad, y la paz toman el lugar principal.

Sin embargo, bajo el aspecto social no es difícil encontrar cierta analogía entre la estructura básica del Estado y la de la Iglesia. El Estado no puede describirse como una comunidad de personas vinculadas por las leyes, usos y costumbres comunes en un solo cuerpo político, bajo la autoridad de un jefe supremo, administradas por un gobierno central organizado, que por medio de la contribución común de esfuerzos, aspira a procurar el bien común de toda la comunidad.

11. Acta Sanctae Sedis (A. S. S.). Roma , 1885, vol. 18, pág. 165.

La Iglesia es también una comunidad de personas, constituida por sus miembros (los fieles) en un cuerpo organizado, vinculado por los Sacramentos, el Derecho Canónico, Las Constituciones Apostólicas y la Tradición, bajo la suprema autoridad del Soberano Pontífice, gobernada por la Santa Sede¹² y los Obispos, y que aspira a conseguir el fin supremo de la institución, es decir, la salvación eterna de sus miembros.

4. Naturaleza de la Religión Cristiana.

Entre todas las religiones mediante las cuales trata el hombre de abordar a Dios, el cristianismo es el más extendido, el que tiene más seguidores y el que proclama en mayor medida la divinidad de su Fundador y la finalidad de su doctrina. El cristianismo pone mucho mayor énfasis que ninguna de las otras religiones en que tiene a su Señor presente siempre en persona en todo momento.

a) Concepto de religión, etimológicamente el concepto proviene del latín *religio, onis* y significa culto que se tributa a la divinidad. También puede significar conciencia escrupulosa.

Es un sentido más amplio y aplicado a nuestro tiempo, religión significa e implica una relación entre un Ser Supremo, llamado Dios, y el hombre que busca la perfección de su espiritualidad por medio de los instrumentos de santificación que proclama su credo.

b) Clases de Religión, el hombre es un ser religioso. Su religión ha adoptado infinidad de formas. Los hombres con que ha bautizado a dioses y diosas son incontables. Los rituales para tratar de obtener protección o mercedes varían de lo horrible a lo sublime. Pero desde el momento en que surgió el hombre, independientemente de donde o como viviese, ha profesado un culto y ha manifestado a menudo la creencia de que posee un alma inmortal.

Todas las religiones de hoy tienen raíces en el pasado, hay pruebas históricas, sociológicas, de ello.

Aunque hay gran cantidad de religiones en nuestro mundo, actualmente las más influyentes son, en razón del número de sus seguidores: el hinduismo, el budismo, las filosofías de los chinos, el islamismo, el judaísmo, el cristianismo. Hay entre algunas de ellas mucha semejanza; pero son muchas así mismo las diferencias; y tanto unas como otras, en ciertos casos, son de carácter fundamental.

12. La ciudad del Vaticano (Santa Sede) es un Estado soberano, el más pequeño del mundo. Incluye la Basílica de San Pedro, la residencia del Papa, así como los jardines y los museos del Vaticano surgió por el tratado Lateranense suscrito entre la Santa Sede e Italia, en 1929. La Santa Sede, término que designa a Roma como obispado del Papa, es una entidad anterior y distinta al Estado, aunque ambas están sujetas a la Ley Internacional y se encuentran unidas indisolublemente en la persona del pontífice, quien es al mismo tiempo jefe del Estado y cabeza visible de la Iglesia Católica. Los embajadores y misioneros extranjeros son acreditados ante la Santa Sede y esta, a su vez, envía a sus representantes diplomáticos (nuncios, pronuncios, y delegados) a mas de cien naciones, y observadores a la ONU, la OEA. En 1968, una reforma de la curia redujo las congregaciones y reestructuró la Secretaria del Estado. Existen nueve Sacras Congregaciones, cinco Secretarías, tres Tribunales y seis Santos Oficios. El Vaticano tiene sus propios tribunales, sellos de correos, pasaportes y moneda (un arreglo con Italia le permite acuñar hasta un equivalente a cien millones de liras; sin embargo, ordinariamente se usa la lira italiana).

Pero las seis religiones más importantes del cosmos han dado evidentemente respuestas a algunas de las grandes preguntas que hace toda mente humana respecto al misterio de la vida, del hombre, de Dios y del mundo. Todas dicen al hombre como vivir y le dan confianza ante la muerte.

c) La Esencia de la Religión Cristiana. "Padre nuestro", así principia la oración que Jesús enseñó a sus discípulos en el Sermón de la Montaña. Ninguna otra religión, ni aún el judaísmo, ha llegado a poner tanto énfasis en la paternidad de Dios, o en el hecho de que cada ser humano es más que un servidor de Dios, es el propio hijo de Dios.

La fuerza espiritual de esta doctrina ha contribuido en gran medida a hacer del cristianismo la más activa de todas las religiones de la tierra, y del Padre Nuestro la oración más ampliamente rezada en la historia de la humanidad.

Los puntos fundamentales de la religión cristiana se encuentran en el Credo de los Apóstoles.

El cristianismo se basa en acontecimientos reales. La muerte de Cristo les suministra su principal símbolo: la cruz.

Los cristianos creen que el Señor resucitó de entre los muertos para redimirlos, y que Él vive-ahora y siempre-para-ayudarlos. Por ser la más activa de todas las religiones, el cristianismo está profundamente involucrado en el mundo que lo rodea.

CAPITULO II

ANÁLISIS DE LA IGLESIA COMO ENTE COLECTIVO.

1. Constitución Dogmática sobre la Iglesia. (*Lumen Gentium*).

El misterio de la Santa Iglesia se manifiesta en su fundación, ya que Jesús dio comienzo a la Iglesia predicando la Buena Nueva, es decir, la llegada del Reino de Dios prometido desde siglos en la Escritura. ‘Porque el tiempo está cumplido, y se acerca el Reino de Dios’. ¹ Este reino brilla ante los hombres en la palabra, en las obras y en la presencia de Cristo.

Por ello, la Iglesia, enriquecida con los dones de caridad, humildad y abnegación, recibe la misión de anunciar el Reino de Cristo y de Dios e instaurarlo en todos los pueblos, y constituye en la tierra el germen y el principio de este Reino.

Así, la Iglesia es ‘un redil, cuya única y obligada puerta es Cristo’. ² Es también, ‘una grey, de la que el mismo Dios se profetizó Pastor’, ³ y ‘cuyas ovejas, aunque conducidas ciertamente por pastores humanos, son, no obstante, guiados y alimentadas continuamente por el mismo Cristo, Buen Pastor y príncipe de los pastores’, ⁴ ‘que dio su vida por sus ovejas’, ⁵ a veces también ‘la Iglesia es designada como edificación de Dios’.

⁶ El mismo Señor se comparó a la ‘piedra que rechazaron los constructores, pero que fue puesta como piedra angular’, ⁷ ‘sobre este fundamento los Apóstoles levantan la Iglesia’, ⁸ y de él recibe esta firmeza y cohesión.

Cristo, el único Mediador, instituyó y mantiene continuamente en la tierra a su Iglesia Santa, comunidad de fe, esperanza y caridad, como un todo visible, comunicando mediante ella la verdad y la gracia a todos. Esta es la única Iglesia de Cristo, que en el símbolo confesamos como Una, Santa, Católica y Apostólica, y que nuestro Salvador, después de su resurrección, encomendó a Pedro para que ‘la apacentara’, ⁹ confiándole a él y a los demás Apóstoles su difusión y gobierno, ¹⁰ y la ‘erigió perpetuamente como columna y fundamento de la verdad. ¹¹ Esta Iglesia, establecida y organizada en este mundo como una sociedad, subsiste en la Iglesia Católica, gobernada por el Sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él.

1. Biblia de Jerusalén. Mc. 1: 15; Mt. 4: 17.

2. *Ibidem* Jn. 10: 1.

3. *Ibidem*. Is. 40: 11; Ez. 34: 11 ss.

4. *Ibidem*. Jn. 10: 11; 1 de P. 5: 4.

5. *Ibidem*. Jn. 10: 11-15.

6. *Ibidem*. 1 Cor. 3: 9.

7. *Ibidem*. Mt. 21: 42; Hechos 4: 11.

8. *Ibidem*. Jn. 21: 17.

9. *Ibidem*. 1 Cor. 3: 11.

10. *Ibidem*. Mt. 28: 18 ss.

11. *Ibidem*. 1 Tim. 3: 15.

2. Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el Mundo Actual. (*Gaudium et Spes*).

La Iglesia tiene una finalidad escatológica ¹² y salvación, sólo en el siglo futuro podrá alcanzar plenamente. Está presente ya aquí en la tierra, que tienen la vocación en la propia historia del género humano la familia de los hijos de Dios, que ha de ir aumentando sin cesar hasta la venida del Señor, esta familia ha sido constituida y organizada por Cristo como sociedad en este mundo. De esta forma, la Iglesia entidad social visible y comunidad espiritual, avanza juntamente con toda la humanidad.

Esta compenetración de la ciudad terrena y de la ciudad eterna sólo puede percibirse por la fe; más aún, es un misterio permanente de la historia humana.

Como a la Iglesia se ha confiado la manifestación del misterio de Dios, que es el fin último del hombre, la Iglesia descubre con ello al hombre el sentido de la propia existencia, es decir, la verdad más profunda acerca del ser humano. Por ello, la Iglesia, en virtud del Evangelio ¹³ que se le ha confiado, proclama los derechos del hombre y reconoce y estima en mucho el dinamismo de la época actual, que está promoviendo por todas partes tales derechos.

La misión propia que Cristo confió a su Iglesia no es de orden político, económico o social. El fin que le asignó es de orden religioso. La Iglesia reconoce, además, cuanto de bueno se halla en el actual dinamismo social: sobre todo hacia la evolución de la unidad, el proceso de una sana socialización civil y económica. La promoción de la unidad concuerda con la misión íntima de la Iglesia, ya que ella es en Cristo como sacramento o sea signo e instrumento de la unión íntima con Dios y de la unidad de todo género humano.

La Iglesia, desde el comienzo de su historia, aprendió a expresar el mensaje cristiano con los conceptos y en la lengua de cada pueblo y procuró ilustrarlo además con el saber filosófico. Procedió así a fin de aceptar el Evangelio al nivel del saber popular y a las exigencias de los sabios en cuanto era posible.

La Iglesia, al prestar ayuda al mundo y al recibir del mundo múltiple ayuda, sólo pretende una cosa: el advenimiento del Reino de Dios y la salvación de toda la humanidad. Todo el bien que el pueblo de Dios puede dar a la familia humana al tiempo de su peregrinación en la tierra, deriva del hecho de que la Iglesia es sacramento universal de salvación, que manifiesta y al mismo tiempo realiza el misterio del amor de Dios al hombre.

12. Escatología: Es la doctrina teológica de las postrimerías; todas las postrimerías tienen por objeto llevar a su plenitud el Reino y el Señorío de Dios, en ellas se realiza el destino eterno del individuo, entre las más importantes: la muerte, el purgatorio, el cielo, el infierno, el retorno de Cristo, la resurrección de los muertos, el juicio universal, el fin del mundo y su transformación. Las postrimerías exigen que se viva de ellas por la fe, no que se les investigue curiosamente.

13. Etimológicamente Evangelio procede de dos palabras griegas, *eu aggelion*, que significan buena noticia, buena nueva, particularmente anuncio de victoria. Sin embargo, la palabra fue tomada por el lenguaje cristiano, con el sentido de "evangelizar", es decir, anunciar la salvación.

3. Declaración sobre la Libertad Religiosa (*Dignitatis Humanae*).

El hombre de hoy tiene una conciencia cada día mayor de la dignidad de la persona humana, y aumenta el número de quienes exigen que el hombre en su actuación goce y use de su propio criterio su libertad responsable, no movido por coacción, sino guiado por la conciencia del deber. Piden igualmente la delimitación jurídica del poder público, a fin de que no se restrinjan demasiado los límites de la justa libertad tanto de la persona como de las asociaciones. Esta exigencia de libertad en la sociedad humana mira sobre todo a los bienes del espíritu humano, principalmente a aquellos que se refieren al libre ejercicio de la religión en la sociedad.

El Concilio Vaticano II declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier protestad humana, y ello de tal manera, que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana, tal como se le conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa debe ser reconocida en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que se convierta en un derecho civil.

Por razón de su dignidad, todos los hombres, por ser personas, es decir, dotados de razón y de voluntad libre y, por tanto, enaltecidos con una responsabilidad, son impulsados por su propia naturaleza a buscar la verdad, y además tienen la obligación moral de buscarla, sobre todo la que se refiere a la religión. Están obligados, así mismo, a adherirse a la verdad conocida y a ordenar toda su vida según las exigencias de la verdad. Pero los hombres no pueden satisfacer esta obligación de forma adecuada a su propia naturaleza si no gozan de libertad psicológica al mismo tiempo que de inmunidad de coacción externa. Por consiguiente, el derecho a esta inmunidad pertenece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y adherirse a ella; y no puede impedirse su ejercicio con tal de que se respete el justo orden público.

La norma suprema de la vida humana es la ley divina, eterna, objetiva y universal, por la que Dios ordena, dirige y gobierna el mundo universo y los caminos de la comunidad humana según el designio de su sabiduría y de su amor.¹⁴ Dios hace partícipe al hombre de esta su ley. Por ello, cada uno tienen la obligación y en consecuencia también el derecho de buscar la verdad en materia religiosa, a fin de que utilizando los medios adecuados, llegue a formarse prudentemente juicios rectos y verdaderos de conciencia.

El hombre percibe y reconoce por medio de su conciencia los dictámenes de la ley divina, conciencia que tiene obligación de seguir fielmente en toda su actividad para llegar a Dios, que es su fin. Por tanto, no se le puede forzar a obrar contra su conciencia. Ni tampoco se le puede impedir que obre según ella, principalmente en materia religiosa.

14. De Aquino, Tomás. *Summa Theológica*. Tomo IV. Editorial B. A. C. Pág. 107.

Porque el ejercicio de la religión, por su propia índole, consiste ante todo en los actos internos voluntarios y libres, con los que el hombre se ordena directamente a Dios; actos de este género no pueden ser mundanos ni prohibidos por un poder meramente humano. Y la misma naturaleza social del hombre exige que éste manifieste externamente los actos internos de la religión, que se comunique con otros en materia religiosa, que profese su religión de forma comunitaria.

El derecho a la libertad en materia religiosa se ejerce en la sociedad religiosa humana, y por ello su uso está sometido a ciertas normas reguladoras.

Límites de la Libertad Religiosa.

En el uso de todas las libertades hay que observar el principio moral de la responsabilidad personal y social. Todos los hombres y grupos sociales, en el ejercicio de sus derechos, están obligados por la ley moral a tener en cuenta los derechos ajenos y sus deberes para con los demás y para con el bien común, hay que obrar con todos conforme a la justicia y al respeto debido al hombre.

Además, como la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que puedan darse so pretexto de libertad religiosa, corresponde principalmente al poder civil el prestar esta protección. Sin embargo, esto no debe hacerse de forma arbitraria o favoreciendo injustamente a una parte, sino según normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo, normas que son requeridas por la tutela eficaz en favor de todos los ciudadanos, de estos derechos, y por la pacífica composición de tales derechos; por la adecuada promoción de esa honesta paz pública, que es la ordenada convivencia en la verdadera justicia, y por la debida custodia de la moral pública.

4. Constitución Cristiana de los Estados. (*Inmortale dei*).

La Iglesia y el Estado son sociedades perfectamente distintas, pues difieren en su origen, en su constitución y en su fin.

• En su origen: una y otra vienen de Dios, pero la Iglesia está fundada por un acto positivo de la voluntad de Jesucristo, y la sociedad civil ha nacido de las inclinaciones dadas por Dios a la naturaleza humana, la primera tiene su origen en el autor de la gracia; la segunda, en el autor de la naturaleza, una es religiosa y sobrenatural, la otra es temporal y puramente natural.

En su constitución: Dios ha constituido personalmente el poder de la Iglesia, determinando él mismo su forma, sus límites y la manera de ejercerlo. En la sociedad civil, al contrario, las condiciones y la forma de la soberanía están entregadas a la elección de los individuos.

En su fin: la Iglesia tiene por objeto procurar a los hombres los bienes celestiales y eternos. El Estado, el de cuidar de los intereses terrenales. Es así, que el fin particular es el que determina la naturaleza de una sociedad. A estas diferencias esenciales se podrían añadir otras, por ejemplo, la sociedad religiosa es anterior a la sociedad civil. Además, la Iglesia, sociedad religiosa, es católica o universal, que se extiende a todos los tiempos y a todos los lugares y pueblos; las sociedades civiles tienen los límites propios de cada nación.

Los hechos, los monumentos y los escritos históricos prueban que la distinción entre el poder civil y el poder espiritual era conocida y practicada en la mayoría de las naciones paganas, siempre y en todas partes se encuentra junto al foro el templo; junto al trono, el altar; junto al magistrado, el sacerdote, junto al rey, el pontífice, a la religión y al culto preside un sacerdocio distinto de la magistratura civil y perfectamente libre en sus actos y en sus funciones.

El sacerdote, considerado como el representante visible de la divinidad, era el intérprete de la justicia eterna. Se creía generalmente que el poder religioso emanaba directamente de los dioses mismos.

Al fundar su Iglesia, Jesucristo trazó entre las dos sociedades una línea divisoria, clara y profunda, que distinguirá siempre a los dos poderes. Esta distinción es como el punto fundamental de la civilización cristiana, es la obra de Dios y es digna de él. Ella establece y mantiene la libertad de la conciencia humana.

La Iglesia y el Estado tiene su soberanía propia; son independientes la una del otro en su esfera especial, con la condición, de no traspasar los límites que les trazo su respectivo destino.

La soberanía de la Iglesia y del Estado consiste en que cada uno de los dos poderes pueden dictar leyes que obliguen a sus respectivos fieles-ciudadanos a un cumplimiento más integro y radical de sus preceptos. La demarcación propia de cada poder se determina por su fin específico.

El Papa León XIII hace notar las numerosas e incompatibles ventajas que resultan de una constitución política basada sobre la distinción y la alianza de ambos poderes. En ella nos muestra los frutos excelentes que de ahí se siguen:

- a) Para los individuos: los derechos de cada uno están asegurados por la doble protección de las leyes divinas y humanas; los deberes, sabiamente señalados por la negligencia castigada.
- b) Para la familia: la sociedad doméstica haya su estabilidad; la autoridad paterna, el respeto; la mujer, su honor; el niño, su protección, y
- c) Para la sociedad: las leyes son dictadas por la verdad y la justicia; el poder, divinizado en cierto modo, está circunscripto dentro de los límites de la justicia y de la moderación; la obediencia santificada se convierte en título de honor y hace imposible el desorden; los ciudadanos pueden cumplir sus deberes sin temor a verse turbados por leyes incompatibles.¹⁵

5. Las diferentes iglesias en México.

La división de la Iglesia Romana empieza con el cisma de occidente durante el siglo XVI, conocido por el nombre de protestantismo. El protestantismo, así llamado

15. Encíclica "Immortale dei".

porque protesta contra la autoridad de la Iglesia Católica (Papa). El protestantismo comprende una infinidad de sectas heréticas, separadas las unas de las otras y nacidas sucesivamente de los falsos principios de los tres pretendidos reformadores: Lutero, Calvino y Enrique VIII. Sus tres principales ramas son: el luterismo, el calvinismo, el anglicanismo. Pero de estas tres ramas principales parte un sinnúmero de ramas menores, sin ningún lazo de unión, entre las principales: presbiterianos, metodistas, bautistas y simplemente "cristianos".

Lutero: nació en Eisleben, en Sajonia, en el año 1483, de padres pobres, pero buenos católicos. Instruido a expensas de la caridad pública, ingresó, en 1503, en el monasterio de los agustinos de Erfurt, donde fue ordenado sacerdote y recibió el doctorado. Es considerado el iniciador del cisma.

Calvino: nació en Noyón, en 1503, de padres no muy ricos; la poderosa familia de los Monmorts sufragó los gastos de su educación. Sin estar todavía ordenado, Calvino poseyó en propiedad el curato de Marteville y después el de Pont-Leveque. Amigo de novedades, devoraba en secreto los escritos de Lutero.

Enrique VIII: en la época en que Lutero inauguraba su reforma en Alemania, reinaba en Inglaterra Enrique VIII. Este príncipe, lleno de celo por la religión católica, había escrito contra la herejía un libro, que le valió de parte de León X, en 1521, el título de "defensor de la fe". Pero arrastrado por las pasiones, Enrique VIII no dejó a la historia más que el recuerdo de su lujuria, de su tiranía y de sus crueldades.

Después de veinte años de matrimonio con Catalina de Aragón, solicitó de la corte de Roma el divorcio para poder casarse con Ana Bolena, de la que se había enamorado perdidamente.

El Papa Clemente VII se opuso a las pretensiones del monarca, amonestándole paternalmente al principio, y amenazándole después con la excomunió. El rey, obedeciendo, por una parte, a los impulsos de la pasión, y, por otra, a las péfidas instigaciones de su canciller Tomás Cromwell, se atrevió a usurpar el título de Cabeza Suprema de la Iglesia de Inglaterra (año de 1532).

Consecuente con tal determinación, declaró nulas las censuras de la Santa Sede, e hizo sancionar su nuevo enlace con su concubina por su capellán Crammer, a quien él mismo había nombrado obispo de Canturbery.

El cisma se había producido en el reino. Los obispos ingleses se mostraron débiles y tímidos; el Parlamento aprobó la apostasía del soberano. Inmediatamente se dictaron decretos de confiscación. Más de cuatrocientos monasterios fueron clausurados y sus bienes repartidos entre los lores. La prisión, el destierro y la muerte fueron el premio de los que se mantuvieron fieles a Dios y a la Iglesia Romana. Entre las víctimas de esta persecución, se cuentan veintiún obispos, quinientos sacerdotes y setenta y dos mil fieles. Los dos mártires más ilustres son el cardenal Fisher y el canciller Tomás Moro.

Enrique VIII no pretendía otra cosa que librarse del Papa; inauguró el cisma sin querer implantar la herejía. El calvinismo fue introducido en Inglaterra bajo el reino de la cruel Isabel; el calvinismo, apoyado y sostenido por el verdugo, se convirtió en religión del Estado, llamada religión anglicana.

CAPITULO III

EL SACERDOTE EN LA IGLESIA DE HOY Y EN UN MUNDO QUE CAMBIA.

La realidad cambiante, del mundo de hoy no necesita ser ponderada: En lo ideológico, en lo social, en lo técnico, en lo económico, en lo político.

El dinamismo de la acción eclesial se ve condicionado por la transformación del mundo que gira en torno a los hombres y a la actividad de la iglesia, por que la iglesia está y tiene que estar en el mundo.

Los fenómenos del progreso técnico, con horizontes cada vez mas vastos y prometedores, afianzan de día en día la confianza del hombre en sus propias energías. Pero este descubrimiento de nuevas fuerzas y leyes del universo, que debieran elevarlo al reconocimiento de la Mente Ordenadora que ha producido del kosmos universal, fácilmente desemboca en autosuficiencia, con olvido del Ser trascendente.

Al progreso técnico se asocia el progreso cultural en todos los órdenes: y a uno y a otro progreso se une también el sociológico, que con formas cada vez mas perfectas tiende a levantar y a nivelar las condiciones de vida entre los hombres. Muchas actividades benéficas y culturales, que antes provenían del campo eclesial o religioso, hoy las ha asumido el estado como misión propia en el desarrollo y perfección temporal del hombre.

De ahí, de estas causas principales, la tendencia secularizante del mundo de hoy, que tiende a desligarse de lo religioso y del vínculo sagrado.

1.- Dimensión sagrada del sacerdote.

El sacerdote tiene una dimensión sagrada, que es irrenunciable. Pertenece a la misma esencia de su ser sacerdotal.

El hecho de la ordenación sacerdotal, que persevera moralmente, y el carácter sacramental impreso en el alma del sacerdote, son el fundamento de una sacralidad que tendrá su complemento y ejercicio en las funciones sagradas que el sacerdote desempeña; esto es, en la evangelización del mensaje, en el sacrificio y en los sacramentos, en el culto y en el gobierno espiritual de los pueblos. Pero esta dimensión sagrada solo es sensible por la fe. Y los efectos de este carácter sagrado solo se conocen por la fe.

“La Iglesia parece estéril en este siglo -escribe San Ambrosio- porque no da a luz cosas seculares ni del presente mundo, sino del futuro, es decir, aquéllas cosas que no se ven ”

Por esto, cualquiera que sea la época en que se vive, cualquiera que sea la cultura y la forma sociológica ante la cual tenga que desarrollarse el mensaje, siempre el sacerdote será un servidor de lo sagrado, con su palabra de la verdad y con su testimonio de vida, con su acción sacrificial y con sus sacramentales. Porque esto pertenece a la misión esencial del sacerdote. Las diferentes formas existenciales en que se desarrolla esta misión pertenece a lo accidental y a lo periférico. En lo esencial se debe reconocer la identidad del sacerdote, no en lo accidental.

Esta sacralidad sacerdotal es la que desean los fieles. Lo sagrado y lo reverente es lo que se debe conservar en los ritos litúrgicos, que no deben servir para la supuesta desacralización.¹ San Cipriano quería ver en los sacerdotes, y en los tiempos bien secularizados, una dedicación total a lo sagrado.

2. Sacerdote del futuro.

Sublime cometido el del sacerdote de Cristo. El sacerdote del futuro tiene aquí un programa para "realizarse", que apunta a lo más esencial y vital del oficio sacerdotal. El sacerdote "se realiza" encontrando su identidad, cobrando conciencia cada vez mayor de aquello que es el sacerdote cristiano no se multiplica; se participa, arranca de Cristo. Al ser participe del único sacerdocio.

De Cristo, el sacerdote es un "caracterizado" con el sello de Cristo; y en su vida externa es y debe ser un signo de Cristo; por el sacerdote y por el sacrificio del sacerdote, muchos conocerán el signo de salvación que hay en la iglesia.

Las necesidades del mundo futuro, las necesidades de todos los tiempos de la iglesia, requieren hombres que, por encima de formas accidentales (existenciales), sean hombres evangelizadores, que de su testimonio con la palabra bíblica, con la ciencia teológica y con el arte pedagógico requerida por los signos de los tiempos; pero sobre todo con el ejemplo de su vida pobre y sencilla. Si la palabra es testimonio, lo es más la vida.

Las necesidades del mundo futuro exigirán, como hasta ahora, que los sacerdotes sean "hombres de lo sagrado", que oren y se sacrifiquen por el pueblo, que intercedan por él que administren los sacramentos, sobre todo, "que ofrezcan dones y sacrificios por los pecados".²

Las necesidades del mundo futuro, si algunos quieren acudir a remediarlas con eficiencia, exigirán, como hasta hoy, que el sacerdote sea pastor como Cristo lo ha descrito: pastor bueno que da no sólo su tiempo, sino también su vida por la ovejas; que no sea mercenario; que no huya cuando el lobo ataca; que conozca y ame a cada una de ellas; que la caridad con el Maestro, la muestre en su entrega pastoral al ministerio gastando y gastándose por la vida de los suyos, porque nadie tiene mayor amor que el que da la vida por el amigo.

3. El Sacerdote ante el Derecho Canónico.

El sacerdote, según la definición de San Pablo, es un hombre "tomado de entre los hombres" pero constituido por encima de los hombres para las cosas que pertenecen a Dios. El sacerdote no es un funcionario religioso, ni un ser ultraterreno, es un ser humano que tiene un estado de vida sacerdotal, por ello, se justifica la existencia del Código de Derecho Canónico.

1. La instauración de los sagrados ritos de ninguna manera tiene que ver con la que llaman desacralización, ni quiere servir de argumento alguno para el suceso que llaman secularización del mundo. Por esto se debe guardar la dignidad, la gravedad y la índole de los ritos.

2. Hebreos 5,1.

El Derecho Canónico lo podemos definir como el sistema jurídico que regula la conducta externa de los miembros de la Iglesia Católica.

Se reserva, dicho ordenamiento legal a la iglesia Católica .El Derecho Canónico es abstracto, equilibra las fuerzas entre lo humano y lo Litúrgico del sacerdote.

No obstante, debe ser posible justificar la existencia de un cuerpo de leyes en la Iglesia.

A partir del siglo XI , y a medida que se reafirmaba el poder Pontificio, surgió la necesidad de incrementar la producción legislativa -decrétales- y de esta manera dar forma jurídica al mismo.

La edad clásica del Derecho Canónico se inicia en el siglo XII con la aparición del Decreto de Graciano, la costumbre se encargó de darle vigencia. Esta obra, primera gran recopilación del Derecho Canónico, puso de manifiesto lagunas y contradicciones, mismas que tenían que ser resueltas por la legislación pontificia.

Posteriormente al Derecho de Graciano se hicieron otras recopilaciones privadas y oficiales, hasta llegar a la obra cumbre del Derecho Canónico Clásico

Las decretales de Gregorio IX, que vinieron a consolidar en un sólo texto, esas recopilaciones, obra que además tendría el carácter de oficial, el cual fue promulgado por el mencionado Papa el 5 de Septiembre de 1234, mediante la *bula rex pacificus*, recopilación que se le conoce como decretales (de Gregorio IX), y también como liber extra (en relación con la obra de Graciano).

En los siguientes siglos no hay grandes alteraciones en el derecho canónico, quizá solamente los aspectos jurídicos de la Reforma tridentina, pues tales alteraciones se van a dar hasta el periodo de codificación a principios del siglo XX.

Las fuentes del Derecho Canónico son de dos tipos:

- a) Divinas: Son las que devienen directamente de Dios, entre ellas encontramos el Derecho revelado, que se encuentra en la sagrada escritura y en la tradición.
- b) Humanas: Son las emanadas de la legítima autoridad, entre las que encontramos dos tipos de normas: universales y locales, las primeras son las dadas para la Iglesia universal por el romano Pontífice, o la persona u organismo expresamente delegados por el mismo; las segundas son las dadas para una porción de la Iglesia -en razón del territorio o las personas a quienes van estimadas- por quien tiene a su cuidado esa comunidad, es decir el llamado "ordinario", que generalmente es el Obispo o el Prelado, e incluso la Santa Sede, pero con efectos locales.

El 27 de Mayo de 1917, el Papa Benedicto XV mediante la constitución *Providentissima mater ecclesia* promulgaba el *Codex Iuris Canonice* (CIC), con 2,414 artículos llamados cánones.

Dicha bula empezaba con las palabras: "Providentísima madre Iglesia, establecida por Cristo, su fundador, de tal forma que estuviera adornada con todos los conceptos que convienen a cualquier sociedad perfecta"³.

3. En lenguaje teológico, la expresión "sociedad perfecta" no se refiere a una sociedad sin defectos, sino a una sociedad que posee en ella los medios de alcanzar su fin y que, por lo tanto, puede gobernarse con absoluta autonomía. En este sentido, el Estado es, también, una sociedad perfecta.

La producción legislativa de la Iglesia universal no quedó paralizada, concretamente después del concilio Vaticano II vino una muy profunada revisión de toda la disciplina externa de la Iglesia.

Hasta el 25 de Enero de 1983 el Romano Pontífice Juan Pablo II publicaba el nuevo CIC en 1,752 cánones mediante la constitución apostólica *Sacrae Disciplinae Leges*.

El Derecho Canónico tuvo plena vigencia en México. Aún antes de la conquista por Cortez, cuando eran muy pocas las noticias que se tenían del País, se había proyectado establecer un obispado en la Península del Yucatán, siendo trasladada mas tarde a Tlaxcala. Esta sede Episcopal, que también fue trasladada a Puebla, es , por tanto, la más antigua del continente Americano. Pero el auténtico fundador de la Iglesia mexicana es el Franciscano Juan de Zumarraga, hombre notable que fue nombrado en 1527 primer Obispo de la ciudad de México y murió en 1548. Organizó curatos, escuelas, instituciones benéficas e incluso una imprenta de la que salió en 1535 el primer libro impreso en América: la *scala spiritualis* del Padre de la Iglesia Griega San Juan Climaco, entonces muy leído en los claustros; en 1546 se imprimió también el primer catecismo en lengua India. Muy importante fueron las conferencias convocadas por Zumarraga para discutir problemas misionales y sociales, a las que asistían prelados y superiores de todo México. En vida aún de Juan Zumarraga se establecieron tres nuevos obispados: en 1535 Oaxaca (hoy Antequera), en 1536 Michoacán (hoy Morelia), en 1546 Chiapas, de la cual fue durante un tiempo Obispo el célebre Bartolomé de las Casas. El obispado de Chiapas fue suprimido más tarde, como también el de vera paz, fundado en 1561.

Se crearon en cambio, en el mismo siglo XVI, los de Guadalajara (1548) y Veracruz (1561). Todos estos obispados estaban concentrados en un territorio relativamente pequeño. Sólo más tarde se crearon tres obispados más.

En la poca poblada región del norte de México: nueva Vizcaya (Durango) en 1620, Linares (Nuevo Reyno de León) en 1777 y Sonora en 1779.

Hasta 1545 los obispados mexicanos pertenecían a la provincia eclesiástica de Sevilla. En dicho año la ciudad de México fue elevada a Arzobispado y conservó su condición de sede metropolitana para nueva España hasta el siglo XIX.

Al alcanzar México su independencia se redujo el ámbito de influencia del CIC, particularmente al dejar de existir ciertas instituciones como el regio patronato indiano, la Inquisición, entre otras, hasta que desapareció formalmente dicho ámbito de influencia con la reforma liberal, concretamente con la ley de matrimonio Civil de 23 de Julio de 1859 y la ley Orgánica del Registro Civil de 28 de julio de 1859.

Sin embargo, en la práctica subsistió de manera atenuada la influencia de la Iglesia en la vida civil, ya que era difícil modificar en poco tiempo situaciones tan arraigadas como el derecho de familia y de las personas practicadas por la Iglesia.

Sin embargo, subsisten algunos resquicios como el artículo 327 fracción VI, del Código Civil de Procedimientos del Distrito Federal, que señala como documento público las constancias existentes en archivos parroquiales.⁴

4. Cft. Artículo 287 Fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

CAPITULO IV

LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN NUESTRA LEGISLACIÓN MEXICANA.

1. Las personas.

Todo derecho, desde el punto de vista subjetivo, es decir, como la facultad reconocida al individuo por la ley para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses, presupone, necesariamente, un titular, o sea, un ser capaz de poseerlo. Por ello, el hombre es el único que puede ser sujeto de derechos, éstos son fundamentalmente humanos, no pueden existir independientemente del hombre, exigen, necesariamente, alguien que los posea, que sea su titular, ese alguien es el hombre mismo.

Jurídicamente quien es capaz de tener derechos tiene personalidad, en consecuencia, es persona.

Etimológicamente podemos definir el concepto persona de la siguiente manera: Máscara, persona y *larva -ae*, Disfraz, artificio; *simulatio -onis*.

En el sentido real tiene diferentes puntos de vista:

Persona: Ser físico (hombre o mujer), o ente moral (pluralidad de personas legalmente articulado) capaz de derechos y obligaciones.¹

Persona: Todo ente capaz de tener facultades y deberes.²

Persona: Es el ser animal dotado de razón, conciencia y libertad, esencialmente distinto de los otros animales y de las cosas.³

Persona: Recibe este nombre el individuo de orden espiritual.

Es un individuo dotado de naturaleza espiritual en su peculiaridad incomunicable. En el mundo visible sólo aparece el hombre con los caracteres de la persona: se le designa con un nombre propio y se presenta como sujeto de toda proposición y portador de propiedades. Pablo es hombre, es artista, ésta sano. (de ahí el latino *suppositum* = lo puesto de bajo, y el griego *upóstasis* = lo que esta debajo).

Así mismo podemos definir a la personalidad como: la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

La personalidad, de acuerdo con las modernas ideas jurídicas, la posee todo ser humano.

En la antigüedad, en que existió la esclavitud, no se pensaba así, se consideraba por el contrario, que el esclavo no era persona, sino cosa.

El hombre es apto para ser sujeto de derechos y obligaciones, no sólo como persona aislada, como individuo, sino también como grupo, como conjunto de individuos. Por ello, existen agrupamientos humanos a quienes la ley considera capaces de poseer derechos. Esto trae por consecuencia, que el derecho reconozca dos clases de personas.

1. De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho" . Pág. 384.

2. Garcia Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Pág. 271.

3. Villoro Toranzo, Miguel. "Introducción al estudio del Derecho". Pág 424.

1.1 Clases de personas

- a) **Personas Físicas:** llamada también natural, es el ser humano, hombre o mujer: más aún son aquellas que son consideradas individualmente.
- b) **Personas Morales:** Entidad formada para la realización de los fines colectivos permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones. También se les denomina agrupamientos de individuos que constituyen seres colectivos y que persiguen finalidades comunes y lícitas.

2. Características y Atributos de la Personalidad.

Se llaman atributos las cualidades de los seres, esas cualidades los caracterizan, distinguiéndolos unos de otros.

En derecho, los atributos de la personalidad son cualidades que, desde el punto de vista jurídico, deben tener los individuos y que los distinguen entre sí. Tales atributos son:

- a) El nombre, es la denominación verbal o escrita de la persona, sirve para distinguirla de los demás que forman el grupo social, haciéndola de cierto modo inconfundible. El nombre de una persona se forma de varios vocablos unidos, que no tienen el mismo origen ni la misma importancia. Por ejemplo, Antonio, Isabel, Patricia; el nombre propiamente dicho es arbitrario, lo dan los padres al niño "según nuestras costumbres, de acuerdo con prácticas religiosas". Por lo general es algún santo, héroe, ser mitológico. Felipe, Aquiles, Diana.

Como el nombre tiene por objeto la identificación de la persona, el cambio o modificación de éste produce graves consecuencias, por lo que la ley penal castiga a quien comete tales hechos.

- b) El domicilio, se entiende por tal, el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.⁴

Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que se le considere domiciliado en el nuevo lugar donde se reside, debe declarar ante la autoridad municipal de su antiguo domicilio como ante la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su primer domicilio.⁵

Los elementos que integran el concepto del domicilio son dos:

La residencia, que consiste en la estancia en un lugar determinado, y
El propósito o intención de establecerse en dicho lugar.

4. Artículo 29 del Código Civil para el D. F.

5. Idem, artículo 30.

El domicilio es un hecho jurídico de mayor importancia en las relaciones de las personas, ya que con arreglo a él se determina la competencia judicial, la competencia de los oficiales del Registro Civil, el lugar para hacerce las notificaciones judiciales.

El domicilio también es un derecho, pero también una obligación; la ley penal establece que incurre en delito la persona que, para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro distinto, o niegue de cualquier modo el verdadero.

El domicilio puede ser de diversas especies:

1. Voluntario, es el que adopta la persona por decisión libre de su voluntad, pudiendo cambiarlo cuando mejor le parezca.
2. Legal, es el lugar que la ley le fija a un persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.⁶

Se reputa domicilio legal del menor no emancipado el de la persona que ejerce la patria potestad, del menor que no está bajo patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor, de los militares en servicio activo, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses, y de los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por mas de seis meses, la población en que la extingan.⁷

El domicilio convencional es el que designa una persona para el cumplimiento de determinadas obligaciones.⁸

Las personas jurídicas tienen su domicilio en el lugar donde se halla establecida su administración. Las sucursales que operan en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.⁹

c) El Estado Civil, el individuo nace perteneciendo a una familia y a una Nación, es decir, que entre el individuo y la familia de que proviene se dan las primeras relaciones entre el individuo y el Estado, se crean relaciones de dos especies: políticas y familiares. El conjunto de relaciones políticas, forma lo que se llama el estado de ciudadanía; el conjunto de las segundas, el estado de familia, pero todos estos vínculos en su totalidad constituyen el estado civil. Lo anterior nos lleva a definir el estado civil de las personas como "la relación en que se hallan en el agrupamiento social (Familia-Estado), respecto a los demás miembros del mismo agrupamiento".¹⁰

6. Idem, artículo 31.

7. Idem, artículo 32.

8. Idem, artículo 34.

9. dem, artículo 33.

10. Caso Angel. "Principios de Derecho", 2º . Edición, Editorial Mayo. Pág. 32

El estado civil de las personas tiene importancia, porque mediante él se determinan los derechos y obligaciones, corresponden a las personas en relación con el grupo social. La forma de comprobar el estado civil ha sido establecida por el Derecho Civil.

El estado civil es un derecho, pero quien lo oculta incurre en un delito. La ley penal castiga a las personas que atentan contra él.¹¹

El patrimonio, se entiende como tal, al conjunto de cargas y derechos pertenecientes a la persona y apreciables en dinero.

El concepto de patrimonio tiene un contenido económico: bienes y cargas apreciables en dinero; pero no es desde este punto de vista que nos interesa, sino como la facultad o derecho inherente a toda persona para poseerlo. Es decir, como atributo de la personalidad.

Todo individuo posee un patrimonio, no importa cual sea su grado de pobreza, riqueza o miseria, el Derecho así lo considera.

e) La nacionalidad, podemos definir este derecho como las facultades reconocidas al individuo por la ley por el hecho de ser ciudadano miembro de un Estado. Por ello, estos derechos se otorgan en México únicamente a los ciudadanos de la República, a diferencia de los derechos que se conceden a todo individuo.

Para el ejercicio de estos derechos, es indispensable la calidad de mexicano, toda vez que para los extranjeros existen varias limitaciones y prohibiciones, especialmente en cuanto a la participación en los asuntos políticos del país.

Al respecto de la nacionalidad, el artículo 30 constitucional establece los lineamientos necesarios.¹²

Los mexicanos por el hecho de tener esta nacionalidad tienen el derecho de ser preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.¹³

3. Fines de la Personalidad.

La personalidad se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para otorgarle determinados derechos.¹⁴

11. Artículo 277 del Código Penal para el D.F.

12. Artículo 30 constitucional: la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento.

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización.

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

13. Idem. Artículo 32.

14. Artículo 22 del Código Civil para el D. F.

Cuando el hombre ha muerto deja de ser persona, la muerte destruye su personalidad; sin embargo, ésta continua produciendo efectos, como en el caso de los testamentos, en que la voluntad del difunto se prolonga más allá de la muerte.

Lo mismo ocurre respecto al cadáver, que ha dejado de ser persona, pero que esta protegido por la ley en virtud de lo que fue.

El nacimiento y la muerte son dos hechos jurídicos capitales, que abren y cierran el ciclo de la vida humana, de ahí que su prueba sea de importancia fundamental. El nacimiento se prueba mediante el acta correspondiente del Registro Civil; la muerte, también mediante el acta relativa.

4. La Iglesia como persona moral.

Se dice que tienen personalidad las instituciones a quienes las leyes las considera como personas en Derecho, tales como las asociaciones religiosas, las iglesias, las sociedades mercantiles, las iglesias en México, en particular la Iglesia Católica, tiene atributos de Derecho (nombre, domicilio y patrimonio de la humanidad que son reconocidos por el Estado), que le permiten el logro de sus objetivos. Consecuentemente, la Iglesia Católica como institución sí es una persona moral, más aún cuando esta reconocida su capacidad jurídica en nuestras leyes mexicanas.

Haciendo mutuo el pensamiento de dos mandatarios en relación al Estado frente a la Iglesia, infiero que su animo los condujo mucho antes a un acercamiento o restablecimiento con las Iglesias:

“Ahora, vistas las cosas a distancia, ratifico como presidente que no me equivoqué al admitir la visita del Papa a un México del siglo XX. Ocasión para que se revisaran e hicieran conciencia muchas cosas obsoletas. Ese tenerle miedo a la verdad.

Claro, oportunidad hubo para muchos críticos y jacobinos que se pusieron la levita de Juárez y se lanzaron en mi contra y como yo no tengo fe cual ninguna, ante el misterio del Universo, sólo puedo afirmar el derecho supremo del hombre a tener, conservar o practicar su fe. Que en el fondo, es la cuestión última que para mí latía en la visita Papal: un hombre sin fe, que se jugaba su prestigio político por afirmar el derecho a tener fe”.¹⁵

15. López Portillo, José. “Memorias de mis Tiempos”. Fernández Editores. Tomo II. Pág. 134.

“El Estado moderno es aquel que garantiza la seguridad de la Nación y, a la vez, da seguridad a sus ciudadanos; aquél que respeta y hace respetar la ley; reconoce la pluralidad política y reconoce la crítica; alienta a la sociedad civil; evita que se exacerbén los conflictos entre grupos; mantiene transparencia y moderniza su relación con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con la Iglesia, con las nuevas organizaciones en el campo y en las ciudades”.¹⁶

16. Palabras pronunciadas por el C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, después de rendir su protesta como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en el Palacio Legislativo de San Lázaro, en la capital de la República Mexicana.
México, D. F., 1º de Diciembre de 1988.

CAPITULO V

LA CAPACIDAD

1. La capacidad como atributo esencial de la persona.

El atributo más esencial de las personas es la capacidad, la cual es imprescindible en toda actuación jurídica, sea esta individual o colectiva.

a) **Concepto de capacidad.** Aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo. Otra definición. Es la aptitud que una persona tiene de ejercitar los derechos cuyo disfrute le corresponde. Esta definición supone la distinción entre la capacidad de goce y la de ejercicio de los derechos .

b) Clases de Capacidad.

1. Capacidad de goce, la tienen todas las personas físicas por el mero hecho de ser personas, y consiste en la aptitud para tener y disfrutar derechos.
2. La capacidad de ejercicio consiste en: “ ...la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales...”¹ Esta capacidad no es común a todas las gentes; pertenece únicamente a los individuos que hayan alcanzado la mayoría de edad (dieciocho años) y que estén en su sano juicio.

2. Características de la Capacidad.

Toda persona física puede tener las siguientes características de la capacidad de goce:

- a) El grado mínimo de capacidad de goce existe en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta en el Código Civil para el D. F. de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o viva 24 horas.²
- b) Una segunda característica son las restricciones a la capacidad de goce en los menores de edad.
- c) La tercera característica se refiere a los mayores de edad sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o uso constante de drogas enervantes.³ Estas diferentes formas que perturban la inteligencia no afectan la capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial, es decir, no impiden al sujeto ser titular de derechos y obligaciones de orden pecuniario; pero si afecta la capacidad de goce en cuanto a las relaciones de familia, sobre todo para el ejercicio de la patria potestad, ya que no se tiene la aptitud necesaria para ejercitar este derecho.

Por lo que respecta a la capacidad de ejercicio, ésta supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones.

1. Rojina Villegas, Rafael. “ Derecho Civil Mexicano”. Antigua librería del Troquel.
2. Artículo 22 del Código Civil para el D. F.
3. Idem, artículo 23.

3. La capacidad jurídica de las personas físicas.

La personalidad y capacidad de las personas físicas la adquieren con el nacimiento y la pierden a su muerte. Sin embargo, para ciertos efectos, el derecho considera como nacido el individuo que ha sido concebido, que se encuentra en gestación.

Todas las personas físicas, por el solo hecho de serlo, tienen determinadas características o cualidades llamadas atributos de la persona.

4. La capacidad jurídica en las personas morales.

Las personas morales son aquellas asociaciones o corporaciones que se crean con algún fin o motivo de utilidad pública o privada y a quienes el Derecho reconoce una personalidad distinta de la que tienen cada uno de sus integrantes.

Las personas morales no tienen una existencia real, ya que son ficción una del Derecho, quien les atribuye una personalidad por necesidades de orden práctico y jurídico.

La personalidad jurídica de estas corporaciones les permite realizar multitud de actos jurídicos, tales como: comprar, vender, contratar servicios, demandar en juicio, y ser demandadas.

Las personas morales obran y se obligan por medio de sus órganos representativos: gerentes, comisarios, directores y apoderados entre otros.

Las personas morales sólo tienen por atributos: el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el patrimonio, y la capacidad jurídica.

El nombre está formado por las palabras propias de su denominación: "Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S. A.", "Los Estados Unidos Mexicanos", "El Estado Libre y soberano de Nuevo León", "El Municipio de Tlalnepantla Estado de México". "La Iglesia Católica Apostólica y Romana"

El domicilio de las personas morales está en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las sucursales ubicadas en lugares distintos de la casa matriz, tendrán su domicilio en dichos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales. Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.⁴

El patrimonio de las personas morales está formado por los bienes de todo género: dinero, muebles, inmuebles, créditos, obligaciones, que estén destinados al cumplimiento de las finalidades para las cuales fueron creadas.

4. Artículo 5°. De la Ley de Nacionalidad y Naturalización, de 20 de agosto de 1940.

El Código Civil para el D. F. enumera las personas morales, así como la capacidad jurídica de las mismas. ⁵

5. Artículo 25. Son personas morales

- I. La Nación, los Estados y los Municipios,
 - II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
 - III. Las sociedades civiles o mercantiles;
 - IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
 - V. Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas;
 - VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- Artículo 26. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

CAPITULO VI

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS.

1. Garantías de Igualdad.

La igualdad desde el punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran. Ante este Contexto Social, la igualdad jurídica debe siempre acatar el principio aristotélico que reza: "Tratar igualmente a los iguales y desiguales a los demás", el cual proyectando hacia la vida de las sociedades humanas, genera la justicia social.¹

La igualdad como garantía individual es, por lo consiguiente un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes, independientemente de las condiciones jurídicas que aquel pudiese reunir.

Análisis de los artículos 1, 2, 4, 12 y 13 Constitucionales.

Artículo 1 Constitucional.

Este precepto dice: 'En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece'. Dicho artículo consagra una garantía individual específica de igualdad, ya que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por nuestra Carta Magna.

El alcance personal o subjetivo de esta garantía de igualdad se extiende, a todo individuo; o sea, a todo ser humano independientemente de su condición particular.

En lo que concierne a la extensión especial de vigencia del artículo 1 Constitucional, establece que su goce y ejercicio prevalecerá para todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos.

El mismo artículo constitucional declara que las garantías individuales sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que dicho ordenamiento supremo establece.

Interpretando literal y gramaticalmente el presente artículo constitucional, deduzco que, únicamente autoriza la restricción y la suspensión de las garantías individuales, más no su derogación o abrogación.

1. Aristóteles afirmaba: "La desigualdad entre iguales, y la disparidad entre pares es contraria a la naturaleza; y ninguna cosa contraria a la naturaleza es honesta".

Artículo 2 Constitucional.

El contenido de este precepto consagra otra garantía de igualdad: ‘Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes’.

El derecho subjetivo público que se deriva de ésta garantía específica de igualdad, consiste en exigirle al Estado y a sus autoridades una estimación, un trato parejo para todos los habitantes de la República Mexicana, en un marco jurídico de igualdad.

Esta garantía específica de igualdad, que impone al Estado y a sus autoridades la obligación negativa de no reputar a nadie como esclavo,² sino como persona jurídica, es decir, como sujeto capaz y susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, se extiende a todo hombre que habita el Territorio Nacional.

Dicho artículo constitucional dispone que todo hombre que haya sido esclavo en el extranjero, por el mero hecho de entrar al territorio nacional, alcanza su libertad y la protección de las leyes.

Artículo 4 Constitucional.

Este artículo constitucional amerita un análisis más completo por las diferentes críticas de que ha sido objeto: ‘El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia’.

-La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer ha existido en México desde 1917, año en que se expidió la Constitución Federal vigente, por lo que la elevación a rango constitucional resultó innecesaria. La mujer ha tenido los mismos derechos y obligaciones que el varón, desde el punto de vista civil, político, administrativo y cultural. En el ámbito laboral y penal, la legislación respectiva ha sido protectora de la situación de la mujer en su carácter de trabajadora o de víctima de los delitos llamados sexuales.³ Esta protección jurídica se ha implantado tomando en cuenta las diferencias naturales de carácter sico-somático entre el varón y la mujer las cuales jamás deben ser desatendidas, variarlas ni eliminarlas por el Sistema Político Mexicano. Por ello, la igualdad legal absoluta entre el varón y la mujer no pueden jamás existir.

-La prescripción de que ‘Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos’. el ejercicio de este derecho, compete de común acuerdo al varón y la mujer. Por ello tal derecho no se despliega frente a ningún acto de autoridad. En esencia, el segundo párrafo del artículo 4 – constitucional, proclama la libertad de procreación. Tal disposición constitucional es la base de lo que llama planeación familiar, encaminada por una política de persuasión que se debe implantar y desarrollar legislativa y administrativamente por parte del Estado tendiente a

2. En el pensamiento antiguo destacan las ideas de Séneca quien se mostró adversario del esclavismo, proclamando una especie de igualdad entre todos los hombres, en la que nadie es amo ni esclavo.

3. Las condiciones físicas de la mujer como trabajadora que desempeñe labores materiales, no le permiten la realización de tareas en las que se requiere la fuerza y la destreza varoniles. Además, durante cierto período del embarazo, debe ser relevada del trabajo que desempeña, mientras no se verifique el alumbramiento.

difundir en el varón y la mujer una conciencia de responsabilidad en cuanto a la procreación de los hijos con el objeto de controlar el crecimiento demográfico que tan graves problemas sociales, económicos, sanitarios y ecológicos provoca y cuyo estudio y búsqueda de soluciones necesita México.

-Por iniciativa presidencial de 28 de noviembre de 1979, se agregó un tercer párrafo al artículo 4 constitucional: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental".

La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

La protección jurídica del menor en su aspecto civil, penal, educacional y laboral le elevó al rango constitucional para revestirla de mayor fuerza y responsabilidad, creando con esta disposición que los padres, las madres y las instituciones especializadas apliquen los derechos de los menores.⁴

El mismo artículo 4 constitucional establece: "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa".

El derecho subjetivo que proclama tal garantía está subordinado, en cuanto a su goce y ejercicio, a las condiciones económicas y sociales que permitan su efectiva práctica. Análogamente, podemos comentar "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud", ya que también el goce y el ejercicio de este derecho subjetivo depende de las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Por lo anterior expuesto, no deja de ser un propósito del Gobierno Federal mejorar los niveles de vida de los habitantes de la República Mexicana.

Artículo 12 Constitucional.

Este precepto establece otra garantía específica de igualdad, "En los Estados Unidos Mexicanos no se consideren títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país. En México ningún ciudadano es noble ni plebeyo; todos los hombres están colocados en una situación de igualdad social, todo individuo, como persona humana tiene los mismos derechos y la misma capacidad [jurídica. En la vida social, dentro de los usos y convencionalismos sociales, no existen en nuestro país privilegios y prerrogativas para un determinado grupo.

Todo hombre, humilde o potentado, es susceptible de ser objeto del mismo trato social.

Ante este marco sociológico, el artículo 12, al prohibir la concesión del título, tacitamente proscribire las prerrogativas y privilegios de que gozaban en otros tiempos los individuos pertenecientes a un grupo social favorecido.

Todos los individuos, desde el punto de vista de la personalidad humana, merecen el mismo trato en las relaciones sociales, como ante las autoridades federales, estatales y municipales.

4. En 1924 la Sociedad de las Naciones se refirió a la necesidad de atender al ser más indefenso de la sociedad: el niño.

En 1976 La Asamblea General de la Naciones Unidas, instituyó en 1979 como el año Internacional del Niño. Todo ello, a fin de procurar nuevos programas a beneficio de la niñez, buscando su mayor bienestar.

Lo que prohíbe la Constitución es que se haga distinción entre grupos sociales o entre individuos de diferente origen social, y que esa distinción se prolongue en una descendencia indefinida; los Títulos de Nobleza, prerrogativas y honores que no permite el artículo 12 Constitucional son aquellos que se atribuyen a un grupo social. Por el contrario, los títulos u honores que se confieren a un individuo con carácter exclusivamente personal, y cuyo otorgamiento obedece a una obra meritoria no están en manera alguna prohibidos por la Constitución.

El desconocimiento de los títulos de nobleza, de las prerrogativas y honores hereditarios ha sido en nuestra historia constitucional la consecuencia inherente al principio de igualdad ante la ley proclamada en casi todos los documentos jurídicos públicos en México.⁵

Artículo 13 Constitucional.

Este precepto constitucional contiene varias garantías específicas que a continuación estudiaremos:

a) "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas..."

Entendemos por ley como un acto creado, modificativo o extintivo de situaciones abstractas, impersonales y generales, sin que sus efectos normativos deban contenerse a un sólo sujeto o a un número determinado de sujetos. De aquí obtenemos las características de la ley, que son: abstracción, la generalidad y la impersonalidad individual o particular.

Una ley privativa no tiene las características materiales de toda ley, ante esta circunstancia, una disposición legal privativa propiamente dicho no es ley. Una ley privativa crea, modifica, extingue o regula una situación en relación con una sola persona física o moral o con varias en número determinado.

De esta forma, una ley privativa no es abstracta ni general, sino eminentemente concreta e individual o personal, pues su vigencia está limitada a una persona o a varias determinadas, careciendo, por tanto, a los atributos de impersonalidad e indeterminación particular que peculiarizan a toda ley. Hecha la aclaración de "Ley Privativa", ¿cuál es la garantía individual, consagrada en dicho artículo? El Estado y sus autoridades judiciales y administrativas tienen la obligación de no afectar a ningún gobernado bajo ninguna forma (por procedimiento judicial: civil, penal, administrativo o por cualquier acto autoritario aislado).

Mediante la aplicación de disposiciones legales que crean, modifiquen, extinguen o regulan situaciones jurídicas concretas para un número determinado de personas, con exclusión de otros, bien sea aquellas físicas o morales.

b) "Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales". ¿Qué se entiende por tribunales especiales? Todos los órganos jurisdiccionales tienen fijada su competencia legalmente, por una disposición general, abstracta e impersonal.

5. En "Los elementos constitucionales de Rayón", de agosto de 1811 y en "Los Sentimientos de la Nación", de Morelos de 14 de septiembre de 1813. En la Constitución de Apatzingan de 22 de octubre de 1814.

Todas las facultades de una autoridad: judicial, administrativa o legislativa, que integran su competencia, deben estar consignados en una norma legal. Por lo consiguiente, autoridad competente es aquella que está facultada expresamente por la ley para dictar o ejercitar cualquier acto, idea que ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Suprema Corte.⁶

Los "tribunales especiales", no son creados por la ley que establece los órganos jurisdiccionales ordinarios, sino instituidos comúnmente mediante un acto *sui generis* (decreto, decisión administrativa o legislativa), en el cual se consignan sus finalidades especiales de conocimiento. El tribunal especial sólo está capacitado para conocer de uno o varios casos concretos determinados por lo cual fue establecido, el tribunal especial deja de tener capacidad para seguir funcionando, cuando el conocimiento de estos casos concluye.

Habiendo ya fijado las características más importantes de los tribunales especiales, veremos el alcance de la garantía individual que prohíbe que una persona pueda ser juzgada por ellos. Dicha garantía es imputable directamente al Estado y consiste en que el poder de este no debe enjuiciar a una persona civil o penalmente, mediante órganos jurisdiccionales que establezca expresamente para conocer de determinados casos concretos. La prohibición de que una persona pueda ser juzgada por tribunales especiales, se refiere a los órganos jurisdiccionales, administrativos y del trabajo.

c) "Ninguna persona o corporación puede tener fuero". El término "fuero" contenido en el artículo 13 constitucional significa privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación (persona moral).

El Estado y sus autoridades tiene la obligación pasiva de no otorgar a ninguna persona física o moral (singularmente), privilegios o prerrogativas alguna de cualquier índole; y en el caso de que un individuo o una persona moral tuviera un fuero determinado, estas no tendrían ninguna validez, estando las autoridades obligadas a no tomarlas en consideración. Esta prohibición de existencia de fueros o títulos de privilegios en favor de una persona tiene las salvedades constitucionales, en el sentido de que altos funcionarios gozan de inmunidad en determinados casos, que consisten en quedar excluidos de la jurisdicción común en materia penal mientras no sean "desaforados" mediante el procedimiento correspondiente.

Parece ser que el propio artículo 13 constitucional consagra una excepción a la prohibición de que ninguna persona o corporación pueda tener fuero, al declarar que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar. Por ello, determinaremos la naturaleza jurídica del fuero de guerra, el cual implica, la órbita de competencia de los tribunales militares, no atendiendo a la persona de los sujetos que cometan un delito o cualquier acto o negocio jurídico que de nacimiento al procedimiento judicial, sino en vista de la naturaleza del hecho delictuoso. Así pues la esfera de competencia jurisdiccional de los tribunales militares surge cuando se trata de delitos o faltas del orden militar. Como se ve, el fuero de guerra tiene un carácter eminentemente objetivo, distinto del personal cuya existencia prohíbe la constitución. Puede suceder, que en la preparación y ejecución de un

6. La competencia de una autoridad es sinónimo de su capacidad jurídica

delito del orden militar haya tenido injerencia un civil; en este caso, tal como lo establece el artículo 13 constitucional conocerá del juicio correspondiente el tribunal ordinario competente (Juzgado de Distrito), ya que los delitos militares tienen carácter federal por implicar infracciones a disposiciones federales, contenidas en el Código de Justicia Militar, la ordenanza general del ejército.

La jurisprudencia de la Suprema Corte⁷ a delimitado con claridad la extensión jurisdiccional fuero de guerra, en los siguientes términos:

I. El artículo 13 Constitucional prohíbe que los civiles sean juzgados por los tribunales militares, en todo caso;

II. Manda que las personas que pertenezcan al ejército deben ser enjuiciadas ante los tribunales del fuero de guerra, cuando se trate de delitos del orden militar;

III. Qué cuando en la comisión de un delito militar concurren militares y civiles, y los tribunales del fuero de guerra al que se instruya a los militares.

En cuanto a los dos primeros puntos son lógicos, por lo que concierne al tercero difiere. Tratándose del conocimiento de un proceso derivado de la comisión de un delito militar perpetrado por civiles y miembros del ejército, los jueces de distrito en materia penal o mixtos, tienen facultad constitucional para establecer la responsabilidad de todos los coautores de un mismo delito del orden militar, sean estos civiles o miembros del ejército.

La última garantía específica de igualdad que contiene el artículo 13 Constitucional es: "Ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley".

Esta garantía impide que el Estado, por conducto de sus autoridades, pueda acordar en beneficio de algún sujeto o persona moral una retribución económica, no sólo sin que haya una contraprestación de índole pública por parte del beneficiado, sino aún en el caso de que, habiéndola, la remuneración correspondiente no esté fijada legalmente. Esta garantía prohíbe, las canojías que se pudieran conceder a alguna persona y, por otro, el pago por servicios públicos que no este fijado por una ley.⁸

Para los efectos de esta disposición constitucional, los servicios públicos están constituidos por todas aquellas prestaciones otorgadas al Estado en beneficio del mismo, tales como las desempeñadas por los empleados y servidores públicos, o como las ejecutadas por particulares en beneficio colectivo.

Por ellos, significará una violación a esta garantía específica de igualdad. El caso en que el Estado, por conducto de las autoridades respectivas, autorice en favor de una persona o corporación un pago que no sea retribución a alguna prestación que tenga por objeto colaborar, a la realización de los fines del Estado que en términos generales deben consentir en el logro del bienestar colectivo y del mejoramiento social.

7. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo XXXIX, pág. 240.

8. Constitucionalmente, cada año el Poder Ejecutivo debe presentar al Congreso de la Unión, el "presupuesto de egresos", en el que están incluidas las partidas para pagar los servicios públicos, debiendo el legislador examina no sólo la conformidad de las partidas gastadas, sino la exactitud y justificación de las mismas.

2. Garantías de Libertad.

La libertad, considerándola como elemento inseparable de la naturaleza humana., como un elemento esencial de la persona como factor abstracto deontológico del hombre, ha pugnado por trasmutarse en algo real, en una libertad individual, dicha libertad, como elemento indispensable de la personalidad humana, se convirtió en un derecho público cuando el Estado se obligó a respetarlo.

Artículo 5 Constitucional.

La libertad de trabajo, concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es la manera indispensable, para el logro de su bienestar social. "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos". De acuerdo a dicho precepto, todo aquel trabajo que es ilícito no queda protegido por la garantía individual. La ilicitud de un acto es una circunstancia que implica a las normas de orden público, es decir la ilicitud se ostenta como una disconformidad, como una inadecuación entre un hecho o un objeto y una ley de orden público.⁹

La primera parte del artículo 5 Constitucional, en relación con el artículo 1o. de la Constitución, se infiere que la libertad de trabajo se hace extensiva a todo gobernado que habita en la República Mexicana, independientemente de su condición particular: sexo, nacionalidad, raza, credo (antes de la reforma del artículo 130 constitucional) por lo que respecta al ejercicio del sacerdocio de cualquier culto, la Constitución General en su artículo 130, párrafo VI, equiparaba el ministerio sacerdotal con cualquier profesión, existiendo una importante limitación constitucional, el mismo artículo 130 en su fracción VIII, establecía "Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto...." según dicho artículo, ningún extranjero o mexicano por naturalización podía desempeñar el sacerdocio de algún culto, por prohibición constitucional, la misma disposición constitucional consignaba otra limitación a la libertad de trabajo por lo que el ejercicio del sacerdocio concierne, al facultar a las legislaturas de los Estados para determinar el número máximo de ministros de los cultos, "según las necesidades locales". La mencionada libertad quedaba al arbitrio de las legislaturas locales, ya que fijaban discrecionalmente la cantidad de ministros de cualquier culto, de esta forma, estaba abierta la posibilidad de vedar el desempeño del sacerdote bajo el pretexto de que las necesidades respectivas de la entidad federativa están satisfechas.

Otra limitación constitucional contenida en el artículo 5, es: "Sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero". Se trata de una posibilidad de limitación.

9. Esta idea de ilicitud la hemos derivado del artículo 1830 del Código Civil para el D.F, "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Lo que el constituyente quiso establecer, no fue la posibilidad de que un hombre fuese privado de la libertad de trabajo, que más le agrada, sino facultar al juez para prohibir a una persona que continúe ejerciendo una actividad perjudicial para los derechos de tercero, lo cual no obsta para que el sentenciado

conservase su potestad de elegir cualquier ocupación lícita, aún la misma que se le vedó, siempre y cuando no produzca dicho efecto.

Otra limitación que contiene el mencionado artículo es: 'El ejercicio de la misma, solo podrá vedarse por resolución gubernamental, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad'. La autoridad administrativa está facultada para restringir el ejercicio de dicha libertad, siempre y cuando dicte una resolución conforme a una ley limitativa y la cual tenga en cuenta el perjuicio que la sociedad pudiese resentir en el desempeño de tal derecho. Por ello, toda autoridad administrativa está impedida para decretar represiones a la libertad de trabajo, lo cual significaría, una violación a artículo 16 constitucional.

El término 'ley' contenido en el artículo en cuestión, en que sentido se debe tomar, aplicado a los reglamentos administrativos, que son leyes desde el punto de vista material, o a las leyes propiamente dichas, ya que desde el punto de vista formal emanan del Poder Legislativo Federal o Local en sus respectivos casos. Por ello, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido un criterio en los siguientes términos: 'La facultad para reglamentar el artículo 5 constitucional, es exclusiva del Poder Legislativo de los Estados o de la Unión y la reglamentación que hagan las autoridades administrativas es anticonstitucional'.¹⁰ Por tal motivo, un reglamento administrativo no debe reglamentar una garantía individual, en especial la relativa a la libertad de trabajo.

Otra limitación constitucional a la libertad de trabajo es: 'En cuanto a los servidores públicos solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y el de los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito; los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuíbles en los términos de la ley con las excepciones que ésta señale'. Esta prevención constitucional implica una limitación a la libertad de trabajo porque constriñe al individuo a desempeñar ciertos servicios aún en contra de su propia voluntad.

Si se analiza cada uno de dichos servicios se llegará a la conclusión de que su ejercicio tiene un interés social, nacional, colocado sobre las voluntades particulares.

El constituyente limita acertadamente la libertad de trabajo, declarando como obligatorias las prestaciones públicas de armas, de cargos concejiles, de jurados, de cargos de elección popular, los concernientes en las funciones electorales y censales y los servicios de índole social.

10. Seminario Judicial de la Federación, apéndice al tomo CXV III, tesis 134, tesis 24; 216 de la compilación 1975, segunda sala, Tesis 160 del apéndice. Novena parte segunda sala.

Seguridades constitucionales relativas a la libertad de trabajo: "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".¹¹

Ninguna autoridad debe despojar a un individuo de la retribución que le corresponde como contraprestación a sus servicios, sin embargo, el artículo 123 en su fracción VIII, establece que "El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento".

Por su parte la Suprema Corte, en relación con la fracción VIII del artículo 123, ha acentuado que: "No es exacto que el artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo contrarie lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal, que sólo exceptúa de embargo, compensación o descuento al salario mínimo, el embargo del salario del trabajador, no contraria el espíritu y la finalidad de la disposición constitucional, que tiende a asegurar un mínimo de elementos de vida, como base del patrimonio inafectable del trabajador".¹²

Como se puede deducir de la Constitución, de la ley federal del trabajo y de la tesis transcrita de la Suprema Corte, el salario de un trabajador, como producto de su trabajo, es inembargable. Por tal motivo, la excepción que consagra el artículo 5 constitucional sólo puede ser objeto de privación por resolución judicial, no tiene aplicación cuando se trate de un salario propiamente dicho; no obstante, sólo en un caso puede embargarse el salario por resolución judicial, o sea, cuando se trate de ser efectivo un crédito alimentario.¹³

Otra garantía de seguridad para la libertad de trabajo es: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno convencimiento". Por ello, se entiende toda remuneración que esté de acuerdo y en proporción con la naturaleza misma del servicio que se preste, así como en consecuencia con las dificultades de su ejercicio.

Por ello, todo trabajo personal no sólo no debe ser gratuito obligatoriamente para el que lo desempeña, sino tener una justa retribución en los términos transcritos, la cual se fija a posteriori, atendiendo a la índole de cada servicio de que se trate.

Otra garantía de seguridad para la libertad del trabajo, contenida en la parte referente al mencionado artículo es en el sentido de que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento. Mediante esta declaración, la constitución prohíbe todo trabajo forzado, no dejando de tener sus excepciones. En primer lugar, se exceptúa el caso en que un servicio se imponga como pena por la autoridad judicial, el cual deberá ajustarse a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

El párrafo quinto del artículo 5 constitucional en su primera parte, establece: "El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad. Esta disposición constitucional, para proteger la libertad, restringe una de sus manifestaciones específicas:

11. Esta prohibición ya se establecía en el Derecho Hebreo, en cuanto que el patrón tenía la obligación de no retener el salario del trabajador, según el libro del Levítico: "No estará detenido en tu poder el trabajo de tu jornalero hasta el día de mañana" (Capitulo XIX, ver 13). Ya que la paga o sueldo se entregaba caída la tarde antes de ponerse el sol, y concluida todas las tareas y labores del día.

12. Toma LXVIII, pág. 176; tomo LXX, pág. 1405, quinta época.

13. Artículo 315 fracción V del Código Civil del D.F.

‘La libertad de contratación’. Dicha norma, prohíbe la celebración de toda convención, de cualquier naturaleza jurídica que sea, por medio de la cual el individuo pierde su libertad, bien provenga esta pérdida por causa de trabajo, o educación.

Por ello, constitucionalmente esta prohibida toda relación de trabajo en la que un individuo esta ligado permanentemente hacia otra persona para desempeñar una determinada actividad, con imposibilidad de ejercitar su plena libertad.

Limitando la autonomía de la voluntad para proteger la libertad de trabajo y ,en general , a la personas , el párrafo cuarto del artículo 5 constitucional establece: ‘Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su prescripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. ‘De acuerdo con esta disposición, todas aquellas convenciones en que las partes renuncien a desempeñar cualquier actividad en forma permanente o por tiempo limitado, como sucede, en los contratos de sociedad en los que los socios se comprometen a no hacer competencia individualmente a la sociedad moral que forman, son inconstitucionales y, a la luz del sexto párrafo del artículo 5 constitucional, carecen de validez en el punto en que dicha renuncia se estipule .

Los dos últimos párrafos del artículo 5 constitucional, establece: ‘El contrato de trabajo sólo obligara a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador , y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, o menoscabo de los derechos públicos y civiles. ‘La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, solo obligará a este a la correspondiente responsabilidad civil , sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona. ‘Propiamente no se refieren a la libertad de trabajo como garantía individual, más bien, establecen una relación jurídica entre patronos y obreros, el primer párrafo fija la obligación para el estado y sus autoridades de no reconocer aquellos contratos de trabajo en que la duración del mismo exceda de un año en perjuicio del trabajador y en los que exista renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles; más tal obligación no resulta de una relación o vínculo directo e inmediato entre el gobernador y el gobernante, sino como supuesto indispensable en todo régimen de Derecho, en el sentido de que las autoridades tienen que observar el orden jurídico .

Artículo 6 Constitucional .

La libre expresión de las ideas, es otra garantía específica de libertad que consagra la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece: La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. ‘La libre manifestación de las ideas, pensamiento y opiniones , constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social de la nación. La degradación del hombre proviene en gran parte del silencio obligatorio que se le impone de la prohibición de que externe sus ideas .

Extensión jurídica de la libre expresión de las ideas .

La garantía contenida en el artículo 6 constitucional tutela la manifestación de ideas. puede haber dos formas de omitir o exteriorizar los pensamientos: la forma escrita y la verbal.

Analizando los artículos 6 y 7, que se relaciona expresamente con la libertad de publicar y escribir, se refiere de que la garantía individual contenida en el primer artículo se contrae a la manifestación o emisión verbal u oral de las ideas, la que se manifiesta a través de conversaciones, discursos, polémicas y conferencias y, en general, por cualquier medio de exposición por conducto de la palabra. De acuerdo con el artículo constitucional, el individuo tiene la potestad jurídica de hablar sobre cualquier materia sustentando cualquier criterio, sin que el estado y sus autoridades lo impidan o le restrinjan ese derecho. Dicho artículo también establece: 'La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa .

Por inquisición, se entiende toda averiguación practicada con un determinado fin, el cual consiste, en el caso de esta garantía, en establecer cierta responsabilidad y en aplicar la sanción, que a esta corresponda. por ello, ninguna autoridad judicial o administrativa, de cualquier orden que sea puede inquirir sobre la expresión de las ideas del gobernado . Limitaciones constitucionales a la libertad de Expresión de Ideas.

De acuerdo con las limitaciones que la propia constitución consigna a la garantía de la libre emisión del pensamiento, esta es objeto de inquisición judicial o administrativa en los siguientes casos:

- a) Cuando se ataque a la moral;
- b) Cuando ataque los derechos de tercero;
- c) Cuando provoque algún delito, y
- d) Cuando perturbe el orden público.

La limitación a la manifestación de las ideas establecidas en las hipótesis contenidas en los dos primeros casos y en el último me parece peligroso e inútil. Por otro lado, ni la constitución General, ni la legislación ni la jurisprudencia otorga un criterio seguro y fijo para establecer en que casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público.

Artículo 7 constitucional .

La libertad de imprenta es uno de los derechos más preciados del hombre, por medio de su ejercicio no sólo se divulga y propaga la cultura, se abren nuevos horizontes a la actividad intelectual, sino se pretenden corregir errores y defectos de gobierno dentro de un régimen jurídico.

La libertad de imprenta, sin embargo, tiene sus necesarias limitaciones, impuestas por su misma naturaleza, que la demarca para que no degenera en libertinaje publicitario . Dichas limitaciones se contienen en el artículo 7 constitucional que dice así: 'Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.' Bajo esta garantía individual, tal como esta concebida, se comprenden dos libertades específicas: la de escribir y la de publicar escritos. En la mente del constituyente no estuvo la

intención de tutelar jurídicamente el simple hecho de escribir, sino el deseo de proteger la manifestación pública de lo que se escribe, es decir, su publicación o emisión .

Artículo 8 constitucional .

El derecho de petición es otra garantía específica: la existencia de este derecho como garantía individual es la consecuencia de una exigencia jurídica en un régimen de legalidad. La potestad jurídica de petición, cuyo tutelar es el gobernado, ya sea persona física o moral que tenga este carácter .

En tal virtud, la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud, la cual adopta, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso.

Por ello, el Estado y sus autoridades tiene como obligación , ya no un deber de carácter negativo o abstención, sino la ejecución o cumplimiento positivo de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve.

Por otra parte, el mismo artículo 8 constitucional limita el derecho de petición en los siguientes términos: sólo puede ejercitarlo en materia política los ciudadanos de la República, es decir, las personas que conforme a los artículos 30 y 34 constitucionales tienen el carácter de tales. En vista de esta limitación constitucional, todo extranjero o mexicano no ciudadano que eleve a cualquier autoridad una solicitud de índole política, debe ser desatendida, sin esperar que a su instancia recaiga un acuerdo escrito en los términos del segundo párrafo del artículo 8.

Artículo 9 Constitucional.

La libertad de reunión y asociación esta consagrada a título de garantía individual en el artículo 9 constitucional, bajo los siguientes términos: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito".

Extensión de esta libertad de reunión y asociación.

Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral.

La libertad de asociación, al ejercitarse, engendra las siguientes consecuencias:

a) Formación de una entidad con personalidad jurídica propia y distinta de la que corresponde a cada uno de sus miembros.

b) Se persiguen fines y objetivos permanentes y constantes .

El derecho de reunión simplemente se trata de un conjunto de sujetos desde un punto de vista aritmético; además es transitoria su existencia y está condicionada a la realización del fin concreto y determinado que lo motivo, por lo que, logrando este, tal acto deja de tener lugar.

El derecho publico de asociación consagrado en el artículo 9 constitucional, es el fundamento de la creación de todas las personas morales, sean éstas asociaciones, sociedades civiles, sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, ¹⁴ incluyendo aquellas que menciona el artículo 130 constitucional: las iglesias y las agrupaciones religiosas.

14. Artículos 25 fracción III, V; y 26 del Código Civil del D.F.

Para que la facultad de asociación y reunión se lleve a cabo es necesario, que su ejercicio sea pacíficamente.

También, para que la libertad de reunión sea contenido de la garantía individual prevista en dicho precepto, es menester que su actualización persiga un objeto lícito, constituido por aquellos actos que no pugnen contra las buenas costumbres o contra normas de orden público.

El artículo 9 constitucional en su segundo párrafo establece: "Para hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee". De acuerdo con esta disposición constitucional, ninguna autoridad puede disolver ninguna manifestación, asamblea, que tenga como fin hacer pública una protesta por algún acto autoritario.

Artículo 10 Constitucional.

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal..."

La posesión de armas, para que sea un derecho público subjetivo de todo gobernado, debe ejercerse en el domicilio de éste y tener por objeto su seguridad y legítima defensa. Interpretando por exclusión la disposición constitucional, se concluye que la posesión de cualquier arma no prohibida que no propenda al mencionado objeto, no es materia del derecho público subjetivo; la portación de armas la regula una ley especial.¹⁵

Artículo 11 Constitucional.

Esta libertad específica está consagrada en el artículo 11 constitucional, que dice: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio..." Este precepto, comprende cuatro libertades específicas:

- a) La de entrar al territorio de la República.
- b) La de salir del mismo.
- c) La de viajar dentro del Estado mexicano.
- d) La de mudar de residencia o domicilio.

El ejercicio de estas libertades por parte del gobernado, es absoluto e incondicional, en el sentido de que para ello no se requiere carta de seguridad o salvoconducto, pasaporte u otros requisitos semejantes.

15. Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos expedida el 30 de diciembre de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972.

Artículo 24 Constitucional.

La libertad religiosa está consagrada como garantía individual, que establece: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley".

La profesión religiosa, como simple conjunto de ideas, principios, normas morales, que una persona abraza respecto de Dios en sus variados aspectos y manifestaciones, escapa al campo del Derecho, en tanto que no exteriorice en actos positivos y reales su religiosidad, ya que pertenecen al terreno subjetivo del ser humano. Por ello, la profesión religiosa, como concepción lisa y llana de ideas, postulados, no tiene limitación alguna; es, por tanto, absoluta. En cambio, cuando una ideología religiosa se manifiesta exteriormente por diversos actos, principalmente por los cultuales, éstos, constituyen una actividad externa, trascendente o social del individuo, caen bajo el imperio del Derecho.

Podemos constituir la libertad religiosa, bajo dos aspectos:

- a) El estado y sus autoridades tienen la obligación, de no imponer a ningún sujeto una determinada idea ni inquirir a éste sobre su ideología religiosa, y
- b) No entorpecer la práctica del culto correspondiente.

El aspecto objetivo, externo, de la libertad religiosa, está regulado y limitado por la Constitución General.

Limitación constitucional a la libertad cultural.

- Toda ceremonia es permitida, en tanto que su realización no constituya un delito, es decir, todas aquellas prácticas religiosas en las que tuvieren lugar actos privativos de la vida a ciertas personas (sacrificios humanos).

Artículo 16 Constitucional (Décimo párrafo).

La libertad de circulación de correspondencia está concebida por nuestra Constitución en los siguientes términos:

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley".

Para que la correspondencia de una persona esté exenta de todo registro de parte de las autoridades, se requiere que circule por las estafetas, es decir por el correo ordinario. De acuerdo con esta garantía individual, toda autoridad tiene la obligación negativa, de no inspeccionar la correspondencia de cualquier individuo y, por mayoría de razón, de no censurarla o prohibir su circulación.

16. Artículo 442 "La correspondencia que bajo cubierta cerrada circule por correo, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un delito que se castigará de acuerdo con las penas que establecen esta ley y el Código Penal".

La presente disposición se encuentra corroborada por la Ley de Vías Generales de Comunicación, que es el ordenamiento que regula, entre otras, la materia de correos. ¹⁶

Artículo 28 Constitucional.

La libre concurrencia de un fenómeno económico en virtud del cual todo individuo puede dedicarse a la misma actividad, perteneciente a un determinado ramo. La idea de libre concurrencia descarta la del exclusivismo en una función económica, esto implica la prohibición de que una persona o grupo de individuos determinados tenga el privilegio o la prerrogativa de desplegar una cierta actividad, sin que ésta sea susceptible de ejercitarse por otros sujetos. Por ello, dicho precepto constitucional dispone que:

“En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos...”

Prohibiciones a la libre concurrencia.

En primer lugar, el artículo 28 constitucional prohíbe la existencia de monopolios, es decir, toda concentración o acaparamiento industrial o comercial, y toda situación deliberadamente creada, que permite a una o varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general o de alguna clase social. En segundo término, los estancos de cualquier clase, elimina la prohibición de venta, compra, consumo, circulación, que pueda decretarse o que de hecho se establezca respecto de cualquier mercancía, asegurándose, de esta forma su libre producción, comercio y consumo. ¹⁷

3. Garantías de Propiedad.

La propiedad es uno de los conceptos esenciales del derecho, es decir, la piedra angular del Derecho Civil, por ello, es objeto de numerosas teorías.

La teoría tradicional establecía que el derecho real significaba una relación entre una persona y una cosa y que, en cambio, el derecho personal implica un vínculo entre dos sujetos singularmente determinados, en virtud del cual uno de ellos, denominado acreedor, es titular de la facultad de exigir del otro, llamado deudor, el cumplimiento de una prestación cualquiera consistente en hacer, dar o en no hacer (concepto de obligación). El derecho real, según la teoría clásica se ejerce directamente sobre la cosa que constituye el objeto del derecho, de aquí se deduce que el derecho real es absoluto, a diferencia del personal, que es relativo.

La propiedad en general se revela como un modo de afectación jurídica de una cosa a un sujeto, bien sea éste físico o moral, privado o público, en virtud de la cual ésta tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo actos de dominio.

17. El artículo 2 de la Ley Reglamentaria del artículo 28 constitucional considera como estanco “el monopolio constituido en favor del Estado para procurar provecho al fisco”.

Dicha facultad de disposición es jurídica porque implica, para su titular, la potestad de imponer coercitivamente su respeto y acatamiento a todo sujeto, y para esto la obligación ineludible correlativa de abstenerse o entorpecerla.

Artículo 27 Constitucional.

La propiedad privada presenta el carácter de Derecho Público subjetivo, cuando pertenece al gobernado como tal y es oponible al Estado y a sus autoridades, ya no bajo su índole de personas no soberanas, sino como entidades de imperio, de autoridad.

El Estado, ante ese derecho subjetivo tiene la obligación de asumir una actitud de respeto, de no vulneración, de no ejecutar acto lesivo alguno.

El fundamento constitucional está contenido en el primer párrafo del artículo 27, el cual establece:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.

El Estado, en sentido estricto, no desempeña sobre la propiedad actos de dominio, es decir, no las grava, dona, vende. En un sentido conceptual la propiedad originaria implica el dominio eminente que tiene el Estado sobre su propio territorio, consistente en el imperio, autoridad o soberanía que dentro de sus límites ejerce.

Un Estado sin territorio sería inconcebible, por ello, todas las tierras nacionales forman parte de la entidad estatal mexicana como porción integrante de la misma. En realidad, es indebido hablar de la “propiedad originaria” que tiene la nación o el Estado Mexicano sobre las tierras y aguas, ya que la propiedad en general, implica una referencia de algo extrapersonal (como el bien y la cosa) a un sujeto y, como el territorio constituye un elemento esencial del Estado, es evidente que no puede haber entre éste y aquél una atribución, ya que implican una unidad como todo y como parte.

Las limitaciones que la nación tiene derecho de establecer sobre la propiedad privada, pueden llegar hasta la misma expropiación; procedimiento que consiste en desposeer a una persona de su propiedad, ajustándose a la ley y por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

4. Garantías de Seguridad Jurídica.

El Estado en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera jurídica que se atribuye a cada sujeto como gobernado, ya sea en su aspecto de persona física o colectiva.

Dentro de un régimen jurídico en que impere el derecho, debe obedecer a determinados principios, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del Derecho; ese

conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad constituye las garantías de seguridad jurídica, éstas implican en consecuencia el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos. Por ello, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, no será válido a la luz del Derecho.

Artículo 14 Constitucional.

Este precepto contiene una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, es complejo, en él se implican cuatro garantías individuales que son:

- La de la irretroactividad legal.
- La de audiencia civil (*lato sensu*) y judicial.
- Administrativa, y
- La legalidad en materia judicial penal.

La no retroactividad legal se ha consignado como contenido de un derecho público subjetivo derivado de la garantía. Este derecho tiene como obligación estatal y autoritaria correlativa que consiste en que toda autoridad está impedida para aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de alguna persona; el poder legislativo federal o local no está impedido para expedir leyes con carácter retroactivo, ninguna autoridad estatal tiene facultad para aplicar ley alguna retroactivamente personal. Por ello, puede haber una ley que adolezca de ese vicio, y sea inícuo si no aplica a ningún sujeto por prohibirlo así dicho precepto constitucional en su primer párrafo.

La Suprema Corte de Justicia ha asentado en relación a la irretroactividad de las leyes, lo siguiente:

“Al establecer el artículo 14 constitucional como garantía del individuo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador por el acto de expedir la ley, sino que también comprende a la autoridad que hace la aplicación de ella a un caso determinado, porque así permiten interpretarlo los conceptos mismos de la disposición constitucional que se cometa, ya que al igual que la primera de esas autoridades puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos con anterioridad, la segunda al aplicarlo hace que se produzca el efecto prohibido”.¹⁸

18. Informe correspondiente al año de 1945, pág. 157.

El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero constitucional. En esta garantía el concepto gobernado es inseparable y correlativo de la idea de autoridad, de tal manera que no es posible la existencia del uno sin el otro.

El sujeto como gobernado y la autoridad se encuentran en una relación de supra a subordinación, que se traduce en actos de autoridad, que tienen como ámbito de operatividad, la esfera del particular; por ello, la interpretación literal del artículo primero constitucional es: cualquier individuo, para ser titular de garantías individuales, debe necesariamente estar en los Estados Unidos Mexicanos.

Bienes Jurídicos tutelados por la garantía de audiencia:

a) La vida: este concepto presenta dificultades para su definición, la filosofía se ha concretado a emitir una idea intuitiva contraria a la de extinción del ser humano de su ámbito terrenal. En sentido aristotélico la vida humana se traduce en el estado existencial del sujeto, entendiendo por existencia la realización de la esencia. Por ello, a través del concepto "vida", la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretenda hacer de ella objeto de privación.¹⁹

b) La libertad: facultad natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales. Es así que todas las libertades públicas individuales están protegidas, a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que intente su privación y específicamente la libertad personal, física o ambulatoria.²⁰

c) La propiedad: derecho real por excelencia que protege tres derechos subjetivos fundamentales: el uso, facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades; el disfrute, dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos que ésta produzca; y disposición de la cosa, potestad que tiene el titular de la propiedad, consistente en celebrar, respecto de aquél, actos de dominio.

Consecuentemente, las autoridades del Estado tienen prohibido por el artículo 14 constitucional privar a una persona de los bienes materia de su propiedad, si el acto de privación no está condicionado a las exigencias elementales que configuran dicha garantía.

d) La posesión: la garantía de audiencia protege la posesión originaria o derivada en atención a la causa que da origen al poder fáctico que se despliega sobre un bien.

La simple tenencia material, sin causa jurídica, no es posesión, por lo que no está tutelada por la garantía de audiencia. Esta idea ha sido acogida por la Suprema Corte en ejecutoria que establece:

19. Recasens Siches, Luis. "Filosofía del Derecho". Págs. 47-53

20. Idem. Págs. 53-55.

“Para que existe posesión digna de ser protegida por el juicio de garantías, es necesario y basta que se reúnan estos dos requisitos:

1. Que haya tenencia; es decir, poder de hecho sobre la cosa;
2. Que esa tenencia no constituya una mera ocupación material, sino que deba su origen a ningún título que no sea notoria e indiscutiblemente ilegítimo, ni se haya declarado nulo por la autoridad competente”²¹

e) Derechos del gobernado: a través del concepto “derechos” la garantía de audiencia adquiere alcance tutelar en beneficio del gobernado, ya que en su connotación se comprende cualquier derecho subjetivo, sea real o personal.

Consignientemente, la idea de derecho subjetivo puede concebirse como la facultad que incumbe a un sujeto nacida de una situación jurídica concreta establecida por la actualización del status normativo abstracto y que importa a cargo de otra persona obligaciones correlativas.

Garantías de seguridad jurídica integrantes de la de audiencia.

La garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 constitucional se compone de cuatro garantías concurrentes, y son:

1. Mediante juicio: el concepto “juicio” equivale a la idea de procedimiento que denota función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena injerencia a su defensa.
2. Tribunales previamente establecidos: esta exigencia corrobora la garantía contenida en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, el adverbio “previamente” no debe conceptuarse cronológicamente, sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación. Es así que la idea de tribunales se aplica únicamente a los órganos del estado que estén constitucionalmente adscritos al poder judicial federal o local.
3. Formalidades procesales esenciales: las formalidades encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna.
4. Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho: la resolución culminatoria del juicio, en que se desarrolle la función jurisdiccional que constituya la causa eficiente de la privación. Esta garantía corrobora la contenida en el párrafo primero del artículo 14 constitucional.

21. Semanario Judicial de la Federación, Quinta época. Tomo LXIX, pág. 211.

Algunas excepciones a la garantía de audiencia.

1. La contenida en el artículo 33 constitucional. Los extranjeros que juzgue o estime indeseables el Presidente de la República, pueden ser expulsados del país, sin juicio previo.
2. La contenida en el artículo 27 constitucional. Las expropiaciones por causa de utilidad pública, el Presidente de la República o de los gobernadores de los estados, pueden, con apoyo de las leyes correspondientes, dictar el acto expropiatorio antes de que el particular afectado produzca su defensa.
3. En materia tributaria, en cuanto que antes del acto que fije un impuesto, la autoridad fiscal respectiva no tiene la obligación de escuchar al causante.
4. Tratándose de órdenes judiciales de aprehensión, salvedad que se deriva del mismo artículo 16 constitucional, no exige que previamente se oiga al presunto indiciado en defensa, ya que únicamente determina que dichas órdenes estén precedidas por alguna denuncia, acusación o querrela respecto de un hecho que legalmente se castigue con pena corporal, apoyada en declaración bajo protesta.

Párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

“ En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”.

Este principio establece dos elementos esenciales: los delitos y las penas; donde se establece un hecho cualquiera, que no esté consignado por la ley en su sentido material como delito, no será delictuoso.

“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”²².

Ante esta disposición legal para que un hecho sea delito es necesario que exista norma vigente que establezca una pena para su autor, por ello, cuando se pretenda aplicar una sanción penal a un hecho que no esté legalmente considerado como delito, se violará el artículo 14 en su tercer párrafo.

Interpretación analógica y por mayoría de razón.

La aplicación analógica de una norma jurídica consiste en referir el consecuente de una ley a un hecho concreto que presenta similitud o semejanza con el antecedente legal, es decir, toda regla de derecho es, en términos generales, un juicio lógico, compuesto de un antecedente y su consecuente, puede suceder que un caso concreto encuadre exactamente en el antecedente abstracto, de decir que entre ambos exista una plena coincidencia, tanto en substancia como en accidentes naturales, ésta es la hipótesis de la aplicación exacta de la

22. Artículo 7 del Código Penal del D.F.

ley. Por otra parte, la imposición por analogía de una pena implica la aplicación, también por analogía, de una ley que contenga una determinada sanción penal, a un hecho que no está expresamente castigado por éste y que ofrece semejanza substancial, pero discrepancia en cuanto a los accidentes naturales, con el delito legalmente penado.

Garantías de legalidad en materia jurisdiccional civil.

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho”.

El acto de autoridad condicionado en la garantía de legalidad es la sentencia definitiva la cual versa sobre juicios civiles y mercantiles.

La garantía de legalidad consagrada en el cuarto párrafo del artículo 14, cuyo acto de autoridad condicionado consiste en cualquier resolución dictada en un procedimiento judicial civil, administrativo o laboral, establece como requisito que debe cumplir la autoridad que la dicte, la consistente en que tal decisión se apegue a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma, si el texto de la ley es equívoco o conduce a conclusiones contradictorias o confusas, su letra no debe ser la fuente de las decisiones jurisdiccionales, sino que estas deben fundarse en su interpretación jurídica, de acuerdo al párrafo cuarto del artículo 14 constitucional. La interpretación de una norma jurídica equivale a la determinación de su sentido y de su extensión reguladora, objetivo que se logra mediante aplicación de métodos que deben coordinarse dentro de un sistema hermeneútico. Estos métodos son el lógico, el sistemático, el auténtico y el casual-teleológico.²³

Artículo 15 Constitucional.

Esta garantía dispone:

“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos....”

La prohibición se decreta para las autoridades que constitucionalmente deben intervenir en la celebración de tratados o convenios internacionales, imponiéndoles obligaciones negativas o de no hacer; con fundamento en los siguientes artículos constitucionales:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente de la República son las siguientes:

23. García Maynes, Eduardo. “Filosofía del Derecho”. Pág. 42.

El jurisconsulto Celso, afirmó: “saber las leyes no es entender sus palabras, sino penetrar el sentido y la mente de ellas”.

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales....

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado.

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rinda al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...

Si en la concertación y aprobación de un tratado internacional intervienen el Ejecutivo Federal y el Senado, la presente prohibición rige para estos órganos, implicando una limitación a la conducta exterior del Estado Mexicano. Por ello, la violación de tal prohibición provoca la nulidad absoluta del tratado que se hubiese celebrado, y en el supuesto de que su aplicación afecte a cualquier gobernado, este puede impugnar en vía de Amparo y por violación a la mencionada norma constitucional.

Alcance de la prohibición constitucional.

Son dos tratados internacionales cuya celebración esta prohibida: aquellos que se refieren a la extradición por delitos de carácter político y los que impliquen alteración a las garantías sociales.

- a) Extradición, acto por el cual un Estado hace entrega a otro Estado que la reclama, de una persona a quien se imputa la comisión de un delito dentro del territorio de la entidad reclamante, para juzgarla por este motivo. Dicho acto no puede acordarse en ningún tratado internacional si el delito, por el que se pretende extraditar a su autor, es de carácter político.
- b) También prohíbe los tratados de extradición del delincuente del orden común que haya tenido la condición de esclavo en el país donde hubiese cometido el delito.
- c) La tercera prohibición que consigna el artículo 15 es la más importante, ya que a través de ella se asegura la observancia de todas las garantías del gobernado. Ningún tratado, sea cual fuere su materia, es susceptible de celebrarse si mediante él se alteran las garantías.

Artículo 16 Constitucional.

El presente artículo es uno de los preceptos que imparten mayor protección al gobernado a través de la garantía de legalidad.

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

El concepto "nadie", equivale a "ninguna persona" puede ser molestado en sus atributos personales, tales como la nacionalidad, la religión, la situación económica. Los actos de autoridad que deben supeditarse a las exigencias que establece el presente artículo, sobresalen los siguientes:

- a) En actos administrativos que causen al gobernado una afectación a cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar una merma en su esfera subjetiva de derecho ni una impedición para el ejercicio de un derecho (actos de molestia en sentido estricto).
- b) En actos jurisdiccionales penales o civiles, comprendiendo dentro de este último género a los mercantiles, administrativos y del trabajo (actos de molestia en sentido lato).
- c) En actos estrictos de privación, independientemente de su índole formal o material, es decir, en aquellas que produzcan una merma en la esfera jurídica subjetiva de la persona o la aludida impedición (actos de molestia en sentido lato).

El acto de molestia puede afectar a alguno (s) de los siguientes bienes jurídicos:

- a la persona,
- a su familia,
- a su domicilio,
- a sus papeles, o
- a sus posesiones.

El gobernado a través de su "persona" es susceptible de afectarse por un acto de molestia en sentido lato, en los siguientes casos:

- a) Cuando se le restringe o perturba su actividad o individualidad psicofísica e inclusive su libertad personal.
- b) Cuando tal restricción concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones (libertad de contratación).
- c) Tratándose de personas morales, al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando el ejercicio de su actividad social.

El domicilio del gobernado equivale a su propio hogar, es decir, a su casa o habitación particular donde convive con su familia, por lo que la afectación que pueda experimentar el gobernado es factible que se realice en las siguientes hipótesis:

- a) En el sitio o lugar en que la persona tenga establecido su hogar, esto es, su casa-habitación donde convive con sus familiares, comprendiéndose en él todos los bienes que se encuentren dentro de ella, los cuales, por tal motivo, pueden constituir la materia del acto de molestia.
- b) En cuanto a las personas morales, el sitio o lugar donde se halla establecida su administración , conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del Código Civil del D.F.²⁴

24. Artículo 33. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Bajo la denominación de papeles a que se refiere el presente artículo, se comprenden todos los documentos de una persona, o sea, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico; la razón estriba en poner a salvo al gobernado de cualquier acto de molestia, especialmente de los cateos arbitrarios. Es por ello, por lo que los "papeles" de una persona gozan de un régimen propio de preservación constitucional.

Todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona se protegen frente a actos de molestia a través del elemento "posesiones", pudiendo ser el afectado tanto el poseedor originario como el derivado, pero nunca el simple detentador; cuando el acto de molestia afecta las "posesiones" del gobernado, sólo debe suscitar la cuestión de determinar si dicho acto de autoridad se ajustó o no a las exigencias en que tales garantías se traducen.

La primera de las garantías de seguridad jurídica que condicionan el acto de molestia consiste en que éste debe dimanar de autoridad competente, y el cual concierne al conjunto de facultades con que la propia ley suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal manera que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la presente garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualquiera de los bienes jurídicos señalados.

La garantía que mayor protección imparte al gobernado es la de legalidad condicionando todo acto de molestia, mediante el principio "fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento"; es decir, que sea legal, fundado y motivado por una ley en su aspecto material, o sea, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.²⁵

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Toda facultad que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en éste la segunda parte del artículo 16 constitucional, el cual establece:

" No podrá librarse orden de aprehensión sino por
la autoridad judicial y sin que proceda denuncia,
acusación o querrela..."

25. Apéndice al tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación. Tesis 47, de la Compilación 1917-1965; Tesis 46 del Apéndice 1975. Materia General

El acto de autoridad tiene como efecto directo la privación de libertad del sujeto no derivada de una sentencia judicial, tomándola como un hecho preventivo.

Toda orden de aprehensión o detención debe emanar de una autoridad judicial en el sentido formal del concepto, de aquí se desprenden dos excepciones:

- a) Se refiere a la circunstancia de que, cuando se trate de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, con la obligación de ponerlos a disposición de la autoridad inmediata.
- b) Toda orden de aprehensión debe proceder de una autoridad judicial, estriba en que “en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se califiquen de graves se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Otra garantía que contiene es que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión, sino que debe existir previamente una “denuncia, acusación o querrela”, esta garantía exige que tengan como contenido un hecho intrínsecamente delictivo, debe además, estar sancionado con pena corporal en términos de ley.

La acusación, querrela o denuncia, debe estar apoyada en una declaración rendida por una persona digna de fe, estos datos no deben ser de ninguna manera aquellos que comprueben el cuerpo del delito, sino que son suficientes, por una parte, indicios de la existencia de un hecho delictivo, y por la otra, circunstancias que presuman la probable responsabilidad de la persona, aún cuando dicha responsabilidad se desvanezca durante el juicio.

En su octava parte del artículo 16 constitucional dispone:

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar...”

El acto autoritario condicionado en esta norma estriba en el cateo, o sea, en el registro o inspección de sitios o lugares con el fin de descubrir ciertos objetos para evidenciar determinadas circunstancias, de aprehender a algún sujeto o de tomar posesión de un bien.

La primera garantía de seguridad jurídica que condiciona el acto de cateo consiste en que la orden debe emanar de autoridad judicial en el sentido formal del concepto.

En cuanto a su forma, debe constar por escrito, por lo que un cateo ordenado o dictado verbalmente es violatorio a la norma constitucional.

La orden de cateo nunca debe ser general, debe versar sobre cosas concretamente señaladas en ella y practicarse en un cierto lugar. Además, cuando la orden de cateo lleve aparejado un mandamiento de detención o aprehensión, la constancia debe indicar la persona (s) que han de ser objeto de estos dos últimos actos.

Una vez concluida la diligencia respectiva, se levantará “un acta circunstanciada”, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que verifique aquélla.

Así mismo el presente ordenamiento faculta a las autoridades administrativas para realizar visitas domiciliarias sin previa orden judicial, el cual dispone:

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía....”

Las visitas domiciliarias se llevan a cabo únicamente bajo la circunstancia de que dichos actos tengan por objeto la comprobación del cumplimiento o incumplimiento de los reglamentos de policía y buen gobierno por parte de los particulares.

Artículo 17 Constitucional.

Este precepto contiene tres garantías de seguridad jurídica que se traducen en un impedimento impuesto a los gobernados o en una obligación establecida para las autoridades judiciales.

“Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil...”

Solamente un hecho reputado por la ley como delito puede ser considerado como tal y, en consecuencia, ser susceptible de sancionarse penalmente, de tal forma que una deuda proveniente de una relación jurídico-civil no puede engendrar sanción penal.

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...”

En estricto sentido esta disposición no contiene una garantía constitucional, sino que presenta una relación jurídica entre el gobernado y el estado, en virtud del cual se crea para el primero un derecho subjetivo público y para el segundo una obligación correlativa.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...”

Esta garantía se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas; así mismo ninguna autoridad judicial puede cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio que presta, lo que traduce en la prohibición constitucional de las costas judiciales”.

Artículo 18 Constitucional.

“sólo por delito que merezca pena corporal
habrá lugar a prisión preventiva...”

Esta privación se manifiesta en una situación que se prolonga durante el proceso penal o hasta la compurgación de la pena corporal impuesta por sentencia ejecutoria. De aquí se desprende que la prisión preventiva comprende dos periodos:

- a) El que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, ya sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público, y que abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos.
- b) El que comienza a partir de dicho auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio.

“El sitio de ésta será distinto del que se
destinare para la extinción de las penas
y estarán completamente separados...”

El motivo, mientras que la prisión preventiva no es una sanción que se impone al sujeto como consecuencia de la comprobación de su plena responsabilidad en la comisión de un delito, la privación de la libertad como pena tiene como antecedente una sentencia ejecutoria.

“Los gobiernos de la federación y los estados
organizarán el sistema penal, en sus
respectivas jurisdicciones sobre la base del
trabajo, la capacitación...”

La doctrina moderna del Derecho Penal y los principios de la Criminología son aplicados en la readaptación social del delincuente a través de la capacitación y la educación como medios para lograr su objetivo.

“Los gobernadores de los Estados, sujetándose
a lo que establezcan las leyes locales
respectivas...”

Esta disposición establece una potestad para los gobernadores de los Estados de celebrar convenios que menciona, sujetando su ejercicio a la legislación de cada entidad federativa cuya autonomía por este motivo no se lesiona.

Artículos 19 y 20 Constitucionales.

Estas normas constitucionales se refieren al procedimiento penal comprendido desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva. Ambos artículos se imputan al gobernado en calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial diversas obligaciones y prohibiciones como requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal; por ello, los mencionados ordenamientos legales pertenecen a la disciplina jurídica del Derecho Procesal Penal.

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...”

Esta disposición constitucional asegura al individuo el derecho subjetivo en el sentido de que ninguna autoridad estatal, que no sea judicial, puede imponerle pena alguna, concebida ésta en los términos apuntados con antelación.

Un órgano del Estado (autoridad judicial) tiene el carácter de judicial cuando integra el poder judicial (federal o local); el acto impositivo de una pena debe emanar de una autoridad judicial, el cual es la consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional.

El ejercicio de la función jurisdiccional, como medio procesal para la aplicación de una sanción penal por las autoridades judiciales, ha sido considerado como tal por la Suprema Corte. ²⁶

“...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.”

Las autoridades administrativas tienen facultad constitucional para “sancionar” las infracciones que se cometan a los reglamentos gubernativos y de policía; puede suceder que las citadas infracciones tengan el carácter de flagrantes, en este caso, los agentes de la autoridad administrativa deben concretarse a presentar al infractor ante el órgano administrativo que corresponda con el objeto de que éste le imponga la sanción prevista en el reglamento infringido. La autoridad administrativa debe respetar las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 segundo párrafo, y 16 primera parte.

“La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...”

El gobernado no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial, que es el Ministerio Público, así mismo, el ofendido por un delito debe ocurrir a la misma institución para que se le haga justicia.

La persecución de los delitos se manifiesta en dos períodos:

26. “A los jueces penales toca recibir las acusaciones, recoger las pruebas, calificar, en vista de ellas, el grado del delito, pesar las circunstancias excluyentes, atenuantes o agravantes y examinar la responsabilidad de los acusados...” Apéndice al Tomo L, pág. 289.

- a) Averiguaciones previas: está integrado por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el artículo 16 constitucional para el libramiento judicial de la orden de aprehensión, diligencias que se llevan a cabo exclusivamente ante el Ministerio Público.
- b) Aquél en que el Ministerio Público figura como parte en el procedimiento judicial tendiente a la determinación de la pena correspondiente.

Artículo 22 Constitucional.

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, de cualquier especie...”

Esta disposición constitucional enuncia la clase de penas que están prohibidas. Una pena inusitada es aquella sanción que no está consagrada por la ley para aplicarse a un hecho delictivo determinado. Una pena es trascendental cuando no sólo comprende o afecta al autor del hecho delictivo, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito.

Dentro de esta norma, está permitido la adjudicación que lleve a cabo la autoridad judicial respecto de los bienes del autor de un delito únicamente para pagar el importe de la indemnización proveniente de la responsabilidad civil originada por el hecho delictivo o para el pago de créditos fiscales resultantes de impuesto o multas.

“Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera...”

Todo hecho delictivo vulnera determinado bien jurídico, tendiente a derrocar a un régimen gubernamental o, al menos, engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma manera la observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia de oponerse a las autoridades constituidas, entonces el hecho o los hechos en que aquélla se revela tienen el carácter político y, si la ley penal los sanciona, adquieren la fisonomía de delitos políticos.²⁷

El artículo 22 faculta a las legislaturas (federal y local), para sancionar con la pena de muerte aquellos delitos que enumera; “traición a la patria”, el atentado cometido por un mexicano contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o la integridad de su territorio, este delito sólo puede aplicarse a su autor cuando el país esté en guerra; parricida, es el homicidio de ascendientes en línea recta, sean legítimos o naturales, siempre y cuando el autor del hecho conozca el mencionado parentesco.²⁸

27. Artículos 130, 131 y 132 del Código Penal Federal.

28. Artículo 323 del Código Penal Federal

Artículo 23 Constitucional.

“Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias...”

Instancia: conjunto de actos procesales, que se inicia en el momento en que la acción se ejercita y que concluye cuando el órgano jurisdiccional pronuncia la resolución que decide la cuestión planteada en la *litis* por el actor y el demandado; cuando dicha resolución jurisdiccional es impugnada mediante algún recurso ordinario, se abre un nuevo procedimiento que comienza con el acto de interposición del medio procesal de impugnación y termina con la decisión que emite el órgano ante el cual éste se interpone, confirmando, modificando o revocando la sentencia atacada.

“... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...”

“ser juzgado” o “haber sido juzgado, al respecto la Suprema Corte ha establecido:

“Por juzgado se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea, control la que no procede legalmente ningún recurso, contra la que sea ejecutoria legal o declarativamente; por tanto, si no existe aún sentencia en los términos apuntados, no hay obstáculo para que en contra del individuo se inicie nuevo proceso, no violándose el artículo 23 constitucional que manda que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.”²⁹

La última parte del mencionado artículo establece:

“Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

Todo juicio del orden penal tiende a condenar o absolver al procesado, atendiendo a la existencia o no existencia de su responsabilidad en la perpetración de un delito; salvo casos excepcionales, cuando muere el reo durante el juicio o el Ministerio Público se desiste de la acción penal o formula conclusiones no acusatorias, entonces el proceso se sobresee.

29. Tomo XXVIII, pág. 4,039; Tomo XXXII, pág. 1,397; Tomo XLIV, pág. 4,039 y Tomo XXVIII, pág. 504.

CAPITULO VII

EXPOSICION Y ANALISIS DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.

1. Breve reseña histórica del Artículo 130 Constitucional.

La relación entre la Iglesia y el Estado en México debe situarse no solamente en el ámbito jurídico, sino que tiene que ser comprendida a la luz histórica de las constituciones que han existido y que contribuyeron a la formación de la Nación Mexicana.

a) El Congreso Constituyente de 1824.

En el Congreso Constituyente de 1823-1824 se dibujaron fundamentalmente dos tendencias:

- I. La Federalista, y
- II. La Centralista.¹

Entre los defensores del federalismo se distinguían por su talento y vehemencia don Miguel Ramos Arizpe y don Lorenzo de Zavala, entre otros.

La Constitución de 1824 tal como fue redactada, tenía exclusivamente una aspiración política, decretar religión de Estado la católica, declarando prohibido el ejercicio de cualquier otro culto.

‘Uno de los puntos más notables de esa Constitución fue la intolerancia religiosa, principio despótico y absolutamente contrario a la prosperidad de un pueblo que se alistaba entre las naciones libres para entablar esas relaciones de amistad y comercio que, cultivando la inteligencia y lisonjeando los intereses, hace efectiva la ley de la ilustración y del progreso humano².

‘En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad, el Congreso Constituyente de la Nación Mexicana en desempeño de ... declara ... que la Nación Mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia’. Y con relación a la Iglesia: ‘La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de la República representativa popular federal ... la religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana; la Nación la protege por sus leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra’.³

b) El Congreso Constituyente de 1857.

La Constitución de 1857 pretendería dar al país un régimen republicano federal democrático. Establecía un sistema unicameral. Contenía un principio que desagradaba a Comonfort: dotaba al poder legislativo de una fuerza tal, que mantenía muy limitada la autoridad del presidente de la república.

1. Visión Panorámica de la Historia de México. Martín Quirarte. Pág. 80

2. México a través de los Siglos. Tomo XI. Pág. 116.

3. Sociedad Civil y Sociedad Religiosa. LPC, S. A. Pág. 430.

Había varias disposiciones que desagradaban al clero. La Iglesia no podía administrar o poseer bienes raíces. Se suprimía el fuero eclesiástico. Los artículos 3 y 7 proclamaban la libertad de enseñanza y de prensa respectivamente. El artículo 5 declaraba que los votos monásticos eran contrarios a la libertad del hombre y facultaba por tanto a los religiosos para abandonar el claustro, si así lo deseaban.⁴

En el artículo 123 establece:

“Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia del culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes”. Precepto propuesto por don Ponciano Arriaga.⁵

La Constitución de 1857 cristaliza el liberalismo; en ella se lee: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; en consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del País deben respetar y sostener las garantías que reconoce la presente Constitución”.⁶

“Tras largos y porfiados debates, en que durante un año se habían estado ventilando en el seno de la representación nacional las cuestiones más graves, entrando en pugna los principios radicales de la democracia con los arraigados intereses del partido conservador, y con la timidez de los que creían que no era llegado el tiempo de introducir en la legislación novedades que consideraban altamente peligrosas; se elevaba, por fin, a la categoría de Ley Fundamental aquel proyecto, cuya aparición había sido vista por los unos como la realización de las más bellas esperanzas de la República, y por los otros como el conjunto de los más peligrosos errores que participarían sin remedio a la nación en la sima de desgracias sin cuento”.⁷

“Verificóse el acto el 5 de febrero de 1857, fecha memorable que solemniza cada año la República. Abierta la sección ante inmensa concurrencia, el diputado Mata dió lectura a la Constitución, declaro en seguida los secretarios que la minuta estaba enteramente conforme con el texto de los autógrafos.

4. Visión Panorámica de la Historia de México. Martín Quirarte. Pág. 140.

5. Derecho Constitucional Mexicano. Ignacio Burgoa, Pág. 998-1000.

6. Sociedad Civil y Sociedad Religiosa. LPC, S. A. Pág. 443.

7. México a través de los siglos. Tomo XIV. Pág. 219.

Más de noventa diputados la firmaron entonces, siendo llamados por Estados”⁸

‘El vicepresidente del congreso, don León Guzmán, prestó el juramento de reconocer, guardar y hacer guardar la nueva Ley Fundamental. A continuación, don Valentín Gómez Farías, presidente de la comisión, conducido por varios diputados, se arrodilló y juró delante del evangelio.

‘Hubo un momento de emoción profunda al ver el venerable anciano, al patriarca de la libertad de México ofreciendo el apoyo moral de su nombre y de su gloria al nuevo código político”⁹ Después de esto todos los diputados, puestos en pie y extendiendo la mano derecha prestaron el juramento, oyéndose al mismo tiempo las cien voces que dijeron: ‘Sí Juramos”¹⁰

8. México a través de los siglos. Tomo XIV. Pág. 219-220.

He aquí los diputados que firmaron la constitucion:

Valentín Gómez Farías, diputado por el Estado de Jalisco, Presidente -León Guzmán, diputado por el Estado de México, vice-presidente.- Por el Estado de Aguascalientes, Manuel Buenrostro.- Por el Estado de Chiapas, Francisco Robles, Matías Castellanos.- Por el Estado de Chihuahua, José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen.- Por el Estado de Coahuila, Simon de la Garza y Melo.- Por el Estado de Durango, Marcelino Castañeda, Francisco de Paula Zendejas, José María Del Río, Ponciano Arriaga. J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morelos Puente .- Por el Estado de Guanajuato, Ignacio Sierra, Antonio Lemus, José de la Luz Rosas, Juan Morelos, Antonio Aguado, Francisco P. Montañés, Francisco Guerrero, Francisco Ibarra.- Por el Estado de Jalisco, Espiridión Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesús Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Ballarta, Benito Gómez Farías, Jesús D. Rojas, Ignacio Ochoa Sánchez, Guillermo Langlois, Joaquín M. Degollado.- Por el Estado de México, Antonio Escudero, José L. Revilla, Julian Estrada, I. de la Peña y Barragán, Esteban Paez, Rafael María Villagran, Francisco Fernández de Alfaro; Justino Fernández, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramírez, Manuel Fernando Soto .- Por el Estado de Michoacán, Santos Degollado, Sabas Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramón I. Alcaraz, Francisco Díaz Barriaga, Luis Gutiérrez Correa, Mariano Ramírez, Mateo Echaiz, .- Por el Estado de Nuevo León, Manuel P. de Llano .- Por el Estado de Oaxaca, Mariano Zavala, G. Larrazabal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Felix Romero, Manuel E. Goytia .- Por el Estado de Puebla, Miguel María Arrijoja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.- Por el Estado de Querétaro, Ignacio Reyes.- Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco J. Villalobos , Pablo Tellez .- Por el Estado de Sinaloa, Ignacio Ramírez .- Por Estado de Sonora, Benito Quintana .- Por el Estado de Tabasco. Gregorio Payró .- Por el Estado de Tamaulipas, Luis García de Arellano .- Por el Estado de Tlaxcala, José Mariano Sánchez .- Por el Estado de Veracruz, José de Emparán, José María Mata, Rafael González Paez, Mariano Vega .- Por el Estado de Yucatán, Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde .- Por el Territorio de Tehuantepec, Joaquín García Granados .- Por el Estado de Zacatecas, Miguel Auza, Agustín López de Nata, Basilio Pérez Gallardo .- Por el Territorio de la Baja California, Mateo Ramírez .- José María Cortes y Esparza. Por el Estado de Guanajuato, diputado secretario .- Isidro Olvera. Por el Estado de México, diputado secretario. Juan de Dios Arias. Por el Estado de Puebla, diputado secretario .- J.A. Gamboa. Por el Estado de Oaxaca, diputado secretario.

9. Historia del Congreso Constituyente. Pág. 132.

10. México a través de los siglos. Tomo XIV Pág. 220.

La obra del congreso salió por fin a luz, y se vio que no era la que el país quería y necesitaba. Aquella constitución que debía ser iris de paz y fuente de salud que debía resolver todas las cuestiones y acabar con todos los disturbios, iba a suscitar una de las mayores tormentas políticas que jamás han afligido a México.

Ante esta realidad eclesiástico, por decreto congressional de 25 de septiembre de 1873 se introdujeron diversas adiciones y reformas a la Constitución de 1857 incorporado a su texto los principios básicos de la reforma.¹¹

c) El Congreso Constituyente de 1917.

El dictamen de la Segunda Comisión¹² sobre el artículo 129 del proyecto de Carranza, 130 de la Constitución, se leyó el 26 de enero y fue recibido con aplausos y deseos de votarlo inmediatamente; pero se debatió hasta el día siguiente en cuanto acabaron de votar el artículo 24, lo que mantuvo la efervescencia del anticlericalismo de la asamblea. Se aprobó en la madrugada del día 28 después de poco más de dos horas de debate, por unanimidad de votos y rechazando una adición que habían propuesto trece diputados radicales.¹³ En el proyecto de Carranza se le habían agregado párrafos inicuos al artículo 123 de la Constitución de 1857, entre ellos el que establecía la naturaleza civil del contrato matrimonial, pero la Segunda Comisión puso en el dictamen doce párrafos más, muy anticlericales.

El preámbulo del dictamen decía que ‘una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129, tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que allí habían soportado los poderes públicos, sino a establecer marcadamente la supremacía del Poder civil sobre los elementos religiosos, en lo que... toca a la vida pública. Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocido, por las Leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, la cual no tiene las agrupaciones religiosas, con el fin de que, ante el Estado, no tengan carácter colectivo ... La colectividad, como persona moral, desaparece de nuestro régimen legal ... En consecuencia ... los ministros de los cultos son considerados no como miembros de un clero o una Iglesia, sino como particulares que prestan a los adictos a la religión respectiva ciertos servicios...’

Se ha procurado suprimir de un modo absoluto el ejercicio del ministerio de un culto con

11. Derecho Constitucional Mexicano. Ignacio Burgoa O. Pág. 985-986. Artículo 1o. El Estado y la Iglesia son independientes entre si...

12. Que Agustín Garza González no firmó por enfermedad.

13. La presentaron el día 27 y establecía la disolubilidad del contrato matrimonial civil y que “los templos que se han destinado o destinen al culto religioso y sean propios de la nación no podían darse en arrendamiento, uso, explotación, administración, encargo o en cualquier otra forma, directa o indirectamente, a ministros de cualquier credo religioso o secta que reconozca autoridad, jurisdicción o dependencia de alguna soberanía o poder extranjero, sean cuales fueren su naturaleza y persona o personas en que radiquen”. La proposición provino de David Pastrana Jaimés, Alfonso Mayorga, Leopoldo Ruíz, Crisóforo Aguirre, Luis Espinoza, Andrés Magallon, Cristóbal Limón, Fernando Lizardi, Porfirio del Castillo, Benito Ramírez G, Enrique Recio, José Rivera y Alberto Terrones Benitez. México XLVI Legislatura, op. cit. t. VIII, pág. 892. Con exención de Lizardi, todos eran muy radicales. Niemeyer, op. cit, pág. 89.

todos los actos de la vida política de la nación, a fin de que los referidos ministros no puedan hacer del poder moral de la creencia el apoyo de una tendencia política.

A esto obedecen las prohibiciones y restricciones sobre manifestación de ideas, voto y demás, así como también la referente a las publicaciones periódicas o religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa, y la relativa a la formación de partidos políticos con denominaciones religiosas. Con el fin de prevenir el peligro de la acumulación de bienes raíces en poder de los ministros de los cultos, se establecen incapacidad y restricciones al derecho de heredar los ministros de cultos. Y por razones que son obvias se prescribe que las infracciones sobre cultos no sean vistas en jurado, pues saliendo esté de la masa social, lo más probable es que el jurado, en su mayoría, participará de las creencias del ministro a quién se juzga, y que no se aplicara debidamente la ley. La facultad de legislar, en materia de culto religioso, corresponde a la federación, ¹⁴ a causa de la unidad que ésta materia debe hacer y siguiendo la tradición iniciada en las leyes de Reforma, los Estados serán, a este respecto, auxiliares de la Federación. Sin embargo, hay algunas cuestiones... que no es posible queden sometidas a la autoridad, federal, por relacionarse con circunstancias meramente locales que puedan variar de un Estado a otro, y esta es la reglamentación del número de ministros de los cultos que pueden haber en cada Estado, la cual fue pedida a la comisión por algunos ... diputados; y aquella... no tuvo inconveniente en aceptarla, dejándola por los motivos antes expresados a las legislaturas de los Estados. ¹⁵

Modesto González Galindo habló contra el dictamen porque no incluían la abolición de la confesión auricular -ya se había desechado al votar el artículo 24, con disgusto de los ultraradicales-, aduciendo González Galindo que se prestaba a inmoralidades, conspiraciones y crímenes; motivos por lo que los constitucionalistas habían quemado públicamente los confesionarios durante la lucha armada. González Galindo concluyo: “ya hemos arrebatado al clericalismo la niñez, con la votación del artículo 3º...¿por qué no hemos de arrebatar a la mujer del (instrumento político de la Iglesia, que es el) confesionario?” ¹⁶

El Abogado David Pastrana Jaimes también ataco el dictamen, porque a su juicio necesitaba dos adiciones: elevar el divorcio a precepto constitucional, pues había sido “una de las principales causa de la revolución constitucionalista”, y crear una Iglesia nacional porque el papado “ha venido atentando contra la soberanía de la nación” y porque el clero de México se ligaba con el de los nacionales fuertes para intervenir en los asuntos públicos. Por todo ello, puntualizo Pastrana, “es de altísima trascendencia ... que se haga un clero verdaderamente nacional”.

14. Algunos diputados constituyentes, que intervinieron en los asuntos relativos a la religión: Amado Aguirre, Manuel Aguirre Berlanga, Alfonso Cravioto, Modesto González Galindo, José Alvarez Y Alavarez, Esteban Vaca Calderón, David Pastrana Jaimes, Fernando M. Lizardi, Jesús López Lira, José Natividad Masas, Luis Rojas, Alberto Roman, Hilario Medina, Felix F. Palavicini, Roman Rosas Reyes, Pastor Rouaix.

15. México, XLVI Legislatura, op. cit, t. VIII, pág 889-890.

16. Historia de la Revolución Mexicana, Barta Ulloa t6 Colección de México. Pags. 481-486.

Imitando al clero filipino que en 1898 se declaró completamente independiente del papado¹⁷, y “yo tengo fe... En que aceptando esta adición no faltará entre los sacerdotes mexicanos algún Hidalgo, algún Morelos y algún Matamoros que se arriesgue a desafiar la comunión del papado (Voces: ¡El padre Cortes! ¡Risas! ¡Ese gachupín!) Esa... adición será ... la primera clarinada quedemos para que el clero no se declare independiente del papado... (Aplausos).”¹⁸

José Alvarez Y Alvarez defendió el dictamen, destacando que él había sido el autor de la iniciativa para desconocer la personalidad de las asociaciones eclesíásticas, y el deber de los constituyentes era “extirpar ese mal, esa gangrena social que se llama clericalismo”. Además asegura: “en México no hay problema religioso, ... el problema ... (es) absolutamente político, es que el clero católico ... ha venido tratando de dominar la conciencia de la multitud inculca ... (para) la conquista del poder... (por lo que) el Gobierno y la Constitución ... deben encaminar sus medidas para poner un justo remedio”.¹⁹ Alvarez siguió diciendo que de acuerdo con su iniciativa, se consideraba al clérigo un individuo dedicado a una profesión y como tal debía sujetarse a las leyes que dictare el gobierno y éste debía limitar su número como ya se había hecho en los estados de Veracruz e Hidalgo.²⁰

Palavicini se mostró cordial al decir “toca hoy ... la ocasión de aplaudir a las dos comisiones (de Constitución) juntas, la ocasión de aplaudir a los que dictaminaron sobre el artículo 24... y el... 129”. En lo relativo al dictamen de este último, sólo podía hacer algunas observaciones de forma, ya que “substancialmente no hay quien (lo) discuta... porque éstas son las Leyes de Reforma admitidas previamente por todos nosotros”. En primer lugar aseguró que en México no existía el problema religioso, sino un fantasma que se había levantado para tratar de oprimir e intervenir en sus intereses; la verdadera dificultad estaba allende del río Bravo principalmente se debía a las intrigas del católico Joseph Tumulty, secretario del Presidente Wilson; En consecuencia, al exigirles a los ministros y encargados de los templos que fueran mexicanos por nacimiento, se debían especificar los cultos católico y protestante.²¹ Luego añadió Palavicini que se tenía que conservar la religión católica porque era un elemento básico de nuestra nacionalidad y no seguir el ejemplo de Filipinas como pretendían Pastrana y otros al pedir que “se supriman los sacerdotes y la Iglesia católica,...(pues) quieren que entreguemos nuestra Iglesia y la conciencia de nuestro pueblo a los metodistas para arrancarlos ...No vamos a combatir la religión vamos a combatir el peligro de los curas”.

17. El sacerdote Gregorio Aglipay encabezó un grupo sismático de la Iglesia católica y en 1902 fundó la Iglesia Filipina Independiente. Niemer, op. Cit., pág. 91.

18. México, XLVI Legislatura, op. Cit. T. VIII, pág. 894-896. Niemeyer, op. Cit, pág. 487.

19. Historia de la Revolución Mexicana, Berta Ulloa. T 6. Colegio de México. Pág. 487.

20. México, XLVI Legislatura, op. Cit, t. VIII, Pág. 896-899 Niemeyer, op, Cit, pág. 90.

21. Dejando que los chinos, japoneses, griegos y rusos tuvieran ministros de su misma nacionalidad.

Por último, dijo Palavicini que el sacerdocio era una profesión lícita y como tal sería absurdo limitar su número, pues no se hacía con otros profesionistas, médicos, ingenieros, etc., y al admitirse la separación de la Iglesia y el Estado, no se podía limitar el número de sacerdotes ni tampoco “clasificar que cantidad de oraciones necesita un individuo ... Ninguna Legislatura lo podrá hacer,... (pues) sería convertirlas en un cabildo de canónigos”.²²

Múgica inició su intervención diciendo “es preciso que la resolución sobre el artículo 129 sea intensamente radical... y no sólo ... perseguir, sino exterminar a esa hiedra que se llama clero”. Como los que lo antecedieron en el uso de la palabra, insistió en que no existía problema religioso en México porque durante la revolución constitucionalista “jamás ha habido un grito de protesta entre nuestros hombres incultos ..., no se ha arrepentido ni ha vacilado un solo momento en penetrar al interior del templo para matar a los enemigos de la libertad y para derribar sus edificios... Eso es consolador,... viene a revelar que el problema religioso ...(nada más) existe allá del otro lado del Bravo”. Luego se disculpó de la actitud que él había asumido horas antes al votar a favor del dictamen del artículo 24: “me sonrojaron los siseos,... cuando voté “sí”, ... (pero) con el debate del artículo 129 volveré a levantar mi bandera radical ...(no) me ha quedado a la raza de los jacobinos, más garantías otorgadas por el artículo 24, no porque acepte la confesión, pues soy... (su)enemigo más acérrimo ,...(pero) hubiese puesto en peligro una garantía interesante “: Las adiciones rechazadas en el artículo 24, concluyó Múgica, debían incorporarse al 129 porque “en la confesión auricular es donde está el peligro,... donde reside todo el secreto del poder omnímodo que estos hombres negros verdaderamente retardatarios han tenido durante toda su vida de corporación en México ... Pido que seáis inflexibles (y) que cuando menos votéis por el dictamen del artículo 129 en la forma que lo ha puesto ... (la) Comisión”,²³ pero además en la sesión permanente del 29 al 31 de enero se aprobó una adición: “El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del Estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”.²⁴

En fin, la Constitución se elaboró después de tres años de persecución religiosa, y la Iglesia se encontró de hecho en la situación jurídica que había tenido antes de la Independencia, ya que el Estado logró recobrar en provecho propio el Real Patronato que ejercían los reyes de España, no dejando libre a la Iglesia más que el dominio de la doctrina y la devoción privada.

La constitución de 1917 fue el fruto de la lucha armada iniciada contra Porfirio Díaz y Morin de los debates de 66 sesiones regulares del Congreso;²⁵ fue firmada y jurada el 31 de enero de 1917 con el título de "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

22. México, XLVI Legislatura, op. Cit., t. VIII, pp. 899-904. Niemeyer, op. Cit., pp. 91-92.

23. México, XLVI Legislatura, op. Cit., t. VIII, pp. 906-909.

24. Ibid., op. Cit., t. VIII, pág. 909.

25. Además hubo 17 sesiones secretas, dedicadas a asuntos ajenos al Congreso. Niemeyer, op. cit, págs. 37-38.

que Reforma la del 5 de febrero de 1857”.²⁶

“La tarde del 31 de enero de 1917 Carranza e Hilario Medina pronunciaron sendos discursos, Luis Manuel Rojas declaró concluido el Congreso Constituyente, tanto, el “primer jefe” como diputados constituyentes, juraron fidelidad y firmaron la Constitución.”²⁷ Los diputados que firmaron la Constitución conforme a los estados, Distrito Federal y territorios que representaron, fueron:

Aguascalientes: Daniel Cervantes.

Baja California: Ignacio Roel.

Coahuila: Lic. y Gral. Manuel Aguirre Berlanga y su suplente Profr. José Ma. Rodríguez, impresor Jorge E. von Versen y empleado Manuel Cepeda Medrano.

Colima: Lic. Francisco Ramírez Villarreal.

Chiapas: Enrique Suárez, Lizandro López (suplente de Enrique D. Cruz) Cristóbal L. del Castillo, Daniel A. Zepeda e Ing. Amílcar Vidal.

Chihuahua: Tnte. Corl. Manuel M. Prieto.

Distrito Federal: Gral. Ignacio L. Perqueira, Lic. Gerzayn Ugarte, Ing. Félix F. Palavicini, Lic. Rafael L. de los Ríos y su suplente el ferrocarrilero Román Rosas y Reyes, Gral. Antonio Norzagara y su suplente Lic. Francisco Espinoza, Profr. Alfonso Herrera, Lauro López Guerra, Lic. Amador Lozano, Arnulfo Silva, Ciro B. Ceballos, Carlos Duplán (suplente de Rafael Martínez).

Durango: empleados Silvestre Dorador, Lic. Rafael Espeleta, Antonio Gutierrez, Dr. y Corl. Fernando Gómez Palacio, Lic. Alberto Terrones Benítez, militar Jesús de la Torre.

Guanajuato: Gral. y Lic. Ramón Frausto, Lic. José N. Macías, José Villaseñor Lomelí, Lic. Hilario Medina, Lic. Enrique Colunga, Dr. Francisco Díaz Barriga (suplente del Ing. Alfredo Robles Domínguez) , Tnte. Corl. Gilberto M. Navarro, Ing. Vicente M. Valtierra, Tnte. Corl. David Peñaflo y su suplente Luis M. Alcocer, Santiago Manrique, Ing. Manuel G. Aranda, Ing. Ignacio López, minero Nicolás Cano, Luis Fernández Martínez, Ing. Carlos Ramírez Llaca.

Guerrero: Fidel Jiménez, Francisco Figueroa y Fidel Guillén.

Hidalgo: Dr. Antonio Guerrero, Lic. Alberto M. González, Lic. Alfonso Cravioto, Lic. Ismael Pintado Sánchez, Tnte. Corl. Alfonso Mayorga, Tnte. Corl. Leopoldo Ruiz, obrero y mayor Rafael Vega Sánchez, Corl. Matías Rodríguez, Lic. Refugio M. Mercado.

Jalisco: Lic. Marcelino Dávalos, Profr. Manuel Dávalos Ornelas, Bruno Moreno, Lic. Ramón Castañeda, Ing. y Gral. Amado Aguirre, Lic. Ignacio Ramos Praslow, Tnte. Corl.

26. Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. UNAM. Coordinación de Humanidades, 1973 Pág.386.

27 En el Congreso hubo 218 diputados, pero sólo 193 ocuparon su curul y rara vez acudieron a las sesiones más de 160; sin embargo las firmas sobrepasan de 200 porque a veces participaron activamente el propietario y el suplente. Cumberland, Charles D. La Revolución Mexicana. Los años constitucionalistas. Trad. Hector Aguilar Camín. Fondo de Cultura Económica. Pág. 388.

José Manzanera, Gral. Esteban Baca Calderón, Corl. Sebastián Allende, Ing. Federico Ibarra, Lic. Francisco Martín del Campo, empleado Gaspar Bolaños V., Cap. Juan de Dios Robledo, Jorge Villaseñor, José L. Solorzano, Ing. Francisco Labastida Izquierdo.

México: mayor Aldegundo Viillaseñor, Lic. Enrique O'Farril, Antonio Aguilar, Manuel A. Hernández (suplente de José E. Franco), militar Donato Bravo Izquierdo, Fernando Moreno, Lic. Guillermo Ordorica, Ing. José J. Reynoso, Lic. Juan Manuel Giffard, militar Rubén D. Martí, Lic. Enrique A. Enríquez.

Michoacán: Dr. José Pilar Ruiz (Suplente de Francisco Ortiz Rubio), Dr. Cayetano Andrade, Gral. Gabrel R. Cervera, Ing. Salvador Alcázar Romero, Gral. Martín Castrejón y suplente Lic. Alberto Alvarado, Gral. José Alvarez, Lic. José Silva Herrera, Gral. Francisco J. Múgica, Corl. Alberto Peralta, Tnte. Corl. Uriel Avilés (suplente del Corl. Salvador Herrejón), Onéstimo Cuoto, Dr. Manuel Martínez Solórzano (suplente del Ing. y Gral. Pascual Ortiz Rubio), Corl. Rafael Márquez, Dr. Amadeo Betancourt, Profr. Jesús Romero Flores.

Morelos: Lic. Antonio Garza Zambrano, Lic. José L. Gómez y Corl. Alvaro L. Alcaraz.

Nuevo León: El comerciante Manuel Amaya, Lic. Luis Ilizaliturri, Gral. Reynaldo Garza, Plutarco González (suplente del Dr. Agustín Garza González), el comerciante Nicéforo Zambrano y su suplente Dr. Lorenzo Sepúlveda.

Oaxaca: Lic. Juan Sánchez (suplente de Israel del Castillo), Leopoldo Payán, Lic. Manuel Herrera, Lic. Celestino Pérez, Corl. José J. Gómez (suplente de Genaro López Miró), Lic. y mayor Luis Espinosa, Lic. Porfirio Sosa y Lic. Crisóforo Rivera Cabrera.

Puebla: Dr. Salvador R. Guzmán (suplente de Daniel Guzmán), Miguel Rosales, Lic. David Pastrana Jaimes, Tnte. Corl. Antonio de la Barrera, Corl. Epigmenio A. Martínez, Corl. de Ings. Luis T. Navarro, Tnte. Corl. Federico Dinorín, Dr. y Corl. Gilberto de la Fuente, José Verástegui, Lic. Rafael Cañete, Gabriel Rojano, periodista Froylán C. Manjarrez, mayor José Rivera, Ing. Pastor Rouanix, Gral. Gabino Bandera y Mata, Corl. Porfirio del Castillo y Dr. Alfonso Cabrera.

Queretaro: Lic. Juan N. Frías y Ernesto Perrusquia.

San Luis Potosí: Gral. Samuel de los Santos, Dr. Arturo Méndez, Lic. Rafael Martínèz Mendoza (suplente del Dr. y Gral. Rafael Cepeda), Gregorio A. Tello, empleado Rafael Nieto y su suplente Cosme Davila, minero Dionisio Zavala y Rafael Curiel.

Sinaloa: Ing. Pedro R. Zavala, Carlos M. Ezquerro, Emiliano C. García, Lic. Andres Magallón y Candido Avilés.

Sonora: Profr. Luis G. Monzón y Ramón Ross.

Tabasco: Lic. Rafael Martínez de Escobar, Carmen Sánchez Magallanes, Santiago Ocampo (suplente de Antenor Sala).

Tamaulipas: Corl. Pedro A. Chapa, Gral. Emiliano Próspero Nafarrate, Lic. Zeferino Fajardo y Fortunato Leija.

Territorio de Tepic: Tnte. Corl. Cristóbal Limón, mayor Marcelino Cedano y empleado Juan Espinosa Bávara.

Tlaxcala: Antonio Hidalgo, mayor Modesto González Galindo y Corl. Ascensión Técpatl.

Veracruz: Profr. Saúl Rodiles, Benito Ramírez G., Corl. Adolfo G. García, empleado Josafat F. Márquez, Dr. Alberto Román, Angel Juarico S., Ing. Victorio E. Góngora, Marcelo Torres, Juan de Dios Palma, Fernando A. Pereyra, Enrique Mesa (suplente de Adalberto Tejeda), Lic. y Tnte. Corl. Eliseo L. Céspedes, Alfredo Solares, Silvestre Aguilar,

Gral. Heriberto J. Jara, Linotipista Carlos L. Gracidas (suplente de Cándido Aguilar), Tnte. Corl. Galdino H. Casados.

Yucatán: Enrique Recio, Dr. Miguel Alonzo Romero, obrero Héctor Victoria.

Zacatecas: Adolfo Villaseñor, Julián Adame, Dr. Jairo R. Dyer, Andres L. Artega (suplente), carpintero Samuel Castañon (suplente de Rosendo A. López), Antonio Cervantes, Corl. Juan Aguirre Escobar.

Presidente, Lic. Luis Manuel Rojas, Dip. por Jalisco.

Primer vicepresidente, Gral. Cándido Aguilar, Dip. por Veracruz; segundo vicepresidente, Gral. Salvador González Torres, Dip. por Oaxaca.

Secretarios: Lic. Fernando Lizardi, Dip. por Guanajuato; Ernesto Meade Fierro, Dip. por Coahuila; Lic. José Ma. Truchuelo, Dip. por Queretaro, y periodista Antonio Ancona Albertos, Dip. por Yucatán.

Prosecretarios: Dr. Jesús López Lira, Dip. por Guanajuato; Lic. Fernando Castaños, Dip. por Guanajuato; Lic. Fernando Castaños, Dip. por Durango; Ing. Juan de Dios Bojórquez (suplente de Eduardo C. García), Dip. por Sonora, y Flavio A. Bórquez, Dip. por Sonora.²⁸

2. Régimen Jurídico de los Ministros Culto.

a) La reforma constitucional de 28 de enero de 1992.

En el diario oficial de la federación de 28 de Enero de 1992 se publicó la reforma constitucional a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130. Con ella se redefinen las relaciones del estado con las iglesias y ceda un paso más en la historia constitucional del México moderno. Estas reformas constitucionales fueron promovidas por el grupo parlamentario del partido revolucionario institucional, presentando al pleno una iniciativa de reforma el 10 de diciembre de 1991., misma que tuvo como tesis fundamental los siguientes puntos:

I.- Que el estado mexicano preserve en forma irrestricta su carácter laico.

II.- Que se garantice la libertad de creencias religiosas consagradas en el artículo 24 constitucional.

III.- Que siga vigente la educación pública laica.

La tesis fundamental que orientó la reciente reforma es el reconocimiento al principio histórico de separación de los asuntos del estado y los asuntos de la Iglesia, y de esta manera reconocerles personalidad jurídica para que puedan ser entes de derechos y obligaciones sometidos a la ley.

b) Exégesis del Artículo 130 Constitucional.

El contenido de este artículo se explica por razones históricas, ya que durante los últimos 140 años el estado mexicano luchó por obtener su independencia respecto de la iglesia.

“Corresponde exclusivamente al congreso
de la unión legislar en materia de culto
público y de iglesias y agrupaciones religiosas.”

28. Tomados de la copia facsimi de las firmas de la Constitución en México, XLVI Legislatura, op, cit., t. II. s/n, anteriores a la 807. Algunas de las ocupaciones y profesiones de los constituyentes se sacaron además de Niemeyer, op. cit, págs. 263-267, así como de periódicos de la época (El Constitucionalista, El Constituyente, El Demócrata, El Pueblo).

Es competencia del gobierno federal legislar en materia de culto religioso.

“Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro.”

Las asociaciones, agrupaciones o iglesias, son denominadas “Asociaciones religiosas” por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y por la ley de asociaciones religiosas y culto público, cuando se les otorgue personalidad jurídica al obtener su registro constitutivo ante la secretaría de gobernación, es decir todo fenómeno colectivo religioso sólo puede tener personalidad jurídica ante las leyes mexicanas, si acepta denominarse “Asociación Religiosa”, aunque su naturaleza jurídica propia no corresponda con un fenómeno de carácter asociativo.

Los términos empleados por los ordenamientos legales (Asociaciones, agrupaciones religiosas e iglesias) como presupuestos necesarios para poder constituirse como “Asociación Religiosa”, muestra solamente el deseo del legislador de abarcar todos los fenómenos religiosos colectivos, cualquiera que sea la forma en la cual se han organizado o han venido existiendo hasta hoy en día.

La atribución de personalidad que otorga la secretaría de gobernación debe hacerse sobre una realidad existente; es decir, para obtener el registro como “Asociación Religiosa”, las iglesias o agrupaciones religiosas deben comprobar haber realizado actividades de tipo religioso por un mínimo de 5 años dentro del territorio nacional y que cuenten con notorio arraigo entre la población o sea, que no sólo han existido, sino que han actuado antes de solicitar el registro.

El grupo religioso que la ley exige como antecedente necesario para poder registrar una “Asociación Religiosa” pudo haber existido como asociación civil, por ejemplo, y entonces ésta se transformará en asociación religiosa al lograr su registro, pero pudo también existir como un mero grupo de hecho, sin haber adoptado ninguna forma reconocida por la leyes. En este segundo caso, sus actividades religiosas deben haberse realizado a nombre del grupo, aunque no tenga personalidad jurídica, y todos sus actos son lícitos, si se hacen dentro del marco de las leyes mexicanas, y no necesitan de ninguna autorización o reconocimiento.

“... Los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos...”

El artículo 14 de la ley de asociación religiosas y culto público establece: “Cargos Públicos superiores”. No existe dicha denominación en ninguna otra disposición legal. La ley orgánica de la administración pública federal, divide a ésta en centralizada y paraestatal, y al establecer los funcionarios que habrá en cada secretaría o departamento administrativo no se refiere nunca a éstos como cargos públicos superiores o inferiores, y tampoco se encuentra esa clasificación en los reglamentos interiores de las diversas dependencias del ejecutivo.

Considero que la determinación de cuáles deben ser considerados como “Cargos Públicos Superiores” es competencia de las autoridades federales, como lo es todo en

materia religiosa, por ello, una ley local, no será la que determine lo que debe entenderse por “Cargos Públicos Superiores”.

Ante esta imprecisión en la disposición legal, la incompatibilidad se vuelve de difícil aplicación, pues un cargo será inferior o superior dependiendo de cuál sea el punto de vista que se tome, ya que la determinación es relativa a la posición que se ocupe.

Este es uno de los puntos que amerita una reforma a la ley, para poder determinar con precisión cuáles son los cargos que son incompatibles con el carácter de ministro de culto. Ante esta circunstancia, la naturaleza teológica-jurídica del sacerdote católico contenido en el código de derecho canónico, contiene una incompatibilidad aun más extensa que la de la misma constitución, al establecer:

Canón 285, número 3, “Les está prohibido a los clérigos aceptar cargos públicos que lleven consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil”.

“En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados”.

“ Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna...”

“No intervenir en política partidista”, aunque la constitución y la ley de asociaciones religiosas y culto publico no utiliza esta expresión se deduce claramente del contenido de sus textos.

Esta disposición legal es de especial importancia por la trascendencia social que puede tener su violación por parte de los propios ministros. El sentido que le otorga los ordenamientos legales al término “Política” el cual, en su amplia extensión, viene a entenderse como todo lo que tiene que ver con los poderes de la unión, (El gobierno de la sociedad: Federal, estatal y municipal).

Las disposiciones legales transcritas, al referirse solamente a la política partidista prohíbe a los ministros de culto opinar, por ejemplo, sobre las medidas de gobierno adoptadas por las autoridades, ya sea para apoyarlas o para criticarlas si así lo juzgan prudente: eso no es política partidista. No lo es, también el defender los derechos humanos violados, amparar a menesterosos o débiles contra actos arbitrarios, señalar soluciones a los problemas sociales, criticar los vicios y las costumbres que a ellos conducen, delatar públicamente campañas disolventes de la moral o la educación.

Más que una enumeración de lo que pueden hacer los ministros de culto en relación con la vida y los problemas de la sociedad, lo que debe contemplarse en la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional es señalar los límites y la naturaleza incompatibilidades del ministerio sacerdotal con la política de los partidos, y por tanto a todo lo que tenga

que ver con los procesos electorales, con la preparación, desarrollo y resultado de los mismos y con la forma como estos se llevan a cabo.

Un punto de conflicto puede presentarse cuando un partido político defiende posturas contrarias a la moral teológica-social o a los derechos humanos, por ejemplo el aborto o la supresión de la propiedad privada o limite el derecho de los padres a educar a sus hijos.

En estos casos y otros análogos, estamos en presencia de cuestiones de moral o de justicia, sobre las cuales pueden y en ocasiones deben opinar los ministros de culto. No se vuelven temas de política partidista porque los adopte en su programa un partido; por el contrario siguen siendo temas coyunturales, por encima de la política partidista. Los ministros de culto podrán opinar y orientar a sus feligreses sobre ellos, sin mencionar a los partidos o candidatos que los defiendan o ataquen, pero difundiendo la doctrina sobre la posición que consideran correcta en relación con esos temas. con esto, no se violan las disposiciones de la ley de asociaciones religiosas y culto publico.

El contenido del texto legal inclina a la interpretación de que los ministros de culto no deben pertenecer a un partido político, aunque no tengan vida activa en el mismo, al indicar que no pueden "Asociarse con fines políticos"; por tanto, el derecho de voto que la constitución expresamente les reconoce debe ejercerse de modo que no se violen las otras normas jurídicas de la ley fundamental, o sea, sin "Realizar proselitismo en favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna". El ministro de culto debe ser especialmente cuidadoso de que su voto sea secreto en toda la extensión de la palabra y antes y después de haber ejercido ese derecho.

A este respecto, la iglesia católica, establece en el código de derecho canónico

Canón 287, número 2 no han de participar activamente en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales, a no ser que, según el juicio de la autoridad eclesiástica competente lo exijan en la defensa de los derechos de la iglesia o la promoción del bien común.

La doctrina de la iglesia católica en su nuevo catecismo, decreta:

"No corresponde a los pastores de la Iglesia intervenir directamente en la actividad política y en la organización de la vida social".

La razón de las incompatibilidades se debe al especial ascendente que adquiere un ministro de culto sobre sus feligreses y en ocasiones también sobre otras personas, por el solo hecho de serlo, y del cual no pueden despojarse en ningún momento.

Las incompatibilidades en materia política están fundadas en el hecho de que ese ascendente que adquiere el ministro de culto, debe usarlo en asuntos propios de la religión y no en otras áreas que lo son ajenas y en las cuales, cuando el ministro de culto toma partido, divide a la propia confesión religiosa a la que pertenece, pues no todos los miembros de esta comunidad tienen porque estar de acuerdo con la toma de postura del ministro de culto, en asuntos opinables como lo son casi todos los que se refieren a la política partidista. Una confesión religiosa que exigiera como necesaria una afiliación a

un determinado partido político o apoyo a una política de partido, estaría desviándose de su función religiosa (ministerio sacerdotal).

Además, estas incompatibilidades están originadas por la propia decisión libre del sujeto (autonomía de la voluntad) que decidió hacerse ministro de culto y al orientar su vida y actividad en un sentido de actuación pública religiosa, renuncia a su futuro político. También muchos (el ministro católico principalmente) de ellos renuncian al matrimonio y a otros privilegios (votos).

“Los ministros de los cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y conyugues, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco, dentro del cuarto grado.”

Esta incompatibilidad la comparten los ministros de culto en alguna forma con médicos y notarios, y se basa en la protección de la libertad del testador.

El artículo 15 de la ley de asociaciones religiosas y culto público, remite al código civil para el distrito federal, ²⁹ es necesario tener presente esta disposición jurídica para conocer la amplitud de la incompatibilidad.

Por tanto, los ministros no pueden heredar por testamento en ningún caso más que de sus parientes consanguíneos. Es posible que un pariente dentro del cuarto grado (primos hermanos) nombre heredero a un ministro de culto en su testamento, sin respetar el orden de la sucesión legítima, o sea, excluyendo, de la herencia a parientes más próximos. Eso no está previsto en la ley reglamentaria ni prohibido por el código civil.

La prohibición es absoluta, o sea, que nunca un ministro de culto puede heredar de quien no sea su pariente aunque no haya tenido ningún trato con el testador. Para caer en la prohibición, no es necesario que el testador, haya recibido auxilios o dirección espiritual del ministro, basta con que no sea su pariente. En cambio, la prohibición se extiende a “Ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos” del ministro, solamente en los casos en que éste haya atendido al testador prestándole cualquier tipo de auxilios espirituales durante su última enfermedad o de quien haya sido director espiritual, aunque no le haya atendido durante la enfermedad mencionada.

Estas personas sí pueden ser nombradas herederas cuando el testador no esté enfermo o cuando estándolo en su última enfermedad, su pariente el ministro de

29. Artículo 1325.- Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma capacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

culto no sea director espiritual o no haya atendido espiritualmente al moribundo.

La expresión de "Ministros del mismo Culto", debe entenderse como pertenecientes a la misma confesión religiosa, sin que puedan heredarse entre sí los ministros de culto que pertenezcan a distintas divisiones internas de una misma asociación religiosa, aunque cada una de ellas haya adquirido su propia personalidad jurídica.

3. Responsabilidad Civil y Penal de los falsos Ministros de Culto.

Las reformas constitucionales de 28 de Enero de 1992, en materia de culto trae como consecuencia nuevas figuras jurídicas que los antiguos moldes del Derecho Civil y Derecho Penal vigentes no tipifican, por ello, se requiere encuadrar dicha conducta en ambos ordenamientos.

Aunque en muchos aspectos las asociaciones religiosas, los ministros de culto, los actos de culto público y las demás categorías jurídicas creadas por las reformas constitucionales encuadran dentro de instituciones del Derecho común.

En términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional, la calidad de ministro de culto no puede ser asumida espontáneamente y en forma unilateral por el propio Ministro.

Es necesario que tal carácter le sea otorgado por la asociación religiosa respecto o en los casos de excepción que señala el Artículo 12 de la mencionada Ley Reglamentaria, ese carácter le puede ser atribuido a una persona por la propia Secretaria de Gobernación.

El aviso que hace una asociación religiosa a la Secretaria de Gobernación en el sentido de que una persona determinada está revestida del carácter de ministro de culto, no necesita del consentimiento del interesado, pero no puede hacerse contra la expresa voluntad de éste, el cual, por tanto, puede oponerse a que se le considere como ministro de culto en cuanto se entere del aviso dado por la asociación religiosa. El fundamento de esa oposición se encuentra en la misma libertad religiosa (artículo 24 constitucional) de que gozan todos los hombres. No obstante que la sola mención de que una persona es ministro de culto, no esta obligado a "prestar servicios personales" o "participar o contribuir... en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso", es claro que con esas finalidades se da el carácter de ministro de culto a una persona dentro de la asociación religiosa respectiva.

Por tanto, así como no se necesita la voluntad del interesado para ser inscrito como ministro, sí puede el interesado pedir que se le quite de la lista de ministros, si nunca lo fue.

Lo anterior viene a ser corroborado por la facultad que se encuentra en el Artículo 14 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional y que otorga al que realmente ha sido durante un tiempo verdadero ministro de culto, la posibilidad de "separarse o renunciar" a dicho carácter, sin necesidad de acuerdo previo con la asociación religiosa. Basta con que el interesado acredite ante la Secretaria de Gobernación que el escrito de renuncia ha sido recibido por un representante legal de la asociación religiosa, para que legalmente deje de serlo, también la asociación religiosa puede dar aviso de separación de un ministro de culto, sin necesidad del conocimiento de éste.

El derecho a registrar oficialmente ministros de culto, sólo lo tienen las asociaciones religiosas legalmente constituidas.

Cuando la asociación religiosa ha sido omisa en dar el aviso correspondiente, la propia autoridad puede atribuir el carácter de ministro a aquellas personas que realicen en las asociaciones religiosas, o en iglesias o agrupaciones no inscritas.

Cuando a una persona se le quita el carácter de ministro por parte de la asociación religiosa sin su consentimiento, no puede seguir actuando con ese carácter, pues no puede haber ministros que se hagan por su sola voluntad, como sería el caso de quien quiera seguir actuando en contra de la voluntad de los directivos o representantes de la asociación religiosa.

3.1 De la Responsabilidad Penal.

Son dos las hipótesis jurídicas que van a analizarse en este apartado los delitos de usurpación de funciones, de fraude o de abuso de confianza.

A) Una persona se ostenta como Ministro de Culto sin serlo.

En este supuesto hay que distinguir si se ostenta como Ministro de una asociación religiosa ya registrada o si actúa como ministro de una agrupación religiosa o iglesia que no tiene registro y que por tanto, no tiene personalidad jurídica según el Derecho Positivo Mexicano. La asociación religiosa registrada ante gobernación le puede impedir que se ostente como ministro de culto a la persona que se ostenta como falso ministro de culto, ya que sólo pueden ser ministros de culto los que la propia asociación religiosa haya señalado como tales, consecuentemente, nadie puede usar esa denominación sin autorización de los legítimos representantes.

Esta es una ley imperfecta, es decir, su violación a esta disposición no tiene sanción, pues ninguna se contiene en el capítulo de infracciones y sanciones de la ley de asociaciones religiosas y culto público.

a) La usurpación de funciones.

Es muy dudoso que se pueda configurar el delito de usurpación de funciones contenido en el artículo 250 del Código Penal para el Distrito Federal.

El artículo citado se refiere a:

Fracción I. A la suplantación de funcionarios públicos, lo cual evidentemente no es aplicable al caso.

Fracción II. Castiga a la suplantación en el caso de profesiones para cuyo ejercicio se requiere legalmente un título registrado o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada y los cinco incisos que comprende, hacen de muy incierta su aplicación al caso de suplantación por parte de un falso ministro de culto.

Fracción III. Hace referencia a extranjeros, que tampoco es aplicable al caso.

Fracción IV. En cuanto a esta fracción, Francisco González de la Vega comenta al respecto: "... los uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho..." "Estimo que no están comprendidos los vestidos especiales o símbolos usados por empleados o miembros de empresas o asociaciones particulares, porque es suficiente protección estimar su uso malicioso como un engaño, integrante de fraude si se reúnen los otros elementos de este delito". Además no es oficial el traje de los ministros de culto (excepto los de la iglesia católica).

Este es un punto donde es conveniente una reforma legislativa que abarque los supuestos de suplantación a la actividad de un falso ministro que se ostenta como tal de una asociación religiosa debidamente registrada, pues es claro que viola una ley vigente contenida en el Artículo 12 de la Ley de asociaciones religiosas y culto público, y que sin embargo, no tiene una sanción específica.

En consecuencia, no parece que en la situación actual de la vigente ley pueda haber ese ilícito dentro de los supuestos del Artículo 250 del Código Penal para el Distrito Federal.

b) El fraude genérico y el fraude específico.

Sin embargo, lo hasta aquí indicado se refiere solamente al caso de que una persona se ostente como ministro sin serlo. Ahora bien, como en la práctica estos casos se presentan casi siempre unidos a una recolección de fondos, realización de colectas, aceptación de donativos o diversas actividades con consecuencias patrimoniales, pueden configurar ilícitos por esas actividades que integran delitos en la mayoría de los casos.

Cuando una persona se ostenta como ministro de culto de una asociación religiosa registrada sin serlo, y con motivo u ocasión de sus falsas actividades ministeriales recoge dinero ya sea pidiéndolo directamente, o recibiendo el que espontáneamente se le entregue, se comete un fraude en los términos del Artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece: “Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido”. Es común, el considerar que en este artículo se contienen dos delitos: el fraude genérico que se comete utilizando engaños o aprovechándose del error en que el otro se halla, y el fraude calificado, cuando para cometerlo se usan maquinaciones o artificios.

La distinción es importante, porque el fraude calificado tiene, en el mismo artículo citado, una agravación esencial de la pena, que se agrega a la que se impone por el fraude genérico. Los elementos necesarios para que se dé el delito de fraude, se reúnen casi siempre en el caso de los falsos ministros de culto. Estos elementos son:

1. Conducta delictuosa, para lo cual es necesario que ésta implique:

a) Engaño, o sea una actividad con animo doloso, que produce un estado subjetivo de error.

La conducta dolosa debe ser capaz de engañar o hacer incurrir en error al común de las personas. Es indudable que el falso ministro, con su actuación, hace caer en error dolosamente a los feligreses, haciéndose pasar y aparentando ser lo que no es, pero actuando públicamente como si lo fuera. El dolo se configura, pues el delincuente sabe que no es lo que está aparentando ser.

b) Aprovechamiento del error por parte del sujeto activo del delito en beneficio propio. Es necesario que exista este aprovechamiento, pues la sola producción de un engaño en otro, no lo constituye. El aprovechamiento debe ser de tipo patrimonial, y puede ser a favor del sujeto activo del delito, o reportando a éste un beneficio indirecto, como consecuencia de un lucro indebido. Con estos dos elementos, se configura el delito de fraude genérico. Cuando el error en el sujeto pasivo se produjo como consecuencia de maquinación o artificio, el delito se agrava como fraude calificado.

No se desvirtúa el delito por el hecho de que el falso ministro dedique el producto de las colectas o donativos recibidos a fines humanitarios o de ayuda al prójimo: el destino que se dé a las sumas defraudadas, no quita gravedad al hecho del fraude.

2. Obtención real de alguna cosa o alcanzar un delito indebido. El delito no se configuraría si no obstante los engaños o maquinaciones, no se obtiene nada. Es necesario que la conducta dolosa tenga un resultado de tipo patrimonial para el sujeto activo del delito, ya sea aumentando su patrimonio, o permitiéndole librarse de obligaciones.

Como en todos los hechos delictivos, es necesario que exista un nexo de causa a efecto entre la conducta dolosa y el resultado, o sea, que el lucro indebido o el apoderamiento ilícito se produjo como consecuencia de la conducta dolosa. En el caso resulta evidente que los feligreses entregan donativos, o contribuyen en las colectas pensando que se trata de un auténtico ministro de culto y por tanto, el que se presenta con ese carácter sin serlo, establece por ese solo hecho, la necesaria relación causal.

La víctima del fraude es la asociación religiosa y los donantes o contribuyentes, por lo cual, cualquiera de ellos puede ejercitar las acciones legales que procedan para castigar el delito.

Por el contrario, es difícil encajar la conducta del falso ministro de culto en el tipo penal del abuso de confianza que contempla el Artículo 382 del Código Penal, pues para que la cosa de la que se dispone sea ajena, y los productos de colectas o donativos en numerario, pierden el carácter de ajenidad cuando son entregadas.

c) El despojo.

Así como el delito de robo y el de abuso de confianza protegen la propiedad de las cosas muebles, el de despojo se refiere solamente a la propiedad y posesión de los inmuebles.

El tipo penal está considerado en el artículo 395 del Código Penal, del cual sólo nos interesa la fracción I, pues las dos restantes se refieren al despojo que puede cometer un propietario contra un poseedor de su inmueble y al despojo de aguas. Se configura el delito de despojo según dicha fracción primera cuando una persona "de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenece". Para nuestra hipótesis de estudio, este delito puede configurarse cuando se ocupa un inmueble que sea propiedad de la asociación religiosa, o del cual ésta sea legítima usuaria según el artículo 6 transitorio de la ley de asociaciones religiosas y culto público, pues esta disposición otorga un verdadero derecho real de uso a la asociación religiosa que haya usado el inmueble antes de la expedición de la ley.

Pero independientemente del carácter que quiera atribuirse al derecho que se deriva del citado artículo 6 transitorio, es claro que el delito puede cometerse contra el legítimo poseedor, aunque no sea titular de un derecho real.

El elemento material del delito, es un inmueble ajeno sobre el cual el sujeto activo del delito no tenga ningún derecho que legitime su posesión. La conducta delictiva puede ser cometida por cualquiera que ocupe, y por tanto, en el caso, el sujeto activo puede ser un ministro de culto, un falso ministro de culto, o una persona o grupo de personas que ni tengan ese carácter ni se ostenten como tales. El acto delictivo es la ocupación del inmueble ajeno mediante violencia, que no debe ser necesariamente violencia física pues no lo dice la ley, o mediante amenazas o engaños.

Por tanto, cuando un ministro de culto verdadero o falso, o un grupo disidente de feligreses ocupen un templo o cualquier otro inmueble propiedad de una asociación religiosa o del cual ésta sea legítima usuaria conforme a la ley, cometen el delito de despojo. Como el acto delictivo es la ocupación o el uso que se haga del inmueble, también se configura el

delito cuando no quieran devolverlo a las legítimas autoridades o representantes de la asociación religiosa.

Por tanto, cuando en una confesión religiosa se opere un cisma, el grupo disidente no puede permanecer en un templo o inmueble de la asociación religiosa de la que pretende separarse, pues no tiene título legal para ello. En cambio, la asociación religiosa propietaria, o poseedora legal de ese inmueble, puede pedir al grupo disidente que le entregue el inmueble. Si no lo hacen, se configura el delito de despojo.

Todo esto es independiente de la ortodoxia o heterodoxia que pretenda tener los diversos grupos en relación con la doctrina original de la agrupación religiosa, pues en esa materia no puede intervenir el régimen jurídico mexicano, en virtud de la laicidad del estado y de la separación entre el estado y las iglesias, tan claramente señalados en las leyes vigentes. Para el estado mexicano, la asociación religiosa registrada es la legítima propietaria o poseedora del inmueble, y por tanto, cualquier persona o grupo de personas que no estén autorizadas por los legítimos representantes de dicha asociación, no pueden usar o tomar posesión del inmueble. Si lo hacen, estarían cometiendo un despojo punible penalmente.

B) Una persona ha dejado de ser ministro de culto y sigue actuando como tal.

Como ya quedó establecido, la calidad legal de ministro de culto puede perderse porque la asociación religiosa así lo notifique a la secretaria de gobernación o porque el propio ministro dé ese aviso, debiendo comprobar en este caso, que la asociación religiosa ha sido notificada de su deseo de perder el carácter de ministro.

En cualquiera de los dos supuestos, para la ley mexicana, ya no se tiene el carácter de ministro de culto, y por tanto, no se puede actuar como tal. Si lo hace, se estaría en supuestos similares a los que hemos considerado para el caso de personas que nunca lo han sido y que actúan como ministros de culto. Por tanto, podría configurarse el delito de fraude si se dan los elementos ya considerados y aun el de despojo si se empeña en seguir usando un inmueble sobre el cual ha perdido el derecho de usar por haber dejado de ser ministro de culto de esa asociación religiosa.

Según la ley mexicana, la comunidad religiosa que usa los templos, o a cuya religión están dedicados, no tiene ningún derecho sobre los mismos, sino que estos pertenecen en propiedad plena a las asociaciones religiosas que legítimamente los hayan adquirido después de su registro constitutivo o a la nación para aquellos sobre los cuales exista declaración de nacionalización según las leyes derogadas, y que la nueva legislación otorga en uso gratuito e indefinido a las asociaciones religiosas que los estuvieran usando al entrar en vigor la ley de asociaciones religiosas y culto público, y que haya obtenido su registro constitutivo dentro de los plazos que la misma ley señala. Por tanto, esos inmuebles, sólo pueden ser usados por aquellas personas que estén autorizadas por los representantes legítimos de dichas asociaciones. Cualquier persona o grupo de personas que pretenda poseerlos o usarlos contra el legítimo derecho de sus propietarios o usuarios puede cometer un ilícito.

Siendo la asociación religiosa la víctima del despojo, es ella la legitimada para ejercer las acciones que legalmente procedan para reparar el ilícito.

3.2 De la Responsabilidad Civil.

La responsabilidad civil que puede derivarse de las actuaciones de los falsos ministros de culto es siempre de tipo patrimonial y se basa en el principio general de equidad en virtud del cual todo aquel que obrando ilícitamente cause un daño a otro, está obligado a repararlo. Dicho principio está contenido en el artículo 1910 del Código Civil Federal, el cual amplía el supuesto de responsabilidad no sólo a la actuación ilícita, sino también cuando se actúe contra las buenas costumbres. Para poder exigir responsabilidad no sólo a la actuación ilícita, sino también cuando se actúe contra las buenas costumbres. Para poder exigir responsabilidad civil derivada de dicha disposición, es necesario, por tanto, comprobar que se ha causado un daño a la asociación religiosa por la actuación del falso ministro de culto, lo cual es posible demostrando el perjuicio patrimonial que se ha causado engañando a los fieles, los cuales pretendían hacer donativos o dar limosnas a la asociación religiosa, y ésta nunca los recibió, en virtud de que el falso ministro no los ha hecho llegar a la donataria.

Si no existe perjuicio patrimonial, es difícil configurar una responsabilidad de tipo civil en el caso. Demostrado el perjuicio, se tiene derecho a la reparación del daño, siendo la perjudicada, o sea, la asociación religiosa, la que puede ejercitar las acciones civiles correspondientes. La reparación del daño, según el artículo 1915 del código civil, "Debe consistir, a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de los daños y perjuicios". En el supuesto del falso ministro de culto que ha recabado limosnas o recibido donativos sin entregarlos a la asociación religiosa, es difícil pensar en que sea posibles poder establecer la situación anterior, por lo que en la mayoría de los casos, procederá el pago de daños y perjuicios, consistiendo los primeros, como es sabido, en reintegrar al perjudicado lo que se ha mermado en su patrimonio, y los segundos, en las ganancias lícitas que dejó de percibir, o sea, hay que devolver a la asociación religiosa lo que recibió el falso ministro (daños) con sus intereses (perjuicios).

No parece que sea necesario probar la voluntad de los donantes, si es que las colectas o percepciones se realizaron en un templo de la asociación religiosa, pues este hecho demostraría que los fieles quieren cooperar con dicha asociación, no con otra ni con el falso ministro personalmente.

Otra cosa sería para los casos en que personas no autorizadas realicen colectas o perciban donativos fuera de los templos, pues entonces la asociación religiosa sólo podrá ejercitar la acción de reparación del daño si se ha usado su nombre para lograr tales percepciones. Así como todos los códigos civiles de la república acogen en su articulado el principio general de reparación del daño contenido en el artículo 1910 antes citado,³⁰ no todos han admitido la llamada reparación del daño moral, que una reforma al Código Civil del Distrito Federal estableció en su artículo 1916.

30. En el Código Civil del Estado de Nuevo León, en su artículo 1807 contempla la responsabilidad civil.

Aunque en teoría, el sujeto pasivo del daño moral puede ser una persona moral, no parece ser ese el criterio del legislador, ya que todos los supuestos que señala de daños morales son perfectamente atribuibles a una persona física, y con dificultades, algunos de ellos, podrían aplicarse a personas morales.

Lo más lógico es concluir que en nuestra legislación, los daños morales que puedan ocasionarse a una persona moral, incluyendo en éstas a las asociaciones religiosas, no están protegidas por ninguna acción civil de reparación.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Las reformas constitucionales iniciadas en 1992, en materia religiosa revisten un hecho esencial: han preservado uno de los Derechos Subjetivos Públicos más valiosos de los que posee el ser humano: su Libertad Religiosa; ubican a México en un contexto de modernidad política.jurídica.

SEGUNDA:

Religión y Política, son conceptos que constituyen las dos dimensiones de más trascendencia y significado que hay en el ser humano, por ello, las iglesias y el estado cuidan que estos valores se practiquen bajo un marco jurídico de armonía entre la sociedad.

TERCERA:

El presente tema de investigación: La Personalidad Jurídica de los Ministros de Culto exhibe la dificultad de contar con pocos puntos de referencia y con casi nulos antecedentes nacionales, si se considera que mi propósito es hacer labor de jurista, no de polemista.

CUARTA:

La autoridad debe garantizar al organizar el fenómeno religioso como fenómeno social los Derechos del Hombre, y tomando como el más importante de éstos la Libertad Religiosa, y bajo esta realidad deben entenderse las relaciones que establece el estado con las confesiones religiosas, en tanto que éstas son realidades sociales que agrupan personas en uso de su libertad.

QUINTA:

Las relaciones jurídicas entre el estado, las asociaciones religiosas y sus ministros es un campo nuevo en el Derecho Positivo Mexicano, por ello, su legislación y difusión es poca y presenta fallas técnico-jurídicas. Por tanto, propongo: que el Congreso de la Unión, mediante iniciativa de ley, asigne a esta nueva rama del Derecho el nombre de : 'Derecho Eclesiástico Mexicano'.

SEXTA:

Las recientes reformas constitucionales en materia religiosa estan hechas y pensando para aplicarse a todas las confesiones religiosas, sin embargo, en este trabajo se concede un apartado a la Iglesia Católica, por el peso específico que ésta tiene entre la población mexicana, que a través del derecho canónico ha hecho y sigue haciendo importantes aportaciones a la ciencia jurídica universal. Además cuenta con una estructura jerárquica sólida y bien organizada con el claro contenido jurídico que le da su derecho interno.

SEPTIMA:

Las reformas constitucionales en materia religiosa no se hicieron en exclusivo para la Iglesia Católica, pero es indiscutible que el legislador la tuvo en cuenta. También debe estar presente ésta, en el ánimo de las autoridades al aplicar las leyes.

OCTAVA:

El Estado de vida del ministro de culto requiere de ciertas incompatibilidades, principalmente de aquellas encaminadas a las actividades partidistas, donde su participación activa es contraria a su ministerio sacerdotal.

NOVENA:

La figura sacerdotal del ministerio de culto requiere necesariamente de una reglamentación jurídica de los actos del ser humano revestido del carácter ministerial, en virtud del reconocimiento jurídico de las asociaciones religiosas y del registro de éstas ante la secretaria de gobernación.

DECIMA:

La figura sacerdotal del ministro de culto religioso (principalmente el sacerdote católico), tiene un arraigo e impacto social, cultural y psicológico en nuestra sociedad, por ello, requiere de una normatividad jurídica que abarque todas las hipótesis que lleguen a lesionar los bienes jurídicamente tutelados, tales como: la vida, la libertad, el patrimonio y el honor; es decir, legislar sobre los límites y alcances jurídicos de su conducta cultural.

DECIMA PRIMERA:

Propongo: Qué el legislador considere a las asociaciones religiosas irregulares (minoritarias o mayoritarias) existentes en México, a fin de que los actos del ministro y sus feligreses no alteren el orden social, el derecho y la moral.

DECIMA SEGUNDA:

Estas conclusiones son provisionales, pues falta la perspectiva que dará la aplicación de las leyes a la realidad social, así como los reglamentos administrativos que irán surgiendo al compás de las necesidades sociales, y la jurisprudencia que en esta rama del Derecho, como en todas vendrá con el tiempo a enriquecer la doctrina jurídica.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS

1. Almanaque Mundial 1994. Editorial América, S.A. 592 páginas.
2. A.M. Henry. "La Fuerza del Evangelio". Editorial Biblioteca Mensajero. 1972. 324 páginas.
3. Biblia de Jerusalén. 1693 páginas.
4. Burgoa O. Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S. A. 1992. 1058 páginas.
5. Burgoa O. Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S. A. 1990. 768 páginas.
6. Documentos del Vaticano II. Editorial B. A. C. 1976. 723 páginas.
7. Fries Heinrich. "Conceptos Fundamentales de la Teología". Tomo I. Ediciones Cristiandad 1976. 546 páginas.
8. García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S. A. 1994. 444 páginas.
9. Gontard Friedrich. "Historia de los Papas". Compañía General Fabril Editora. Tomo I. 1965. 490 páginas.
10. Hertling Ludwig. "Historia de la Iglesia". Editorial Herder. 1980. 572 páginas.
11. Hillaire A. P. "La Religión Demostrada". Editorial Difusión. 1970. 685 páginas.
12. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Universidad Americana de Acapulco. "Relaciones del Estado con las Iglesias". México, UNAM, Porrúa, 1992. 292 páginas.
13. Laburu de A. José. "¿ Qué es la Iglesia?". Editorial Mosca Hermanos. 1968. 138 páginas.
14. "Las Grandes Religiones del Mundo". Por el cuerpo de redactores de Life. 1978. 224 páginas.
15. López Portillo, José. "Memorias de mis Tiempos". Fernández Editores. 1988. Tomo II. 580 páginas.

16. Llorca P. Bernardino. "Manual de Historia Eclesiástica". Editorial Labor, S. A. 868 páginas.
17. Méndez Gutierrez, Armando. "Una Ley para la Libertad religiosa". México, Cambio XXI, Fundación Mexicana. Porrúa, S. A. 1992.
18. "México a través de los siglos". Tomo XI, XIV y XV. 319 páginas.
19. Miguelez Dominguez, Lorenzo; Alonso Moran, Sabino O. P., Cabrerros de Anta Marcelino C. M. F. "Código de Derecho Canónico".
20. Monsegú G. Bernardo. "Religión y Política". Editorial Coculsa. 1976. 351 páginas.
21. Moto Salazar, Efraín. "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa, S. A. 1994.
22. Nicolau Miguel. "Ministros de Cristo". Editorial B. A. C. 1971. 485 páginas.
23. Pereznieta Castro, Leonel. "Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional". México. Cambio XXI. Fundación Mexicana, Porrúa, S. A. 1992.
24. Portillo H. Jorge. "El problema de las Relaciones entre la Iglesia y el Estado en México". Costa-Amic Editores S. A. 1982. 112 páginas.
25. Quirarte Martín. "Visión Panorámica de la Historia de México". Editorial Porrúa, S. A. 1980. 337 páginas.
26. Ricasens Siches, Luis. "tratado General de Filosofía del Derecho". Editorial Porrúa, S.A. 1990. 717 páginas.
27. Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 1990. 508 páginas.
28. "Sociedad Civil y Sociedad Religiosa". Editado por la Confederación del Episcopado Mexicano. 1985. 671 páginas.
29. Ulloa Berta. "Historia de la Revolución Mexicana". Editorial Colegio de México". 1986. 569 páginas.
30. Villoro Toranzo, Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S.A. 1988. 506 páginas.

DICCIONARIOS

1. De Pina Vara Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. 1990.
2. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM- Porrúa, S.A. 1994.
3. Diccionario Ilustrado Latín-Español. Editora de las Publicaciones Spes y Vox. 1964.
4. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. 1992.
5. Brugger, Walter. "Diccionario de Filosofía". Editorial Herder. 1972.
6. X. León-Dufour. "Vocabulario de Teología Bíblica". Editorial Herder. 1970.
7. Pequeño Larousse Ilustrado. 1994.

LEGISLACIONES.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. 1996.
2. Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 1996.
3. Código Penal Federal. Editorial Porrúa, S.A. 1996.
4. Código Penal para el Estado de Nuevo León. Ediciones Delma. 1996.
5. Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. 1996.
6. Código Civil para el Estado de Nuevo León. Ediciones Delma. 1996.

REVISTAS.

1. "La Jornada". Viernes 02 de diciembre de 1988.
2. "La Jornada". Lunes 25 de enero de 1989.
3. "Uno más uno". Lunes 28 de enero de 1992.
4. "La Francmaçonnerie Dámasquée".
5. Semanario Judicial de la Federación.

ANEXOS